

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO A PARTIR DE
LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1994**

ALUMNA: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILIANA

NO. DE CUENTA: 09710817-9

ASESOR: LIC. JORGE KRISTIAN BERNAL MORENO

Ciudad Universitaria, 26 de junio de 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

CON AMOR A MIS PADRES

*-¡No!- le dije-, no es ése mi sendero:
No es de frivolidades mi existencia,
Porque alienta mi vida una creencia
Y nació armado de luciente acero.*

*No es la vida un momento pasajero
Para el que lleva en alto la conciencia
Y lucha contra el mal y la demencia:
La vida es pedestal para el guerrero.*

*Sobre ella, el monumento del que lucha
Se ve altivo ;Infinita es la existencia
Para el que el grito del deber escucha!...*

Alfonso Reyes. *Duda* (1905)

AGRADECIMIENTOS

Expresar nuestros sentimientos a través de las palabras es sin duda una tarea difícil, porque a pesar de la riqueza de nuestro lenguaje, éste se torna insuficiente para poder describir lo que sentimos.

Sin embargo, los sentimientos son el motor de la vida; los poetas antes de escribir, han sentido la alegría, el amor, la ternura, la tristeza y un sinfín de sentimientos que luego transmiten a través de la construcción de las maravillosas piezas literarias con que nos deleitan. Podemos afirmar que el hombre que no siente, sencillamente ha perdido su humanidad.

Hoy, al haber concluido mis estudios de licenciatura, cuyo ciclo culmina con la presentación y defensa del trabajo de investigación que aquí se desarrolla, y antes de dar un paso adelante, siento la necesidad de detenerme un momento, tomar un respiro y echar una mirada hacia atrás, de esta forma puedo valorar las oportunidades que me ha dado la vida para mi desarrollo personal y profesional, es por eso que quiero, mediante estas humildes y tal vez mal redactadas líneas, expresar mi profunda gratitud a mis seres queridos, porque sin ellos esto no hubiese sido posible.

A mis padres, cuyo infinito amor ha sido mi aliciente en los momentos más difíciles de mi vida y que gracias a sus palabras de aliento y su apoyo demostrado en hechos, ha sido posible lograr parte del sueño que tuvimos juntos.

A mis hermanos, que siempre estuvieron a mi lado, para compartir triunfos y derrotas, con quienes he reído y discutido y en quienes siempre he encontrado apoyo y comprensión.

A mi amigos, con los que crecí en la universidad y a quienes conocí en el trabajo diario, por estar cerca de mí y por la amistad incondicional que me han brindado y que atesoro como uno de los bienes más preciados, pues me ha permitido mejorar como persona.

A mi asesor, cuyo tiempo invaluable, paciencia y orientación constituyó un eje fundamental para el desarrollo de esta investigación.

A dos nobles instituciones: al Instituto Federal de Defensoría Pública, que me ha dado la oportunidad de crecer profesionalmente y en donde encontré a personas que no solo escucharon mis inquietudes sino que, con las discusiones y reflexiones que compartieron conmigo fue posible enriquecer mi trabajo. Y sobre todo a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi *alma mater*, que forjó no solo una profesionista, sino que ha moldeado también un espíritu humanista que siempre llevará en alto la camiseta universitaria.

A todos ellos, cuyos nombres omito pero cuyas acciones siempre llevaré en mi mente y en mi corazón: mis más sinceros agradecimientos.

Liliana Hernández Hernández

Ciudad Universitaria, 26 de junio de 2006.

LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO A PARTIR DE LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1994

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1.1	Definición de interpretación	1
1.1.1	Definición etimológica	1
1.1.2	Definición gramatical	3
1.1.3	Definición filosófica	3
1.1.4	Definición sociológica	5
1.2	Definición de interpretación jurídica	6
1.2.1	La interpretación jurídica como comprensión de los hechos	8
1.2.2	La interpretación jurídica como comprensión de la norma jurídica	9
1.2.3	La interpretación jurídica como la adopción de una decisión	10
1.2.4	La interpretación jurídica en el derecho mexicano	12
1.3	Escuelas histórico-filosóficas sobre interpretación del derecho	14
1.3.1	Escuela de la exégesis	16
1.3.2	Escuela histórico-alemana	18
1.3.3	Jurisprudencia dogmática	20
1.3.4	Jurisprudencia teleológica	21
1.3.5	Jurisprudencia de intereses	22
1.3.6	Escuela científica francesa	23
1.3.7	Escuela del derecho libre	25
1.3.8	Jurisprudencia sociológica	26
1.4	La concepción del derecho y su relación con la interpretación jurídica	28
1.4.1	Iusnaturalismo	28
1.4.2	Positivismo jurídico	30
1.4.3	Realismo jurídico	32

CAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL

2.1	Objeto de la interpretación constitucional	36
2.1.1	La Constitución	37
2.1.2	Las normas constitucionales	41

2.2	La interpretación jurídica y la interpretación constitucional	44
2.3	Tipos de interpretación constitucional	48
2.3.1	En atención al sujeto que la realiza	48
2.3.2	En atención a su contenido	52
2.4	Métodos de interpretación constitucional	53
2.4.1	Método literal	54
2.4.2	Método histórico	55
2.4.3	Método sistemático	56
2.4.4	Método teleológico	58
2.4.5	Método comparativo	59
2.4.6	Método o juicio de razonabilidad	60
2.4.7	Método de ponderación	60
2.4.8	Método liberal	62
2.4.9	Método evolutivo	63
2.4.10	Interpretación pragmática	64
2.4.11	Método constructivo	65
2.4.12	Interpretación conforme	67
2.5	Principios de la interpretación constitucional	71
2.6	Función de la interpretación constitucional	77
2.7	Finalidad de la interpretación constitucional	78
2.8	Límites de la interpretación constitucional	81

CAPÍTULO III. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

3.1	Antecedentes históricos de la interpretación judicial constitucional	83
3.1.1	Constitución de 1824	84
3.1.2	Constitución de 1836	86
3.1.3	Constitución de 1857	89
3.2	La interpretación judicial en la Constitución de 1917	94
3.2.1	Reformas constitucionales realizadas antes de 1994	96
3.2.2	Reforma constitucional de 1994	101
3.2.3	Reforma constitucional de 1996	104
3.2.4	Reforma constitucional de 1999	105
3.3	La Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano máximo de interpretación constitucional	107
3.3.1	Jurisprudencia	107
3.3.2	Medios de control constitucional	109
3.4	Resoluciones relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	115

3.4.1 Presidencia del ministro José Vicente Aguinaco Alemán	116
3.4.1.1 Se declara inconstitucional la fracción II del artículo 91 de la constitución política de Tamaulipas, la cual autoriza al gobernador a nombrar a los jefes de la policía municipal	116
3.4.1.2 Se declara improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del decreto de presupuesto de egresos para el D. F. para el ejercicio fiscal de 1998	120
3.4.2 Presidencia del ministro Genaro David Góngora Pimentel	128
3.4.2.1 Procede juicio político contra el gobernador del estado de Morelos	128
3.4.2.2 Se declara ilegal la resolución del congreso del estado de México que revocó el nombramiento del presidente municipal de Valle de Bravo	133
3.4.3 Presidencia del ministro Mariano Azuela	139
3.4.3.1 No deben interferir factores políticos en la asignación de magistrados de los poderes judiciales locales	139
3.4.2.2 Se declara la invalidez del acuerdo de catorce de diciembre de 2004 y la nulidad parcial del presupuesto de egresos de la Federación para el año 2005	145

CAPÍTULO IV. RETOS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

4.1 Paradigma interpretativo utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	159
4.2 Teoría constitucional e interpretación constitucional	170
4.3 Hacia la construcción de un nuevo paradigma interpretativo	172

CONCLUSIONES	182
---------------------	-----

FUENTES CONSULTADAS	187
----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Es innegable que el derecho surge como una necesidad para regular la vida del hombre en sociedad; la forma de establecer esta regulación ha evolucionado a lo largo de la historia. ¡Cuán lejos quedó el tiempo en el que el Código de Hammurabi reconocía y permitía la Ley del Tali3n, el ejercicio del “ojo por ojo y diente por diente”! Lejos tambi3n qued3 el derecho que tena el hombre sobre el hombre mismo a trav3s de la esclavitud.

Como resultado de la evoluci3n del derecho, la sociedad contempor3nea se precia de tener un sistema jur3dico de corte democr3tico, es decir, un sistema en el que se reconoce que la soberan3a radica en el pueblo, pero que ante la dificultad de ejercitar ese poder de forma directa, elige a quienes lo representarn en el poder legislativo, que tendr3n la funci3n de hacer patente la voluntad del pueblo a trav3s del establecimiento de una constituci3n y de las leyes.

Tenemos entonces que uno de los momentos fundamentales del derecho es su creaci3n a trav3s de instrumentos jur3dicos, sin embargo no es el 3nico, ya que se encuentra tambi3n su interpretaci3n y aplicaci3n.

Y es la interpretaci3n del derecho el 3mbito en el que surge la inquietud por desarrollar la presente investigaci3n, porque contrario a la idea que durante mucho tiempo consider3 que la ley es un ordenamiento completo y coherente, los problemas que en la pr3ctica se presentan nos permiten ver que el lenguaje utilizado por el legislador llega a ser ambiguo, confuso y en ocasiones contradictorio; adem3s, se presentan situaciones que ni siquiera fueron previstas en la ley, lo cual nos conduce necesariamente a sostener que el derecho se constituye no s3lo por normas jur3dicas, sino tambi3n por su interpretaci3n y recientemente, autores como el espa3ol Manuel Atienza afirman que el derecho adem3s es argumentaci3n.

De todas las posibles interpretaciones que se pueden realizar a la norma jurídica, tiene una particular importancia la interpretación hecha por el órgano jurisdiccional, concretamente la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las normas constitucionales, ello por el carácter definitivo de sus resoluciones y porque a partir de 1994, cuenta con facultades que no sólo le dieron mayor independencia, sino que también la convirtieron en un contrapeso de los demás poderes, por ello se le cuestiona su aparente participación en conflictos políticos, no obstante, como veremos, esto no es más que la consecuencia de la función jurídica primaria que tiene encomendada: vigilar el cumplimiento y respeto de la carta magna.

Bajo estas circunstancias, el objetivo del presente trabajo consiste en rescatar la importancia de la teoría constitucional para respaldar las atribuciones que tiene la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, porque teoría y práctica no están reñidas, sino que deben guardar un justo equilibrio. De esta forma, el trabajo se desarrollará en cuatro capítulos, los dos primeros dedicados a la teoría de la interpretación y los dos últimos encaminados al estudio de la práctica desempeñada por la Corte a partir de 1994.

En el primer capítulo se desarrolla el concepto de interpretación, desde su aspecto etimológico, gramatical, filosófico y sociológico, para poder comprender qué implica la interpretación en el ámbito jurídico; enseguida se hace una breve reseña de los postulados principales realizados por algunas escuelas histórico-filosóficas del derecho, lo cual permitirá observar que el concepto de interpretación jurídica guarda una estrecha relación con el concepto del derecho; por eso, también se abordan someramente las ideas principales que sostuvieron en sus orígenes el iusnaturalismo, positivismo jurídico y realismo jurídico.

Entendido el proceso de interpretación jurídica, en el segundo capítulo se estudia la interpretación constitucional, estableciendo las diferencias que ésta guarda con aquélla y que básicamente parten de la naturaleza de su objeto de estudio: las normas constitucionales.

Dado que la interpretación constitucional tiene un objeto de estudio, es lógico que también tenga sus propios métodos de interpretación, dentro de los cuales se incluyen los que son utilizados para interpretar la ley, ya que permiten un primer acercamiento con las normas constitucionales; pero además, se desarrollan otros métodos que se consideran propios para identificar los principios y valores contenidos en las normas constitucionales, especialmente el método de interpretación conforme, que obliga al interprete a identificar la fórmula política contenida en la carta magna y a acudir a un pluralismo metodológico.

Aún cuando la metodología es un aspecto importante en la actividad interpretativa, se sostiene que lo que determina la dirección interpretativa realizada por el juez constitucional son los principios con los que fundamenta su resolución, por ello, también se desarrollan los principios que según la doctrina deben operar en materia de interpretación constitucional, para concluir con la función, finalidad y límites de esta actividad.

Con este marco teórico se inicia el tercer capítulo que se remonta al estudio de la evolución histórica que ha tenido la interpretación a partir de la Constitución de 1824, por ser el primer ordenamiento jurídico vigente en el México independiente, en la cual no se reconocía ni siquiera la interpretación judicial sino sólo la legislativa, hasta llegar a la regulación actual, cuya reforma más importante se dio en 1994, mediante la cual se creó materialmente un tribunal constitucional depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aquí en donde se aplican los aspectos teóricos aprendidos en los primeros dos capítulos de este trabajo para tratar de comprender lo que sucede en la práctica judicial; por ello se estudian algunas de las resoluciones relevantes que recopiló nuestro máximo tribunal en el libro *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia*^{*}, haciendo un trazo temporal en función de quienes presidieron al máximo tribunal a partir de 1994, y enseguida, se eligen dos asuntos por cada presidencia.

^{*} *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

Con la finalidad de realizar un mejor análisis de cada resolución, se divide su estudio en antecedentes, litis planteada, métodos de interpretación utilizados por los ministros, sentido final de la resolución y, en los casos que así se presentó, los votos particulares de los ministros que razonaron su voto.

Reconocemos que la elección de seis resoluciones constituye una muestra muy pequeña en relación a la infinidad de sentencias que ha emitido la Suprema Corte durante más de diez años, pero resulta un ejercicio teórico interesante, particularmente porque lo que se busca es centrar la atención en la metodología que se utiliza para resolver los asuntos.

Finalmente, en el cuarto capítulo se desarrollan los postulados principales de lo que se conoce como paradigma de interpretación tradicional, haciendo la observación que éste aún permea entre los integrantes de nuestro máximo tribunal cuando interpretan las normas constitucionales, pero dada la naturaleza de los conflictos que a diario se presentan en la Corte, los ministros han tenido la necesidad de emitir criterios innovadores, que representan el intento por superar el paradigma tradicional, sentando las bases para la construcción de un nuevo paradigma interpretativo.

Dadas estas características, se propone como alternativa, construir un paradigma garantista en el cual los criterios fundamentales para que el juez interprete sean la validez formal y sustancial de la norma constitucional; el respeto a los derechos fundamentales y el límite del ejercicio del poder político.

En la medida en que el presente trabajo rescate las discusiones relacionadas con la interpretación constitucional, se considerará que ha cumplido un primer objetivo, pero se pretende, sobre todo, valorar la enorme responsabilidad que pesa sobre el juez constitucional ya que a él, acorde con un sistema que busca un equilibrio de poderes y de pesos y contrapesos, corresponde hacer vigente la Constitución, con lo cual, de manera indirecta contribuye al establecimiento del sistema democrático al que aspira la sociedad.

“El fin de toda constitución política es, o debería ser, primeramente, conseguir como gobernantes a los hombres que posean mayor sabiduría para discernir y más virtud para procurar el bien público; y en segundo lugar, tomar las precauciones más eficaces para mantener esa virtud mientras dure su misión oficial”

James Madison, *El Federalista*, LVIII.

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1.1 Definición de interpretación

Antes de iniciar el estudio sobre la definición de interpretación jurídica es importante distinguir entre ésta y la hermenéutica, dado que ha sido práctica común confundirlas, no obstante entre ambos vocablos existe una gran diferencia, ya que la hermenéutica se refiere a la teoría de la interpretación “cuyo objeto es el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos”¹, y la interpretación, en cambio, se refiere a la actividad interpretativa y al resultado de la aplicación de la hermenéutica.

Para comprender mejor sus diferencias estudiaremos el origen etimológico de ambos términos.

1.1.2 Definición etimológica

Cuenta la mitología griega que cierto día, Hermes encontró a dos serpientes peleando; al separarlas con una vara alada que Apolo le había regalado, se enroscaron en ella y formaron el caduceo², símbolo que tiene el poder de acabar con todas las disensiones. Este instrumento le ayudó a realizar mejor la tarea que Zeus le había encomendado: ser el mensajero entre los dioses. A Hermes también se le consideró el dios de la elocuencia por sus dotes de persuasión, prudencia y astucia. De aquí se retoma la raíz que conforma la palabra “hermenéutica”, la cual se utilizó para referirse al arte de la interpretación, a la “actividad de llevar los mensajes de los dioses a los hombres...[se vinculaba] con el ámbito de los conocimientos inciertos, sibilinos como los vaticinios de los oráculos, y pertenecientes más bien al dominio de la opinión que de la ciencia cierta”³; en esta actividad, el intérprete era solo el intermediario, el medio a través del cual los dioses daban a conocer su voluntad a los hombres.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVI, Argentina, Bibliográfica Omeba Dris Kill, 1982, p. 431.

² *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, 1973, p. 353.

³ FERRARIS, Mauricio, *La hermenéutica*, México, Taurus, 2000, p. 7.

Por su parte, la palabra interpretación encuentra su origen en el vocablo latino *interpretatio* que significa interpretación, explicación o traducción. El filósofo y jurista Rolando Tamayo y Salmorán explica que este vocablo deriva del verbo *interpretor* que significa servir de intermediario, venir en ayuda de y explicar.⁴

El verbo *interpretor* proviene del sustantivo *interpretor* que se utiliza para designar al intermediario, agente, negociador y traductor, el que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido.

En sus orígenes la interpretación se relacionaba con lo místico y religioso, por ello los sacerdotes eran los intermediarios entre los designios de los dioses y el pueblo, y los encargados de interpretar hechos, fórmulas o signos misteriosos, lo que "...originó en gran medida la creencia de que estas personas poseían (en virtud de una misteriosa razón) la extraña y sorprendente aptitud de poder "encontrar" o "desentrañar" el sentido inmanente de las cosas (como si las cosas tuvieran un sentido previo al establecimiento significativo)".⁵

En esta línea del pensamiento el jurista Floris Margadant observa que *pret*, raíz de la palabra interpretación, ha conservado su sentido original⁶ en diversos idiomas, por ejemplo, en francés, para designar al sacerdote se utiliza el vocablo *prêtre*⁷ y en alemán se utiliza la palabra *Priester*.⁸

Lo anterior nos permite deducir que desde el punto de vista etimológico, la interpretación es una actividad que consiste en desentrañar o traducir el significado de un objeto, en el que el intérprete se convierte en un mero intermediario con la función de esclarecer el significado de algo cuya comprensión no es dable a cualquiera.

⁴ Véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano, I-O*. 2ª reimpr., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 1993, p. 1793.

⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Algunas consideraciones sobre interpretación jurídica" en CARPIZO, Jorge, *et. al.*, *La interpretación constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1975, p. 126.

⁶ Véase FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho privado romano*, 25ª ed., México, Esfinge, 2000, p. 55.

⁷ *Diccionario español-francés*, México, Larousse, 1994, p. 273.

⁸ *Diccionario español-alemán*, México, Grijalbo, 1997, p. 139.

1.1.2 Definición gramatical

El diccionario de la Real Academia Española explica que la interpretación puede ser tanto la acción como el efecto de interpretar, y puede referirse a:

- a) Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.
- b) Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.
- c) Explicar acciones, dichos o sucesos que puedan ser entendidos de diferentes modos.
- d) Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.⁹

Desde este punto de vista tenemos que el vocablo interpretación se refiere a la actividad consistente en desentrañar o atribuir un significado a un objeto, así como al resultado o producto de esa actividad¹⁰; por lo que respecta a la primera acepción, se puede decir que “los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la interpretación de las normas constitucionales, adecuan el derecho a la realidad social”; o bien, atendiendo a la segunda acepción, que “la interpretación sistemática es un método importante en la resolución de controversias”. Para efectos de nuestro estudio se hará referencia a ambos aspectos de la interpretación.

1.1.3 Definición filosófica

Aún cuando la intención de este trabajo no es realizar un estudio pormenorizado sobre las discusiones filosóficas en torno a la definición de interpretación, es importante esbozar algunos criterios al respecto, que nos permitirán comprender que la actividad del intérprete no se restringe sólo a la de ser un mero traductor o intermediario.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 21ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1293.

¹⁰ Un estudio detallado en cuanto a las características de la interpretación como actividad y como resultado, fue desarrollado por GUASTINI, Riccardo, “La interpretación: objetos, conceptos y teorías” en VÁZQUEZ, Rodolfo, (Comp.) *Intepretación jurídica y decisión judicial*, 3ª ed., México, Distribuciones Fontamara, 2002, (Doctrina Jurídica Contemporánea), p. 19 y ss.

El primer estudio sistemático sobre la interpretación fue desarrollado por Aristóteles en sus *Tratados de Lógica*, dedicándole un libro especial que denominó *Sobre la Interpretación*, en el cual estudió la relación que guarda la escritura, voz, pensamiento y realidad.

De acuerdo a la concepción aristotélica, el hombre forma imágenes o pensamientos de los objetos de conocimiento que tiene ante sí y los expresa a través de voces (o sonidos) y éstos a su vez los simboliza en la escritura. Aristóteles estableció que la escritura es un símbolo que refleja el contenido de los sonidos o palabras y que éstos son a su vez símbolos de “las afecciones del alma”, pero las imágenes y los objetos que representan no cambian “...a diferencia de sonidos y escritura, que varían (prueba inequívoca de su convencionalidad) de un pueblo a otro”.¹¹

Lo anterior nos permite establecer que para Aristóteles la interpretación es un proceso mental en el que el intérprete es el sujeto capaz de referir un signo a un objeto. Abbagnano¹² considera que dicha concepción se puede caracterizar por lo siguiente:

- a) La interpretación se considera como un acontecimiento que acontece en el alma, es decir, es un hecho mental.
- b) El signo verbal o escrito es diferente de la afección de la mente o concepto y se refiere a éste.
- c) La relación entre el signo verbal y el concepto es arbitraria y convencional, en tanto que la relación entre el concepto y el objeto es universal y necesaria.

La filosofía contemporánea ha planteado una nueva vertiente en torno a la interpretación, a la que más que considerarla como un proceso mental, la concibe como un comportamiento en el que el hombre adquiere un papel activo en el proceso de conocimiento ya que su labor es asignar un significado a un objeto. En

¹¹ ARISTÓTELES, *Tratados de Lógica (Organón)*, Tomo II, (Trad. Miguel Candel Sanmartín), Madrid, Gredos, 1998, pp. 25-81.

¹² ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 697.

esta línea de pensamiento se considera que la interpretación "...consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos (signos, fórmulas o textos); el intérprete determina su sentido y alcance"¹³, y esta última característica es la que determina el aspecto activo de la interpretación.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por "significado"? Gerardo Ribeiro Toral nos explica que todo signo lingüístico se integra de tres elementos: el significante, el significado y la significación. El significante es la representación gráfica o fonética por medio de la cual se expresa algo; el significado es el concepto, la idea que se evoca por quien percibe el significante, no se presenta de manera unívoca ya que no nombra necesariamente un objeto, sino que evoca un concepto o conjunto de características de un referente; y la significación entendida como el proceso por el cual se establece una relación entre el significado y el significante.¹⁴

Aclarado lo anterior, podemos mencionar que cuando se interpreta una expresión lingüística se busca en un primer momento el significante, esto es, el conjunto de signos que están ante nosotros y los cuales se someten a reglas determinadas, lo cual a primera vista parece una tarea fácil, sin embargo, el problema se complica cuando una palabra tiene múltiples significados. De ahí que es posible afirmar que el proceso de significación no es un proceso mental mecánico, pues contrario a lo que parecía definirse en el aspecto etimológico de la interpretación, el intérprete no es un simple intermediario, sino que tiene ante sí una compleja actividad pues se encargará de elegir de entre los posibles significados aquél que considera adecuado a un referente determinado.

1.1.4 Definición sociológica

Max Weber definió a la sociología como la "ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos"¹⁵, se le considera el fundador de la sociología comprensiva ya que le asigna al sociólogo la tarea de interpretar la acción social a través de la

¹³ Véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, p. 1793.

¹⁴ Véase RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la argumentación jurídica*, México, Plaza y Valdés Editores, 2003, pp. 17-18.

¹⁵ WEBER, Max, *Economía y sociedad*, 2ª ed., 9ª reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 5.

construcción de “tipos ideales”¹⁶. De esta forma el sociólogo se encarga de construir tipos ideales que le permitan interpretar mejor lo que acontece en la realidad.

Siguiendo el pensamiento de este autor, la acción social es “una conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo”¹⁷. Para Weber “las causas de la acción de los seres humanos deben explicarse de acuerdo con las intenciones que la inspiran y las consecuencias esperadas por ella, es decir, su propósito, y no en términos de sus consecuencias reales”.¹⁸

Por lo tanto la interpretación desde un punto de vista sociológico, consiste en captar el sentido de una acción, para lo cual debe tomarse en cuenta la intención que la motiva y las consecuencias que se podrían suscitar. Ahora bien, si consideramos que el derecho es producto de una acción social, para su mejor comprensión es indispensable interpretar las intenciones que lo originaron, así como las intenciones de quienes se ven involucrados en la comisión de conductas (de hacer o no hacer) a las cuales es aplicable una norma jurídica.

1.2 Definición de interpretación jurídica

El primer conflicto al que se enfrenta el jurista es determinar qué es interpretación, ya que la palabra adquiere tantos significados y matices dependiendo del ámbito desde el cual se le defina, por ello a lo largo de la historia han surgido diferentes escuelas de interpretación jurídica. No obstante lo anterior, es posible diferenciar dos sentidos distintos que los juristas le atribuyen a la palabra interpretación, algunos consideran que interpretar es desentrañar el significado de un objeto, “tiene por meta averiguar el sentido o el significado de una norma. Importa, por ende, el trabajo de hallar o encontrar algo preexistente”¹⁹;

¹⁶ Para Weber el tipo ideal es una construcción científica que expone como se desarrollaría una conducta humana si lo hiciera con todo rigor y con apego al fin (Véase Max Weber, *op. cit.*, pp. 16-18).

¹⁷ *Ibidem*, p. 5.

¹⁸ GINER, Salvador, (edit.) *Diccionario de sociología*, España, Alianza Editorial, 1998, p. 5.

¹⁹ SAGÜES, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Argentina, Astrea, 2001, p. 147.

en cambio, otros consideran que interpretar implica “la formulación de respuestas normativas para resolver los problemas que debe enfrentar el operador del sistema jurídico...la misión del intérprete es construir un producto, y no descubrirlo o desenterrarlo. Debe fabricar el sentido, o si se prefiere, atribuir un significado”.²⁰

Apuntado lo anterior, nos inclinamos por considerar que el intérprete es quien atribuye significado a las normas jurídicas, sobre todo cuando se presentan distintas interpretaciones y el juez es quien, en última instancia determina cuál es la interpretación adecuada a ese caso, por medio de un acto de decisión el juez atribuye significado a las normas jurídicas, pues éstas no pueden tener un significado propio, ya que las palabras a través de las cuales se formulan tienen “el significado que les viene atribuido por quien las utiliza o por quien las interpreta. Por tanto, el significado es mutable, y cada decisión interpretativa es siempre, si bien en distinta medida, arbitraria”.²¹

Entendida la interpretación como un proceso complejo, el jurista R. J. Vernego, propone un modelo de interpretación jurídica, en el que retoma el concepto de “interpretación operativa”²² originalmente desarrollado por el jurista polaco J. Wróblewski y utilizado posteriormente por L. Ferrajoli, el cual se enfoca en el análisis de la actividad judicial y resulta ilustrativo para entender los elementos que intervienen en la interpretación jurídica al considerar los aspectos fácticos, normativos y axiológicos que influyen en ella.

Por interpretación operativa se puede entender la actividad “practicada por los órganos jurisdiccionales de un sistema jurídico positivo cuando aplican derecho, o más simplemente cuando resuelven casos”²³, concibiéndola como un

²⁰ *Ibidem*, p. 147.

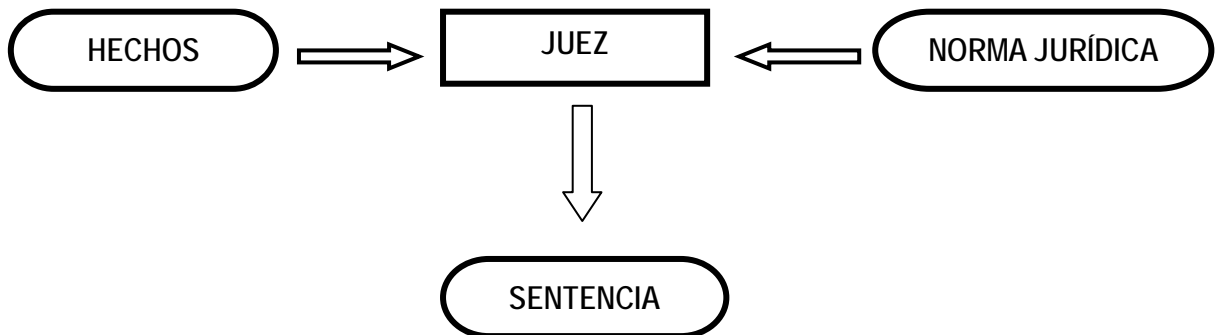
²¹ GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 7(El uso del término “arbitrario” no resulta el más adecuado porque ello implicaría la inobservancia de los ordenamientos legales, sin embargo es innegable la facultad que tiene el juez al decidir el significado que le atribuye a la norma jurídica, en este sentido Alejandro Nieto ha realizado un estudio interesante en el que distingue la posibilidad del juez de actuar de manera “arbitraria”; del ejercicio de un “arbitrio o libertad de decisión”, véase NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2001).

²² El término “interpretación operativa” fue introducido por L. Ferrajoli (1966), sin embargo ya antes el jurista polaco J. Wróblewski (1959) se refería a dicho proceso sin utilizar ese término. Ver WROBLEWKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, España, Biblioteca Civitas, 1985, p. 28.

²³ VERNEGO, R. J., *La interpretación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, (Serie estudios doctrinales, núm. 19), p. 4.

proceso de comunicación en el que el juez se allega de información fáctica y normativa, y ésta es transformada en una decisión judicial o sentencia (ver figura 1.1).

Fig. 1.1 La interpretación operativa



Cuando el intérprete se centra en alguno de estos elementos se pueden obtener distintas definiciones de interpretación jurídica, ya sea que se le considere como comprensión de los hechos, como comprensión del derecho o como adopción de una decisión judicial.

1.2.1 La interpretación jurídica como comprensión de los hechos

Cuando el interés se centra en el estudio de la información fáctica, la función del intérprete puede adquirir distintos significados, dependiendo de la postura teórica que se adopte:

- a) Orientación racional. Es posible comprender los hechos en la medida en que éstos se clasifican dentro de las categorías legalmente establecidas, por lo que la interpretación se convierte en una actividad meramente intelectual.
- b) Orientación irracional. Se comprende un hecho cuando es posible reconstruir el sentido que el sujeto de la acción da a su propio acto, recordemos que la interpretación del sentido de una acción (comprensión) es un término sociológico que se analizó con Weber y que ha tenido gran influencia en el desarrollo de este tipo de teorías. Bajo esta perspectiva, lo

que busca el juez es comprender el sentido del actuar de una persona, por lo que la interpretación consistirá en la elaboración de hipótesis posibles sobre las relaciones de los hechos observados.

De lo anterior se puede establecer que para una mejor interpretación jurídica, el juez no debe limitarse sólo al análisis de la conducta descrita en una norma, sino que es indispensable que busque comprender el sentido que un sujeto plasmó a su acción, para lo cual puede acudir a otro tipo de fuentes como la psicología, sociología, ciencia política, filosofía, etc., que enriquezcan la comprensión de los hechos que analiza.

1.2.2 La interpretación jurídica como comprensión de la norma jurídica

Cuando el jurista centra su atención en la comprensión del texto jurídico, pueden distinguirse las siguientes teorías sobre interpretación:

- a) Teoría cognitiva. Sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: “interpretar es verificar (empíricamente) el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores (típicamente la autoridad legislativa)”²⁴, en cuyo caso el juez se encarga de descubrir y traducir lo que el legislador quiso dar a entender, consecuentemente se considera que existe solo una interpretación que es única y verdadera, la que lleva implícita la intención del legislador.
- b) Teoría escéptica. La interpretación es una actividad no de conocimiento sino de valoración y de decisión, ya que las normas jurídicas pueden aceptar dos o más interpretaciones, por lo que la labor interpretativa del juez consistirá en valorar cuál de ellas es la más adecuada.
- c) Teoría intermedia. Sostiene que hay normas jurídicas que requieren de un proceso cognoscitivo y otras de un proceso valorativo, de ahí la distinción entre casos “fáciles”, en los que no es difícil determinar o asignar un significado a un texto normativo; y casos “difíciles” respecto de los que la aplicación de una norma es controvertida y los jueces deben ejercer cierta discrecionalidad en la solución de controversias.

²⁴ GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 13.

En relación a lo anterior, nuestro criterio se inclina por la teoría intermedia porque innegablemente el primer acercamiento que tiene el juez con el texto jurídico es de tipo cognoscitivo, ya que le interesa determinar el significado de las normas jurídicas. Sin embargo, existen casos en los que se presentan varios significados, por lo que el juzgador deberá valorar y elegir cuál interpretación prevalecerá.

1.2.3 La interpretación jurídica como la adopción de una decisión

Las sentencias son resultado del procesamiento de la información utilizada por el intérprete, siendo éste el tercer elemento en el que el juez puede centrar su atención, se pueden distinguir básicamente dos posturas ideológicas que tratan de explicar la forma de solucionar controversias:

“Una de ellas considera que, en el límite, el proceso decisorio de salida, no consiste sino en la obtención -si se quiere mecánica- de ciertas conclusiones deductivas a partir de premisas aceptadas. Se trataría de un proceso lógico y puramente intelectual. Las restantes orientaciones....hacen del acto terminal interpretativo un momento puramente irracional, arbitrario, en que juega un papel predominante el querer o arbitrio del órgano, su instinto axiológico...”²⁵

En esta última postura se puede ubicar el pensamiento de Hans Kelsen, quien define a la interpretación como “un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una grada inferior”²⁶. Para el filósofo vienés, existe una indeterminación de las normas jurídicas a las que les es imposible establecer todos los sentidos del acto que regulan, consecuentemente “permanecerá un mayor o menor espacio de juego para la libre discrecionalidad”²⁷; la indeterminación de las normas puede ser:

- a) Intencional, cuando el órgano legislativo previó la posibilidad de que sea otro órgano quien determine el sentido de la norma. Por ejemplo, la facultad que tiene el poder ejecutivo para emitir un reglamento²⁸; o en

²⁵ VERNEGO, R. J., *op. cit.*, p. 113.

²⁶ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 13ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 349.

²⁷ *Ibidem*, p. 350.

²⁸ En el caso de México la facultad reglamentaria se encuentra prevista a nivel constitucional en el artículo 89 que establece lo siguiente:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

materia penal, la facultad del juez para determinar el grado de culpabilidad y consecuentemente la penalidad aplicable a un delincuente, eligiendo entre un mínimo y un máximo para las penas previstas en la ley.²⁹

- b) No intencional, cuando es producto de la ambigüedad de una palabra mediante la cual se expresa la norma.

Para Kelsen la interpretación es un acto de decisión volitivo, en el que el juez elige de entre las posibilidades que se presentan aquella que se convertirá en derecho positivo.

De lo anterior podemos considerar que el intérprete, al realizar una interpretación jurídica transita por tres fases: la cognitiva, que implica un primer acercamiento con el material jurídico que establece el supuesto normativo a interpretar; la valorativa, que exige tomar en cuenta las intenciones y finalidades contenidos en la norma jurídica y en los hechos que se analizan; y la volitiva, en la cual evaluará y decidirá cuál es el significado adecuado que asignará a la norma que interpreta.

A continuación se expondrán las principales escuelas sobre interpretación jurídica, obteniendo de ellas las bases teóricas que nos permitan esbozar la definición de interpretación jurídica.

²⁹ Esta facultad se encuentra prevista en el artículo 52 del Código Penal Federal, de la siguiente forma:
Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

1.2.4 La interpretación jurídica en el derecho mexicano

En el derecho mexicano, la Constitución Política hace referencia a la interpretación jurídica en el artículo 14, en el cual establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“Subrayado nuestro”

Ahora bien, en la práctica judicial prevalece la idea de que la interpretación jurídica consiste en el descubrimiento de la voluntad del legislador, lo anterior se puede apreciar de la lectura de las siguientes tesis aisladas:

RUBRO: INTERPRETACION DE LAS LEYES.

TEXTO: “Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente”.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: No. Registro: 372,026, Tesis aislada, Materia común, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, página 5084.

PRECEDENTES: Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43. La Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fábrica "Ampolletas", S.A. 8 de marzo de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Ángel Carvajal.

“Subrayado nuestro”

En este mismo sentido se pronuncia el siguiente criterio:

RUBRO: LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.

TEXTO: “Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia”.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: No. Registro: 214,71, Tesis aislada, Materia común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página: 446

PRECEDENTES: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Subrayado nuestro”

Finalmente, otro criterio sostiene que las normas jurídicas se interpretan ante la confusión o ambigüedad de las mismas:

RUBRO: LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS

TEXTO: “De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes”.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: No. Registro: 366,433, Tesis aislada, Materia laboral, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, página 231.

PRECEDENTES: Amparo directo 5267/55. Ferrocarriles Nacionales de México, 20 de abril de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

“Subrayado nuestro”

Realizando una interpretación sistemática de los criterios anteriores se obtiene que la confusión o ambigüedad de una norma jurídica se supera al descubrir la voluntad del legislador y, sólo en este momento se realiza

interpretación jurídica, sin embargo, congruentes con el criterio que venimos sosteniendo en cuanto a que la interpretación jurídica es la asignación de significado, ésta puede realizarse en todo momento, incluso el hecho mismo de considerar la existencia de una confusión, ambigüedad o laguna de la ley, implica una interpretación.

Ahora bien, Hans Kelsen establece una distinción acerca de la interpretación jurídica: explica que existe una interpretación auténtica cuando es realizada por el órgano jurídico que tiene que aplicarla, y se puede manifestar en normas de carácter general (a través de leyes, tratados internacionales, etc.) o en situaciones concretas (a través de las sentencias); este tipo de interpretación cumple la función de crear derecho. Por otra parte, se encuentra la interpretación jurídico-científica que no tiene como función crear derecho, pero sí exponer los significados posibles de una norma jurídica, por lo que su función es meramente cognoscitiva, en palabras del filósofo de la Escuela de Viena la interpretación debe exhibir:

“...fundándose en un análisis crítico, todos los significados posibles, inclusive los políticamente indeseados, y quizá ni siquiera previstos por el legislador y por las partes contratantes, pero incluidos en el tenor literal de las normas que ellos escogieron [...] intentándose así el grado posible mayor de seguridad jurídica”.³⁰

De lo anterior se obtiene que se pueden interpretar los preceptos jurídicos sin necesidad de que exista confusión o ambigüedad. Es pertinente aclarar que con ello no se afirma que la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos o en los diarios de debates, no sea útil para la determinación de los posibles significados de una norma jurídica, al contrario, son una herramienta importante pero no el fin último.

1.3. Escuelas histórico-filosóficas sobre interpretación del derecho

Comenzamos con la escuela francesa de la exégesis por ser la primera que se preocupó por estudiar de manera sistemática los métodos utilizados por los juristas para entender y aplicar el derecho, no obstante es preciso aclarar que los antecedentes de la interpretación se remontan incluso al derecho romano.

³⁰ *Ibidem*, p. 356.

El ambiente ideológico en el que surge la escuela de la exégesis fue resultado de la configuración del Estado liberal, cuya premisa fundamental era garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y protegerlos de los excesos de poder que durante el absolutismo ejercieron los monarcas.

El Estado moderno, según lo explica Thomas Hobbes, surge ante la necesidad del hombre por eliminar el estado de guerra en el que vivía; ya que en un estado natural gozaba de igualdad frente a los demás hombres, "...esta es la causa de que si dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos, y en el camino que conduce al fin (que es, principalmente su propia conservación y a veces su detección tan sólo) tratan de aniquilarse y sojuzgarse uno a otro..."³¹, por ello el hombre cede la totalidad de su poder a través de un pacto concediéndole al soberano el monopolio del poder coercitivo, con la finalidad de que mantenga la paz social y la seguridad de los hombres, sin embargo, la monopolización del poder coercitivo implica también la monopolización del poder normativo, "...por una parte, el Estado posee el poder de establecer normas reguladoras de las relaciones sociales, porque es creado precisamente con este fin; por la otra, sólo las normas establecidas por el Estado son jurídicas..."³².

El poder absoluto ejercido por el monarca se comenzó a cuestionar con el advenimiento de la Ilustración, que "fue un movimiento caracterizado por la revisión de la concepción del mundo "a la luz" (de ahí su nombre) de la razón y la experiencia. Su influencia se expresó en la modificación que experimenta la escala de valores: el individualismo triunfa con el racionalismo..."³³, el derecho se concibió entonces como fruto de la razón, y surgieron con ello dos ideas que permearían el pensamiento jurídico: la supremacía del legislador y la subordinación a la ley. Así, John Locke consideró necesario que "no haya sino un poder supremo que es el legislativo, al que todos los demás están y deben estar subordinados".³⁴

³¹ HOBBS, Thomas, *El Leviathan*, 2ª ed., 11ª reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 101.

³² BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, México, Ediciones Debate, 1993, p. 52.

³³ MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *La desaparición del Estado*, México, Porrúa, 1999, p. 94.

³⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 91.

Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, retomando las ideas de Locke, consolida la teoría de la separación de poderes en la cual acota la facultad de juzgar del poder judicial al grado de nulificarla, ya que el juez se convierte en un fiel reproductor de la ley, en la “boca de la ley”, tal y como lo refleja en el siguiente fragmento:

“...pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley. Si fueran nada más que una opinión particular del juez, se viviría en sociedad sin saberse exactamente cuáles son las obligaciones contraídas”.³⁵

De esta forma Montesquieu antecedería las ideas de la escuela de la exégesis al considerar que no se le puede dar libertad de decisión al juez porque ello provocaría inseguridad jurídica.

1.3.1 Escuela de la exégesis

Las ideas de la ilustración también permitieron a los juristas percatarse de la necesidad de codificar la legislación, para que el derecho fuera simple, claro y accesible a todos³⁶, aspiración que se concretó en 1804 en Francia, con el Código de Napoleón, que en materia de interpretación estableció en el artículo 4º que: “El juez que rehusare juzgar bajo pretexto de silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia”.

Dicho precepto buscaba obligar al juez a resolver las controversias ante él planteadas, sin embargo, ¿qué pasaba cuando el juez se enfrentaba a situaciones en las que existía oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley? ¿Cómo debía resolver el juez y a qué criterios podía acudir? A decir de Norberto Bobbio³⁷, pueden encontrar dos soluciones posibles:

³⁵ MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, 15ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 147.

³⁶ La necesidad de la codificación se había planteado ya desde finales del siglo XVI, por lo que no fue contribución exclusiva de las ideas ilustradas. Recordemos que la Compilación Justiniana fue el derecho aplicado durante gran tiempo, pero los glosadores comenzaron a adaptarlo ante las necesidades de la época, la coexistencia con el derecho canónico, derecho feudal y el derecho de cada provincia provocó confusión, incertidumbre y contradictoriedad del Derecho común, por lo que era necesario sistematizar los ordenamientos jurídicos (Véase FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Tomo 3, Siglos XIX y XX, Madrid, Ediciones Pirámide, 1988, p.15 y ss.)

³⁷ Véase BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, especialmente el capítulo primero “Presupuestos Históricos” sobre el positivismo jurídico, pp. 43-60.

- a) Que el juez resuelva buscando en el interior del propio sistema legislativo, el cual siempre tiene la respuesta a todos los problemas jurídicos, con ello no sólo se reitera el dogma de la supremacía del legislador, sino también se mantiene la idea de la plenitud del ordenamiento jurídico.
- b) Que el juez busque la solución obteniéndola de un juicio personal de equidad, ello implicaba dejar abierta la posibilidad de la creación libre del derecho por parte del juzgador.

De lo anterior y después de que Bobbio analiza el discurso que presentó uno de los impulsores del proyecto del Código de Napoleón, ante el Consejo del Estado francés, se puede desprender que la intención de los redactores era guiarse por la segunda solución, pues en el proyecto original, el artículo 9º del Libro Preliminar del Código de Napoleón establecía: “En las materias civiles, el juez, a falta de leyes precisas, es un ministro de equidad. La equidad es el retorno a la ley natural y a los usos adoptados en el silencio de la ley positiva”.

No obstante, en el proyecto final se eliminó el contenido del artículo 9º arriba citado, limitando así la interpretación realizada por los jueces, ya que conforme al artículo 4º estaban obligados a resolver atendiendo a lo regulado dentro del orden normativo establecido, y no atendiendo a criterios de equidad, este fue el criterio bajo el cual surgió la escuela de la exégesis.

Antonio Hernández Gil³⁸ considera que la escuela de la exégesis francesa se caracteriza por:

- a) Sumisión absoluta a la ley, ya que consideran que sólo es relevante el derecho jurídicamente reconocido por el Estado.
- b) Interpretación dirigida a buscar la intención del legislador, consecuentemente al juez no se le permitía realizar interpretaciones extensivas, “la ley no debe ser interpretada según la razón y los criterios

³⁸ Véase HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, T. V, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, pp. 45-46.

valorativos de quienes deben aplicarla, sino que, por el contrario, éstos deben someterse completamente a la razón expresada en la misma ley”³⁹.

- c) Utilización del método deductivo, la labor de juez no puede salir de el marco normativo, sino que se subordina a él, por lo que su actividad se limita a “una labor casi mecánica de aplicación -repetición de la norma a través de un procedimiento lógico de simple deducción...-la norma general, dada por el legislador, actúa como premisa mayor, el caso de la vida real planteado sería la premisa menor y la sentencia o resolución adoptada valdría como conclusión del silogismo”.⁴⁰
- d) Se niega valor a la costumbre ya que la ley cubre sus mismas insuficiencias y en caso de no hacerlo el juez puede aplicar el método analógico.

La crítica principal que se realiza a esta escuela de interpretación es que reduce el derecho a una simple manifestación escrita de la ley⁴¹, siendo que el derecho es un fenómeno social, como más adelante lo analizaremos.

1.3.2 Escuela histórico-alemana

Influenciada por las ideas del romanticismo⁴², considera al derecho “como producto irracional, espontáneo, fruto de la cultura como el lenguaje. Nada hay inmutable, rígido, ideal. No existe el derecho, sino este o aquel derecho, que es, en todo caso, expresión de la conciencia de un pueblo”.⁴³

Surge como una crítica al dogma de la codificación francesa del derecho, la encabezó Savigny, en Alemania, quien consideró que el derecho es una expresión espontánea del espíritu popular (*Volkgeist*), “no es una pura obra intelectual ni menos un fruto del arbitrio; su fuente está en la convicción jurídica

³⁹ BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, p. 101.

⁴⁰ DÍAZ, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1971, p. 115.

⁴¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, México, Themis, 1992, p. 367.

⁴² Movimiento que surge como reacción contra la Ilustración, considera que todo gira en torno a la vida y no en torno a la razón y el concepto revaloriza el espíritu popular y el lenguaje como medios para comprender la realidad (Véase BRUGGER, Walter, *Diccionario de Filosofía*, 13ª ed., España, Herder, 1978, pp. 488-489).

⁴³ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op. cit.*, p. 12.

del pueblo, que es una intuición emocional de lo que debe ser la regulación de la convivencia humana”.⁴⁴

Luego, para Savigny el derecho no surge por el arbitrio de ningún legislador, sino que surge por las costumbres y creencias populares, no es sino el resumen complejo de principios e instituciones jurídicas en constante desarrollo histórico que se manifiesta en la jurisprudencia, por lo que consideraba que la legislación se interpretaba sólo como medida provisional o como una mera instrucción dirigida a los tribunales, pero lo importante era que el intérprete poseyera un conjunto de principios que se manifestaban en hábitos prolongados que le permitiesen argumentar jurídicamente una decisión.

Las características principales de esta escuela son las siguientes:

- a) Utilización del método histórico, consideraba que el derecho se conocía a través de la experiencia; el derecho está en constante cambio, por lo que codificarlo implicaba cristalizar, detener el derecho.
- b) Valorización excesiva del derecho consuetudinario, el cual es recogido por el legislador de la conciencia del pueblo que se manifiesta en actos exteriores, usos, hábitos y costumbres.
- c) A través de la investigación histórica se recoge lo característico de una determinada época para después sistematizarlo, el jurista debe descubrir los principios básicos que rigen al derecho, en ello consiste la construcción de la ciencia jurídica.
- d) La interpretación se consideraba, en palabras de Savigny, “un acto intelectual, científico, principio y fundamento de la ciencia del derecho. Concorre éste a la formación de aquel como elemento constitutivo (derecho científico). Pero tiene además otro cometido: percibir, captar, mediante una asimilación de las fuentes, el derecho no formado por ella, y ofrecerlo a la conciencia humana con caracteres precisos”⁴⁵, por lo que se limita la interpretación a la interpretación de la ley y aunque a primera

⁴⁴ DÍAZ, Elías, *op. cit.*, p. 116.

⁴⁵ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op. cit.*, p. 65.

vista, al igual que la escuela exegética, los historicistas buscaban encontrar la intención del legislador, la diferencia consiste en que aquí la intención está delimitada no por la ley, sino por el espíritu del pueblo, es por ello que deben utilizarse los siguientes métodos, como parte del proceso de interpretación: el método gramatical (para fijar el sentido de las palabras utilizadas para comunicar el pensamiento), el método lógico (para descomponer el pensamiento en su estructura lógica), el método histórico (permite adentrarse en la situación jurídica existente en el momento en que rige una ley determinada) y el método sistemático (a través del cual se ubica la ley dentro del sistema jurídico general).

Tamayo y Salmorán⁴⁶ critica esta postura ya que manifiesta una concepción pacífica del derecho siendo que el mismo se desenvuelve y perfecciona a través de la lucha de clases, a través de una legislación de objetivos conscientes inspirada por ideas jurídicas de oportunidad y progreso, y sobre todo se le critica la importancia excesiva que le dio a la costumbre, reduciendo el valor del derecho a la historia.

1.3.3 Jurisprudencia dogmática

Se desarrolló en Alemania en el siglo XIX, siendo Jhering su máximo representante. Los dogmáticos parten del derecho positivo y conciben a la interpretación como el primer paso para realizar una construcción jurídica a través del uso del método inductivo, que les permite el análisis de las disposiciones particulares para obtener los principios generales -dogmas- de un sistema normativo, y después, a través de la deducción, pueden extraer las consecuencias de tales principios, por lo tanto, todo el derecho se reduce a categorías intelectuales sin rebasar la norma jurídica.

“La dogmática jurídica...se abstiene de penetrar en una justificación y valorización de las normas desde el punto de vista de la justicia de la realidad social”⁴⁷. De ello se obtiene un sistema que ofrece al jurista una regla abstracta para solucionar todos los casos que se le presenten, a decir de Tamayo y

⁴⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, op. cit., p. 370.

⁴⁷ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, op. cit., p. 80.

Salmorán “este es el procedimiento de interpretación del derecho positivo. Todas las incertidumbres, incongruencias y lagunas de la ley serán resueltas, deduciendo, de los principios (dogmas) del sistema, normas aplicables al caso concreto”⁴⁸. Sin embargo, esta escuela se olvida del carácter social del derecho y lo reduce solo a un mecanismo lógico.

En esta misma dirección surge la escuela de los pandectistas o de Leipzig, que tuvo como principal representante a Windscheid; concibe al derecho como un sistema conceptual que se basa en el análisis de normas positivas y, siguiendo el método formulado por Jhering, define a la interpretación como “el procedimiento analítico que permite superar la incertidumbre y adscribir a los términos de la legislación un significado propio. Pero la interpretación determina los conceptos contenidos en las normas, para luego, reducirlos en sus partes constitutivas”⁴⁹, es decir, considera que para resolver un conflicto lo primero que tiene que hacer el juez es determinar qué conceptos intervienen en el hecho que se analiza y la decisión dependerá de la plena comprensión de los conceptos jurídicos que se obtengan.

A partir de entonces la interpretación jurídica tuvo un gran avance en la sistematización de los conceptos y se le consideró como la actividad que tenía como función reformular el derecho positivo.

1.3.4 Jurisprudencia teleológica

Jhering si bien fue el iniciador de la jurisprudencia dogmática, la evolución de su pensamiento lo llevó a replantear su postura metodológica abandonando el formalismo que tanto defendió, por una jurisprudencia que se guiaría ya no por simples procesos lógicos sino por los resultados. Consideraba erróneo estudiar el orden jurídico sujeto sólo a métodos deductivos, ya que no podía comprenderse ninguna ley sin tomar en cuenta que la ley está encaminada a satisfacer necesidades sociales.

⁴⁸ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Elementos para una Teoría General de Derecho*, op. cit. p. 373.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 374.

El jurista Recaséns Siches, al referirse al pensamiento de Jhering, menciona que no se puede entender ningún ordenamiento jurídico “sin el conocimiento de las condiciones sociales efectivas de ese pueblo y de esa época. Sólo por virtud de ese conocimiento podremos explicarnos la existencia de esas normas de Derecho y comprender su significación”⁵⁰, de ahí que el juez cuando interpreta las normas jurídicas deberá tener presente el fin de la norma jurídica aplicable.

1.3.5 Jurisprudencia de intereses

Surge como una reacción a los postulados de la jurisprudencia de conceptos, su principal defensor fue Heck, quien influenciado por el pensamiento de Jhering plantea la importancia de la aplicación práctica en el derecho, por ello, en su afán de determinar el derecho aplicable a los casos concretos, estableció que se debían distinguir los intereses que estaban en juego de los conceptos que integran una norma, ya que “lo fundamental es la vida en toda su extensión...la realidad concreta está por encima de todo. La norma procede de las necesidades vitales y es anterior a su inclusión en un concepto”.⁵¹

Para esta escuela, la decisión judicial se funda en la experiencia cuando no puede ser deducida directamente de la ley, ello permite obtener al juez soluciones cuando se trata de casos similares siempre que satisfaga el mismo género de intereses y el mismo género de finalidad.

Sentado lo anterior parece que no existen diferencias entre la jurisprudencia teleológica y la jurisprudencia de intereses, no obstante, Hernández Gil explica que:

“mientras la jurisprudencia de intereses funda sobre la experiencia toda decisión que no sea deducida lógicamente de la ley, el método teleológico no es empírico sino *a priori*; en cuanto la validez de una interpretación que no resulte inmediatamente de la ley, puede fundarse solamente sobre valores jurídicos, sobre ideas que no sean

⁵⁰ RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 45.

⁵¹ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op. cit.* p. 207.

extraídas de la experiencia ni explicadas con criterios sociológicos e históricos-psicológicos”.⁵²

Ambas escuelas le dan una base sociológica a la interpretación del derecho, pero el método que utilizan es distinto, ya que para el teleologismo lo que el juez busca es una finalidad que encuentra en la determinación de valores filosóficos, en cambio para la jurisprudencia de intereses lo importante es aplicar el derecho identificando los intereses de cada parte.

1.3.6 Escuela científica francesa

El legalismo y conceptualismo encabezado por la escuela de la exégesis tuvo su crítica más severa en Gény, principal exponente de la escuela científica francesa.

Lo primero que propuso Gény fue diferenciar entre:

- a) La ciencia de derecho la cual opera con datos naturales, históricos, racionales e ideales dados por la naturaleza, de los que no se puede prescindir para formular reglas de derecho.
- b) La técnica del derecho que, como auxiliar de la ciencia se encarga de adaptar los preceptos generales y abstractos a fines concretos, buscando con ello erigir la regla jurídica en preceptos que se insertan en la vida, por lo que su labor principal es la construcción jurídica.

Es por eso que, en el ámbito de la ciencia del derecho, Gény afirma que la resolución de problemas jurídicos debe realizarse “teniendo en cuenta las realidades éticas o económicas que los condicionan; el elemento puramente conceptual no debe de intervenir sino a título de expediente o bien como una especie de medio de lujo, que puede, eventualmente facilitar la tarea del jurisconsulto”⁵³, con ello reconoce que el método lógico permite realizar análisis conceptuales, pero es insuficiente sino se tiene contacto directo con la realidad.

⁵² Hippel, “Problemas des fehlerhaften Staatsakts. Beitrag zur Methoden einer teleogischen Rechtsauslegung” citado en HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op. cit.* p. 210.

⁵³ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op. cit.*, p. 165.

Para Gény la ley no era tanto la manifestación de un principio lógico sino una manifestación de la voluntad, por ello consideraba que la interpretación estaba encaminada a determinar el contenido de la voluntad del legislador, cuando lo expresado en la ley era insuficiente para obtener una solución se tomaban como fuentes supletorias la costumbre, la jurisprudencia y la libre investigación científica.

El método de libre investigación científica guiaba al juez en los casos de lagunas de la ley, y lo orientaba cuando el orden jurídico no le ofrecía una única solución, sino la posibilidad de varias decisiones.

Recaséns Siches al explicar el pensamiento de Gény, aclara que el método de libre investigación científica es libre ya que no se somete a autoridad positiva alguna; y es científica porque sólo puede hallar bases sólidas en los elementos objetivos descubribles por la ciencia.⁵⁴

Para utilizar el método de la libre investigación científica se deben considerar los siguientes criterios: 1) el principio de la autonomía de la voluntad; 2) el orden y el interés públicos; 3) el justo equilibrio o armonización de los intereses privados opuestos.

La influencia del pensamiento de Gény se manifestó, a decir de Elías Díaz, en dos direcciones⁵⁵:

- a) El sociologismo jurídico que, con apoyo en la idea de la separación de la ley con respecto del poder político legislativo, estableció que la ley procedía no del Estado sino de la sociedad.
- b) Escuela del derecho libre, la cual negó la primacía de la ley en el orden jerárquico, sustituyéndola por la decisión judicial.

Ambas posturas teóricas parten del supuesto de la existencia de un derecho libre, vivo, espontáneo y superior al impuesto por el Estado, por ello Hernández Gil⁵⁶ considera que no es necesario establecer una distinción entre

⁵⁴ RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.* p. 53.

⁵⁵ Véase DÍAZ, Elías, *op. cit.*, pp. 123-124.

⁵⁶ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op. cit.* p. 191.

dichas escuelas jurídicas, aunque cada una tiene sus peculiaridades, para efectos de nuestro trabajo, analizaremos los postulados de la escuela del derecho libre.

1.3.7 Escuela del derecho libre

La escuela del derecho libre fue encabezada por Kantorowicz y Ehrlich, el primero de ellos concibe al derecho libre como “las convicciones predominantes que tiene la gente en un cierto lugar y cierto tiempo sobre lo que es justo, convicciones las cuales, real y efectivamente regulan la conducta de esas gentes”⁵⁷ y que se convierte en la fuente del derecho estatal, es por ello que consideraba que los procedimientos de interpretación no son producto de la razón sino de la voluntad, es decir, son producto de lo que el intérprete desea conseguir como resultado, porque es él quien escoge, de entre las premisas posibles, aquellas que suministran conclusiones deseadas.

“Los juristas nos han hecho creer que mediante la interpretación, las reglas aplicables al litigio son deducidas de conceptos generales del derecho, conceptos que, a su vez son obtenidos inductivamente de la ley. En realidad lo que hacen es resolver los litigios mediante un acto de voluntad, los procedimientos metódicos para argumentar no son sino el disfraz con el cual le dan prestigio a su fallo”.⁵⁸

Es por ello que consideran que lo más importante en una sentencia es la búsqueda de la justicia más que la legalidad de la misma; sin embargo este tipo de argumento puede poner en peligro la seguridad jurídica, cuando bajo la bandera de la “búsqueda de la justicia” se le permite al juzgador ejercer un amplio arbitrio judicial, que puede transformarse en arbitrariedad.

Por cuanto hace a la interpretación de la ley, Kantorowicz establece que cuando es clara el juez debe resolver con apego a la norma legislativa. Pero el juzgador puede prescindir de la ley cuando no le ofrece una solución carente de dudas o “si le parece según su honrada convicción, que no es verosímil que el poder estatal existente en el momento del fallo habría de dictar la resolución que se desprendería de la ley”, en cuyo caso, el juez resolverá según su convicción orientado por lo que el Estado hubiere decretado, o bien, aplicando el derecho libre.

⁵⁷ RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.*, p. 60.

⁵⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, *op. cit.*, p. 383.

1.3.8 Jurisprudencia sociológica

Esta escuela se desarrolla principalmente en Estados Unidos, teniendo como principales representantes a Holmes, Cardozo y Pound. La adopción de métodos que utilizaron se debió, en gran parte, a la flexibilidad del sistema jurídico del *common law* y a los cambios sociales y económicos producidos a finales del siglo XIX.

Para los teóricos de esta escuela, las formas y estructuras lógicas son imprescindibles en el derecho, pero no lo son todo, ya que deben contener un conocimiento sociológico de la realidad que permita formular normas generales con criterios de justicia.

Para el magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes, el juez debía conocer y tomar en cuenta las necesidades concretas de la sociedad de su época, las doctrinas políticas que prevalecen en ésta y las convicciones sociales sobre el interés público que en ella imperan.

En este mismo sentido Benjamín Cardozo reconocía que en el proceso de decisión judicial entran en juego factores concientes y subconscientes (los cuales en ocasiones ejercen una influencia decisiva) y al interpretarse la ley, su significación y alcance varía en el transcurso del tiempo por el cambio en la realidad social, por ello propuso el uso de cuatro métodos para la resolución de un conflicto⁵⁹:

- a) Método de deducción lógica. Posee enormes limitaciones ya que aún cuando permite extraer las consecuencias de los conceptos jurídicos, estos “no son nada más que instrumentos prácticos que necesitan constantemente ser verificados, comprobados, una y otra vez sucesivamente frente a las nuevas realidades, son algo así como hipótesis de trabajo, que solamente pueden ser aceptadas en la medida en que al aplicarse a la realidad produzcan resultados satisfactorios”.⁶⁰

⁵⁹ *Ibidem*, p. 78.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 80.

- b) Método histórico evolutivo respecto de instituciones jurídicas que no pueden explicarse desde el punto de vista lógico.
- c) Método de atenerse a los datos de las costumbres y de las convicciones sociales vigentes, lo que permite averiguar el alcance para aplicar una norma.
- d) Método de inspirarse en consideraciones de justicia y bienestar social. Este método permite al juez decidir sobre cuál método debe emplearse en cada caso.

Por su parte, Roscoe Pound consideró que la actividad judicial implicaba siempre una valoración por lo que el juez estaba obligado a comprender plenamente el sentido y alcance de los hechos implicados, por ello estableció un programa con los siguientes pasos:

1. Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.
2. Estudio sociológico sobre la realidad para preparar la labor legislativa.
3. Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.
4. Historia jurídica sociológica que permita averiguar las condiciones en las que se produjo una norma jurídica.
5. Método jurídico, que implica el análisis de factores psicológicos e ideales que actúan sobre la función judicial.
6. Preponderancia a la solución justa y razonable.
7. Establecimiento de un ministerio de justicia que redacte proyectos de ley.
8. Realización de los fines del derecho de forma eficaz.

La preocupación esbozada por esta escuela propugna porque se tomen en cuenta los aspectos de la realidad social en la interpretación, pensamiento que se consolidó con la escuela del realismo jurídico, y aún cuando es difícil delimitar las

fronteras que las separan, no deben confundirse porque la jurisprudencia sociológica pone énfasis en concebir al derecho en función de la conducta de los seres humanos afectados por él. En cambio, el realismo jurídico se preocupa más por la definición de los conceptos, reglas e instituciones legales que surgen de las decisiones judiciales.

1.4 La concepción del derecho y su relación con la interpretación jurídica

Los postulados de las escuelas de interpretación estudiadas con anterioridad reflejan una determinada idea del derecho, por lo que no se puede pasar por alto las concepciones tradicionales que lo definen.

1.4.1 Iusnaturalismo

El iusnaturalismo sostiene que “el derecho vale y, consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”⁶¹, de la definición anterior, se pueden desprender las dos tesis fundamentales que caracterizan a esta concepción del derecho: la primera, consiste en afirmar la existencia de principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana; la segunda, considera que una norma sólo se puede llamar jurídica siempre que no contravenga esos principios morales o de justicia.

Existen diversas teorías que se agrupan dentro del iusnaturalismo, cada una posee peculiaridades que las distinguen entre sí, pero sus diferencias radican básicamente en la explicación que dan en torno al origen de los principios morales y de justicia. El autor Carlos Santiago Nino distingue los siguientes tipos de iusnaturalismo:

- a) Iusnaturalismo teológico. Su principal representante fue Santo Tomás de Aquino, quien definía al derecho natural como “aquella parte del orden eterno del universo originado en Dios que es asequible a la razón

⁶¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 4ª reimpr., México, Distribuciones Fontamara, 2004, (Biblioteca de Ética, Filosofía del derecho y política), pp. 111-112.

humana”⁶², es decir, afirmaba que existe un derecho natural dado por Dios a los hombres y éstos están obligados a reflejarlo en sus leyes positivas, de lo contrario ese orden positivo carecería de obligatoriedad.

- b) Iusnaturalismo racionalista. Para filósofos como Spinoza, Pufendorf, Wolf y Kant, el derecho natural tiene su origen en la naturaleza o en la razón humana.
- c) Iusnaturalismo bajo la concepción historicista, sostenida por Savigny y Puchta, se caracteriza por inferir normas universalmente válidas a partir del desarrollo de la historia humana. Para esta concepción “ciertas normas o valoraciones derivan de determinadas descripciones o predicciones acerca de la realidad; es decir, que lo que debiera ser se infiere de lo que es o será”.⁶³
- d) Iusnaturalismo bajo la idea de la “naturaleza de las cosas”, defendida por autores alemanes como Dietze, Maihofer y Welzel, para quienes existen aspectos de la realidad que poseen fuerza normativa, por lo que deben convertirse en fuente del derecho y tomarse en cuenta en el derecho positivo, el ejemplo característico de esta postura se encuentra en la dogmática penal propuesta por Hans Welzel, para quien un aspecto de la realidad: “la finalidad”, es fuente del derecho, por tanto, la incluía en el análisis de la estructura del delito a nivel tipicidad.

En la actualidad Lon L. Fuller, uno de los más destacados iusnaturalistas, menciona que el principal método de interpretación jurídica es el teleológico, ya que toma en cuenta la finalidad de la norma la cual debe atender a razones morales. Atienza explica al referirse a L. Fuller que “existen criterios objetivos para medir la corrección de las decisiones, es más, la función principal del juez al decidir casos es la de contribuir a crear un cuerpo de moral común que permita definir lo que es un hombre bueno”.⁶⁴

⁶² SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Argentina, Astrea, 2001, p. 28.

⁶³ *Ibidem*, p. 29.

⁶⁴ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 298.

En este ámbito el intérprete se convierte en un guardián del derecho natural y un aplicador de valores supremos como la igualdad, la justicia, la equidad, etc., por lo tanto, cuando resuelve un conflicto jurídico, interpretará las normas en atención al orden jurídico positivo siempre que no contravenga el derecho natural.

1.4.2 Positivism jurídico

Norberto Bobbio establece que el positivismo jurídico debe diferenciarse en tres aspectos fundamentales⁶⁵:

1. Como una forma de abordar el estudio del derecho. Carlos Nino denomina a esta versión como positivismo metodológico o conceptual⁶⁶, y se caracteriza por otorgarle al derecho una neutralidad valorativa, es decir, considerarlo como un hecho y no como un valor, con la finalidad de constituir así la ciencia jurídica.
2. Como una ideología sobre el derecho. Implica aceptar la existencia de un deber absoluto e incondicionado de obediencia hacia la ley, ya sea porque se le considere emanación de la voluntad dominante, del contrato social, o porque es el instrumento a través del cual se logra el orden social.
3. Como una teoría del derecho, la cual, para explicar a un sistema jurídico se apoya en alguna de las siguientes teorías:
 - a) Teoría coactiva del derecho. Considera que la coacción es el medio a través del cual se hacen efectivas las normas jurídicas.
 - b) Teoría legislativa del derecho. Afirma que la ley es la fuente prioritaria porque manifiesta el poder soberano del Estado.
 - c) Teoría imperativa del derecho. Establece que la norma jurídica es un mandato, por ser la manifestación de una voluntad determinada y personal.

⁶⁵ Véase BOBBIO, Norberto, *op. cit.* p. 18.

⁶⁶ SANTIAGO NINO, Carlos, *op. cit.*, p. 30.

- d) Teoría de la coherencia del ordenamiento jurídico. Postura que niega la existencia de normas incompatibles entre sí.
- e) Teoría de la plenitud del ordenamiento jurídico. Supone que las normas jurídicas prevén solución para todos los problemas jurídicos que se planteen.
- f) Teoría de la interpretación lógica o mecanicista del derecho. Le atribuye al juez un poder meramente declarativo del sentido de los textos y considera a la interpretación jurídica como una actividad mecánica⁶⁷, ya que la función del juez se reduce a declarar la voluntad del legislador que ha establecido las normas, pero no puede interpretarlas, además se apoya de la interpretación textual y la interpretación extratextual.

Para realizar una interpretación textual el intérprete se vale del método teleológico, sistemático e histórico. Los positivistas reconocen que en algunas circunstancias es necesario complementar la ley, de ahí que planteen la posibilidad de recurrir a la interpretación extratextual, que consiste en el razonamiento por analogía, el cual tiene una estructura similar al silogismo y su uso se justifica porque el intérprete, al aplicarlo estará obligado a tomar en cuenta la *ratio legis*, ya que “es la *ratio* de una norma lo que permite regular otros casos que no son aquellos expresamente previstos en ella”⁶⁸. De esta forma, cuando el intérprete aplica la *ratio legis*, es decir, la voluntad del legislador no tiene posibilidad de crear derecho.

Los anteriores postulados corresponden a la idea tradicional del positivismo jurídico, algunos de los cuales fueron severamente cuestionados después de la Segunda Guerra Mundial, ante las atrocidades que se cometieron solapadas por el derecho positivo, es por ello que en la actualidad han surgido dos tendencias

⁶⁷ Hans Kelsen se le considera uno de los principales representantes del positivismo jurídico, no obstante él no concibe a la interpretación como un fenómeno mecánico sino como un acto de voluntad, de decisión, sin embargo sostiene que para interpretar se utiliza el mismo derecho positivo, sin necesidad de acudir a otras fenómenos sociales, políticos, culturales, económicos, etc.

⁶⁸ BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, p. 221.

positivistas que, sin aceptar una necesaria conexión del derecho con la moral, sí aceptan una conexión contingente.⁶⁹

Una de esas tendencias es el positivismo incluyente, defendido por Jules Coleman, David Lyons, Wilfrid Waluchow y Herbert Hart, que acepta la existencia de ciertos principios morales que al tener un reconocimiento en el sistema jurídico, pueden ser jurídicamente válidos; la otra tendencia es el positivismo excluyente, encabezada por Joseph Raz, que sostiene que la validez jurídica de una norma depende de su origen social. Estas tendencias confirman que no es posible concebir al derecho sólo desde el punto de vista normativo, sino que es necesario tomar en cuenta su aspecto sociológico y axiológico.

1.4.3 Realismo jurídico

Como una reacción en contra de los postulados del positivismo jurídico, surge el realismo jurídico, principalmente en Estados Unidos y en los países escandinavos, ya que el sistema jurídico al que pertenecen (common law) al carecer de un derecho codificado, les permitió preocuparse por cuestiones predominantemente prácticas. Sus principales representantes fueron Llewellyn, Frank, Illum, Alf Ross, entre otros.

Los realistas afirmaban que era necesario “traer el derecho a la tierra y construir una ciencia del derecho que describa la realidad jurídica con proposiciones empíricamente verificables”⁷⁰, por ello el objeto de la teoría jurídica, más que el estudio de reglas abstractas, debía ser el estudio de la función judicial, entendiendo por ésta la conducta de los jueces, lo que realmente hacen al aplicar el derecho y resolver cuestiones de hecho, por lo tanto, no se limitan a construir una ciencia del derecho descriptiva, sino también empírica.

Respecto de esta concepción se pueden distinguir dos vertientes principales: la concepción realista extrema, considera que el derecho no es un

⁶⁹ Véase M. PEROT, Pablo y Jorge L. Rodríguez, “Dinámica e interpretación de los sistemas constitucionales” en ORUNESU, Claudina, *et. al.*, *Estudios sobre la Interpretación Dinámica de los Sistemas Constitucionales*, México, Distribuciones Fontamara, 2005, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política núm. 100), pp. 14-18.

⁷⁰ SANTIAGO NINO, Carlos, *op. cit.*, p. 46.

conjunto de normas jurídicas, sino “una serie de predicciones o profecías acerca de la conducta de los jueces”⁷¹, en esta postura se ubica Llewellyn y Frank.

Llewellyn distingue entre “reglas en el papel” (formuladas en leyes, reglamentos y las normas que los tribunales declaran en sus sentencias como fundamento de sus fallos) y “reglas efectivas” (aquellas sobre las cuales los jueces deciden realmente el litigio). Para los realistas, lo importante es el estudio de las normas efectivas seguidas por los jueces para la determinación de sus fallos.

Jerome Frank, explica que el derecho efectivo son los fallos de los jueces; el juez se forma una intuición de lo que es justo con las pruebas y alegatos de las partes, después busca los principios o “considerandos” que justifiquen su opinión para articularlos en los “resultandos”, por lo que si los jueces deciden por convicciones o sentimientos, entonces lo que se debe investigar es cómo el juez forma esas intuiciones o sentimientos, para lo cual tenemos como primer factor las normas y principios jurídicos contenidos en las leyes, reglamentos, precedentes jurisprudenciales y doctrina, pero también influyen factores igualmente válidos como la convicción personal, colectiva, política y social. De ahí que la personalidad del juez sea determinante en el fallo que emita.

La segunda concepción la representa el jurista escandinavo Alf Ross y constituye un realismo moderado, ya que reconoce que el derecho es un conjunto de normas con naturaleza directiva que permite interpretar ciertos fenómenos sociales, critica severamente la interpretación concebida como una actividad mecánica defendiendo la idea de que el juez es un ser humano:

“...A sus ojos la ley no es una fórmula mágica, sino una manifestación que los ideales, actitudes, standars o valoraciones que hemos denominado tradición cultural. Bajo el nombre de conciencia jurídica material, esta tradición vive en el espíritu del juez, y crea un motivo que puede llegar a entrar en conflicto con la conciencia jurídica formal y su reclamo de obediencia al derecho [...] Podemos decir, en definitiva, que la administración del derecho no se reduce a una mera actividad intelectual [...] Se trata de una interpretación

⁷¹ SANTIAGO NINO, Carlos, *Algunos modelos metodológicos de la Ciencia Jurídica*, 3ª ed., México, Distribuciones Fontamara, p. 41.

constructiva, que es a la vez conocimiento y valoración, pasividad y actividad”.⁷²

El concepto principal de Alf Ross es el derecho vigente, al cual, a decir de Manuel Atienza, le asigna dos aspectos principales⁷³:

- a) Lo considera como una realidad social, en la medida en que es resultado de la aplicación del derecho que realizan los tribunales, el cual llama “derecho en acción”.
- b) Son normas que efectivamente operan en el espíritu del juez, y que se constituyen en directivas para la solución de problemas sociales.

Por lo tanto, Alf Ross le asigna a la actividad interpretativa una carga eminentemente valorativa y rescata el análisis del lenguaje al que considera vago, e indefinido, por lo que para determinar su significado se debe considerar que es parte de una expresión que depende de un contexto lingüístico y una situación determinada.

Una vez expuestas las características fundamentales de las concepciones tradicionales del derecho, encontramos que el criterio positivista sostiene que la norma jurídica lo es todo y en ella se encuentra la solución de cualquier conflicto que se presente, sin embargo sus ideas, llevadas a ultranza, separan y aíslan al derecho de la realidad, considerando válido sólo el derecho positivo, y, por lo tanto, despreocupándose por las repercusiones sociales de las normas jurídicas.

Por su parte el iusnaturalismo y el realismo jurídico, de corte finalista, consideran que deben tomarse en cuenta factores éticos, morales, sociales, históricos, psicológicos, etc., para resolver un conflicto, sin embargo, en ocasiones sacrifican la primacía del derecho y el principio de seguridad jurídica al otorgarle al juez facultades discrecionales excesivas para la resolución de conflictos.

⁷² ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 4ª ed., Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, p. 174.

⁷³ ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, 2ª reimpr., México, Distribuciones Fontamara, 2003, (Doctrina Jurídica Contemporánea), p. 216.

Ante esta problemática, resulta valiosa la propuesta realizada por el autor español Elías Días, quien propone la búsqueda de una *Justizjurisprudenz*, es decir, una jurisprudencia de justicia que permita alejarse del conformismo amoral y de la arbitrariedad subjetiva en la que caen las escuelas de interpretación del derecho, y explica:

“Habrá conformismo amoral cuando se desconocen otras instancias superiores a la legalidad y también cuando éste se cierra a toda posible crítica y valoración ética; habrá arbitrariedad subjetiva cuando se permite que la norma venga postergada o violada a través de la imposición de juicios de valor subjetivos, ajenos a los juicios de valor incorporados en el sistema jurídico”.⁷⁴

De ahí que proponga un pluralismo metodológico en el que la Ciencia Jurídica se complementa con la Sociología (en el análisis de los hechos) y la Filosofía (por la aspiración de fines y valores). El estudio de las normas jurídicas es importante pero no se debe descuidar su aspecto funcional y valorativo, porque el derecho es un producto social e histórico, por lo tanto, no debe ser ajeno a la sociedad a la que regula.

Por todo lo anterior se considera que la interpretación jurídica es un proceso en el que el intérprete atribuye un significado a una norma jurídica, como resultado de un proceso cognoscitivo y en ocasiones valorativo, cuando tiene la posibilidad de elegir y decidir qué significado atribuye a la norma; proceso en el que el intérprete tiene la enorme responsabilidad de considerar el aspecto funcional y estructural del derecho, es decir, deben tener en cuenta que el atribuir significado no es un mero proceso mental mecánico, sino que implica determinar cómo se está regulando una conducta, cuáles son las funciones que tiene a su cargo una norma jurídica y desde luego, determinar los valores a los que aspira. Sólo tomando en cuenta estos tres aspectos del derecho, el intérprete podrá asignar significados justos.

⁷⁴ DÍAZ, Elías, *op. cit.*, p. 131.

CAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL

2.1 Objeto de la interpretación constitucional

Los cambios económicos, políticos y sociales obligan a redefinir la función del derecho en la sociedad, de ahí que ya no sólo se hable de consolidar un Estado de derecho sino que para los teóricos del constitucionalismo moderno es necesario establecer un Estado constitucional de derecho, la diferencia radica en palabras del italiano Luigi Ferrajoli, en buscar “la sujeción de la ley a la ley misma”⁷⁵, es decir, se trata de limitar a la autoridad a través de las normas constitucionales, y éstas sólo serán válidas no sólo porque estén conforme a las normas formales sino porque sus contenidos sean coherentes con las normas superiores, se plantea entonces:

“la fórmula política históricamente menos complaciente con quienes ejercen el poder, sometiendo su actuación a múltiples condiciones formales y sustanciales; de manera que ninguna norma o decisión es válida, ni mucho menos justa por el simple hecho de proceder de una autoridad legítima, si no resulta además congruente con el conjunto de principios y reglas constitucionales”.⁷⁶

Es así que la interpretación constitucional se convierte en el medio a través del cual se actualizan las normas constitucionales. Como actividad, se encarga de determinar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales, pero se convierte también en un medidor para determinar la vigencia y eficacia de dichas normas.

En la doctrina existe una gran polémica en cuanto a la existencia de la interpretación constitucional, algunos autores sostienen que ésta adquiere un carácter especial debido a que su objeto de estudio son las normas constitucionales, por lo que la actividad interpretativa ocupa un ámbito especial dentro de la hermenéutica; en contraposición se encuentra la postura que niega la especialidad de la interpretación constitucional afirmando que realizar tal distinción, además de innecesaria, deviene en una falacia ya que rompe con la

⁷⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Distribuciones Fontamara, 2004, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política núm. 88), p. 280.

⁷⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 2ª ed., México, Distribuciones Fontamara, 1999, p. 25.

unidad del objeto de la ciencia del derecho⁷⁷. Para abordar el estudio de esta polémica es necesario, en primer término, comprender la naturaleza de la constitución y de las normas constitucionales.

2.1.1 La Constitución

La palabra “constitución” fue utilizada por Cicerón con el término latino *constitutio*, palabra que se deriva del verbo *constituire* que significa instituir, fundar. En el derecho romano “la *constitutio* y las *constituciones* eran sobre todo, los *edicta* y los *decreta*, y por lo tanto, las decisiones (obsérvese, no las *leges*) promulgadas por el emperador”⁷⁸, sin embargo el concepto moderno de constitución se refiere más bien a la estructura de la sociedad política, organizada a través de la ley.

Luis Vigo⁷⁹ realiza una clasificación de las diversas concepciones acerca del concepto de constitución, entre las cuales menciona a las siguientes:

- a) Concepciones juricistas. Reducen el contenido y función de la constitución al campo jurídico normativo, procurando prescindir de las referencias políticas, sociológicas y axiológicas, el más claro representante de esta corriente es Hans Kelsen, el cual distingue dos aspectos importantes de la constitución: el aspecto material, que hace referencia a “la norma o normas positivas que regulan la producción de normas jurídicas generales”⁸⁰ y el aspecto formal, es decir:

“...el documento denominado “constitución” que, como constitución escrita, no sólo contiene normas que regula la legislación, esto es, la producción de normas jurídicas generales, sino también normas que se refieren a objetos políticamente importantes, así como disposiciones según las cuales las normas contenidas en ese documento, la ley constitucional, no pueden ser derogadas o modificada como simples leyes, sino solo bajo condiciones más difíciles mediante un procedimiento especial”.⁸¹

⁷⁷ Véase TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, “Interpretación Constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa” en VAZQUEZ, Rodolfo (Comp.), *Interpretación Jurídica y decisión judicial.*, op. cit. pp. 90-127.

⁷⁸ SARTORI, Giovanni, *Elementos para Teoría Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 13.

⁷⁹ VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 46-50.

⁸⁰ KELSEN, Hans, op. cit., p. 232.

⁸¹ *Ibidem*, p. 233.

Bajo esta concepción, la constitución tiene un carácter estrictamente normativo, por lo que importa al jurista el “deber ser” y no el “ser”. Contrario a esta posición reiteramos que no se puede analizar un fenómeno jurídico haciendo a un lado la realidad a la que corresponde y los valores que persigue, los cuales, según el jurista mexicano José Gamas Torruco, también desempeñan un papel protagónico en el derecho constitucional⁸² y abunda que “los conceptos de constitución no pueden analizarse con un ciego formalismo que ignore lo que hay tras ellos, obedecen, en última instancia a toda una cultura política que evolucionó a partir de su enarbolamiento por las clases burguesas”.⁸³

En este orden de ideas, Miguel Covián Andrade ha señalado que la finalidad de establecer una constitución era limitar, a través del derecho, el ejercicio del poder político que concentraban los monarcas y con ello establecer un modelo estatal determinado: el Estado liberal de derecho⁸⁴, situación que no se debe perder de vista para comprender el contenido de las normas constitucionales, por ello el estudio de la constitución no sólo debe ceñirse a su aspecto normativo sino también a la realidad social y política a la cual pertenece.

- b) Concepciones politicistas. Vinculan el contenido de la constitución con el estudio del poder, la organización del Estado y la disputa que se desenvuelve en torno al mismo. Sus más claros exponentes son Ferdinand Lassalle y Karl Schmitt.

Lassalle, al preguntarse ¿qué es la constitución? Rechaza el tradicional concepto formal y establece que no puede ser “la hoja de papel” en la que está escrita, para demostrarlo empíricamente imagina que si se quemaran todos los documentos que consagran la constitución ¿ésta habrá desaparecido? Evidentemente no, por ello propone una definición “real” de

⁸² GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 387.

⁸³ *Ibidem*, p. 121.

⁸⁴ Véase COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, 2ª ed., México, 2000, pp. 8-30. En esta obra el autor sostiene que tanto la Constitución de Estados Unidos de América (1787) como la Constitución Francesa (1791), consideradas como el origen del constitucionalismo moderno, fueron un producto histórico que surge por la necesidad de las clases burguesas para consolidar su poder económico y extenderlo, por ello el valor más importante que propugnaban era la libertad.

la constitución a la que define como la suma de los factores reales de poder que rigen en un país, entendiendo por factores reales de poder como “esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia mas que tal y como son”⁸⁵, es decir, se refiere a aquellos grupos que en función de su fuerza real impedirán que la ley suprema prescriba algo que lesione sus privilegios u obstruya sus intereses; en aquella época, los factores reales de poder lo constituían el rey, la aristocracia, los banqueros, el ejército y la burguesía.

Karl Schmitt, por su parte definió a la constitución como el conjunto de “decisiones políticas fundamentales” que determinan la existencia política del Estado, en el caso de la Constitución de Weimar estas decisiones políticas eran:

“la Democracia; la República; la estructura federal; la forma parlamentario-representativa de Gobierno y la decisión a favor del Estado burgués de derecho con sus principios fundamentales: derechos humanos y división de poderes. Son ellas las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las ulteriores normaciones”.⁸⁶

Ese autor distingue entre constitución y leyes constitucionales, entendiendo por éstas últimas las formulas normativas mediante las cuales se expresa jurídicamente la constitución, por lo tanto concluye que las decisiones políticas fundamentales nunca podrán reformarse ni suspenderse, a diferencia de las normas constitucionales, que pueden reformarse y suspenderse por el poder constituyente.

- c) Concepciones sociologistas. Identifican a la constitución con la realidad social, por lo que la normatividad jurídica (deber ser) queda inmersa dinámicamente dentro de las reglas sociales, dentro de la normalidad (ser), en este sentido se expresa Herman Heller, quien plantea una postura ecléctica entre la concepción positivista sostenida por Kelsen y la postura de Karl Schmitt al establecer que la constitución jurídica no está

⁸⁵ LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución?*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1975, p. 41.

⁸⁶ GAMAS TORRUCO, José, *op. cit.*, p. 99.

separada de la constitución real, y “se caracteriza no sólo por la conducta normada y jurídicamente organizada de sus miembros, sino además por la conducta no normada aunque sí normalizada de los mismos”⁸⁷, el hecho de que una constitución se plasme por escrito no es más que el resultado de un fenómeno histórico. En la constitución escrita “culmina el proceso de centralización de la estructura de poder, la idea del iluminismo de racionalizar el mismo y los esfuerzos de la burguesía por imponerle límites”.⁸⁸

- d) Axiologistas. Subrayan el contenido ideológico, ético o axiológico de la constitución. En este rubro se ubica Karl Loewenstein quien considera que toda constitución posee un *telos*, que es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político, y afirma que “cada sociedad estatal, cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen en el sentido aristotélico de *politeia* su ‘constitución’...La totalidad de estos principios y normas fundamentales constituye la Constitución ontológica de la sociedad estatal...”⁸⁹

Cada una de las concepciones mencionadas enfatizan un aspecto particular de la constitución, pero hay que tener cuidado en que, como bien lo precisa Vigo, no se debe incurrir en “visiones reduccionistas o unidimensionales donde se ignora o relativiza gravemente los demás componentes constitucionales [porque]...el riesgo es describir incompletamente al objeto en estudio”⁹⁰; la constitución es, antes que nada, una realidad que se juridifica en normas constitucionales en las cuales están insertos principios y valores a la que aspira una sociedad. Las decisiones políticas fundamentales, como las llama Schmitt, se reflejan en normas ya que solo a través de ellas es posible garantizarlas y protegerlas.

⁸⁷ HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 319.

⁸⁸ GAMAS TORRUCO, José, *op. cit.*, p. 103.

⁸⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16 ed., México, Porrúa, 2003, p. 321.

⁹⁰ VIGO, Luis Rodolfo, *op. cit.*, p. 51.

Consecuentemente, es imprescindible asumir un concepto integral de constitución en el que se considere cada uno de los aspectos descritos, al respecto, Paolo Comanducci, en su modelo axiológico de constitución como norma, la define como “un conjunto de reglas jurídicas positivas, consuetudinarias o expresadas en un documento que, respecto a las otras reglas jurídicas, son fundamentales (es decir, fundantes de todo el ordenamiento jurídico y/o jerárquicamente superiores a las otras reglas)...con la condición de que posean determinados contenidos a los que se atribuye un valor específico”.⁹¹

En la medida en que se comprenda que la constitución posee elementos normativos, sociológicos, políticos y axiológicos, se entenderá que la interpretación constitucional tiene un carácter especial en la hermenéutica jurídica y permitirá además realizar una interpretación que de la respuesta más adecuada a los problemas que se generan en la sociedad ya que permitirá utilizar los métodos de interpretación que actualicen de la mejor manera el contenido de las normas constitucionales.

2.1.2 Las normas constitucionales

Las normas constitucionales son las “expresiones o estructuras jurídicas que dotan de obligatoriedad o coercibilidad a las decisiones políticas fundamentales, las cuales son su materia en todo caso, directa o indirectamente, teniendo por lo general, la peculiaridad de poder ser reformadas sólo con observancia del principio de rigidez constitucional”⁹². Evidentemente esta definición se restringe para aquellos sistemas jurídicos de derecho escrito y no así para los países del *common law*, en los cuales las decisiones políticas se expresan en la costumbre y en las decisiones de los jueces al resolver casos concretos.

El jurista mexicano Jorge Carpizo establece que las normas constitucionales se caracterizan por tener los siguientes elementos:

⁹¹ COMANDUCCI, Paolo, “Modelos e Interpretación de la constitución” en CARBONELL, Miguel, (Comp.) *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 127.

⁹² COVIAN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, p. 97. El concepto que aquí se adopta se restringe para el caso de los países que tienen una constitución escrita, y no así para los países del Common Law, en los cuales las decisiones políticas se expresan en la costumbre y en las decisiones de los jueces al resolver casos concretos.

1. Desde un punto de vista lógico-normativo, las normas constitucionales ocupan un lugar de supremacía en la jerarquía normativa, ya que dan origen y validez a todo el ordenamiento jurídico
2. Considerando su contenido, son el instrumento jurídico a través del cual se expresan las decisiones políticas fundamentales.
3. En atención a su carácter formal, son producto de un órgano especial denominado poder constituyente, poder político fundamental que representa a la comunidad y que establece un procedimiento dificultado para reformar las normas constitucionales.⁹³

De todo lo anterior se deduce la necesidad de tomar en cuenta el contenido axiológico de las normas constitucionales, ya que en ellas se encuentran insertos principios y valores que conforman la convivencia colectiva, y reclaman un comportamiento determinado a los seres humanos; dentro de los valores consagrados en las normas constitucionales se encuentran la justicia, igualdad, libertad, seguridad, orden, legalidad, previsibilidad, cooperación, solidaridad, utilidad, etc.

Existen diversos criterios de clasificación de las normas constitucionales, Héctor Fix-Zamudio propone la siguiente clasificación tomando en cuenta su contenido:

- a) Normas capitales. Establecen la forma y naturaleza del Estado, es decir, constituyen “decisiones políticas fundamentales” de un país. Por ejemplo, en México, los artículos 39 y 40 constitucionales son normas capitales ya que establecen que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que es voluntad de éste constituirse como una república, representativa, democrática y federal.
- b) Normas estrictamente fundamentales. Regulan la organización y funcionamiento de los poderes públicos (por ejemplo, en el artículo 49 de la Constitución Política se establece que el Supremo Poder de la Federación se depositará en el ejecutivo, legislativo y judicial); los

⁹³ CARPIZO, Jorge, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 16-17.

derechos fundamentales de los hombres y los procedimientos de creación y derogación de las leyes.

- c) Normas de contenido secundario. Se insertan en el texto constitucional por que así lo consideró el poder constituyente.⁹⁴

Comprender el objeto de la interpretación constitucional permite establecer, en primer lugar, cómo se le interpretará: si se considera que la constitución es sólo un texto o documento normativo, se habla de una constitución *estatuta*, es decir, como algo hecho, algo a cumplir con la mayor fidelidad posible, como un testamento en la que “el intérprete ideal de la constitución debía ser, por tanto, algo así como un albacea o fiel ejecutor, sumiso a la letra o al espíritu del redactor de la constitución-testamento, o sea, a la voluntad del constituyente histórico”⁹⁵; en cambio si se adopta un concepto integral de constitución, los métodos de interpretación constitucional exigirán tomar en cuenta el elemento sociológico, político y axiológico, incluso algunos autores hablan sobre la constitución como un instrumento de gobierno, por ello le dan el calificativo de constitución viviente que hace referencia a “lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal; lo que piensan que es...”.⁹⁶

En México el Poder Judicial de la Federación ha reconocido el carácter de instrumento de gobierno de la norma fundamental, al considerar que sus preceptos buscan la estabilidad y certeza para la existencia del Estado y del orden jurídico.⁹⁷

El tipo de norma constitucional determina en gran medida el método interpretativo que podrá utilizar el juez constitucional, ya que una norma de contenido secundario podrá interpretarse utilizando el método gramatical o sistemático, en cambio una norma capital en ocasiones requerirá de un método de ponderación, como más adelante se explicará.

⁹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, en *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 23-25.

⁹⁵ SAGÜES, Néstor Pedro, *op. cit.*, p. 147.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 148.

⁹⁷ Véase jurisprudencia localizada en la Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P.J. 61/2000, p. 13, bajo el rubro “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”.

2.2 La interpretación jurídica y la interpretación constitucional

El punto medular de discusión en torno a la existencia de la interpretación constitucional se centra en su objeto de estudio: las normas constitucionales, ya que el significado que se les asigne lleva inmersa una concepción determinada del derecho, y consecuentemente una postura en relación a la existencia de la interpretación constitucional, esta situación se refleja en las palabras de Tamayo y Salmorán quien al criticar a aquellos que defienden la especialidad de la interpretación constitucional establece:

“...en primer lugar debemos tener presente que manejan la constitución como si no fuera derecho. Piensan más bien en “idearios”, en “decisiones fundamentales”, “en factores reales” y no tratan a la constitución como normas, esto es, no la tratan como derecho. Y esto sólo porque consideran que es un derecho cualitativamente diferente al resto del orden jurídico positivo. No proceden como juristas dogmáticos...”⁹⁸

Tenemos así que el primer argumento que niega la existencia de la interpretación constitucional se basa en que la constitución no deja de ser una norma jurídica⁹⁹ por ello no requiere un tratamiento especial, y evidentemente las normas constitucionales son normas jurídicas pero son cualitativamente distintas del resto del orden jurídico porque a través de ellas se expresan y tratan de garantizar las decisiones políticas fundamentales de un Estado, además encuentran su legitimidad no en otro orden jurídico supremo, sino en una realidad política y social que le da origen a través de un congreso constituyente, es por tanto, el valor de la constitución lo que da origen a la interpretación constitucional, entendiendo el concepto valor como el alcance de la significación o importancia que ésta tiene:

“...y en tal sentido, el desarrollo histórico del concepto de Constitución indica que ésta ha presentado, desde el momento mismo de su nacimiento como nuevo fenómeno revolucionario característico de la edad contemporánea, dos valores fundamentales, que han determinado que el alcance de su significación o importancia

⁹⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa” en VAZQUEZ, Rodolfo (comp.), *op cit*, pp. 90-127.

⁹⁹ En este mismo sentido se expresa el español REQUENA LÓPEZ, Tomás, *Sobre la función, los medios y los límites de la interpretación de la Constitución*, España, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, 2001, p. 59.

hayan sido muy diferentes, expresado sintéticamente, un valor jurídico y un valor político”.¹⁰⁰

El valor jurídico se refiere a la existencia de un ordenamiento jurídico que resulta aplicable a los operadores políticos y sus relaciones de éstos con los particulares; en tanto que el valor político implica que la constitución se encarga de organizar y disciplinar el ámbito funcional de los poderes del Estado. Por lo tanto, para realizar una interpretación constitucional no sólo se debe tomar en cuenta el aspecto normativo de la constitución, sino también su carácter dúctil¹⁰¹, es decir, es necesario reconocer que contiene principios y valores que regulan a una sociedad plural y que exigen coexistencia entre ellos, ya que por una parte las normas constitucionales plantean la libertad de la sociedad, pero también las reformas sociales; la igualdad ante la ley, pero también la igualdad respecto a las situaciones; el reconocimiento de los derechos individuales y el reconocimiento de los derechos colectivos y de los derechos de la minorías, etc. La interpretación constitucional por tanto, permite establecer un equilibrio entre los valores y principios que se consagran en las normas constitucionales.

El jurista polaco Jerzy Wróblewski reconoce que la interpretación constitucional comparte características con la interpretación jurídica, pero también establece que la primera posee peculiaridades que justifican su existencia¹⁰², tales como:

- 1) La variedad de reglas constitucionales, las cuales se pueden clasificar en:
 - a) Reglas de conducta. Establecen derechos y deberes comunes.
 - b) Reglas de organización. Determinan la competencia y estructura de los órganos del Estado.

¹⁰⁰ BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del estado liberal*, España, Alianza editorial, 1994, p. 38.

¹⁰¹ Gustavo Zagreblesky utilizó el término italiano *mite* que significa manso, tranquilo y apacible, para caracterizar a la constitución, al traducir dicha palabra al castellano se utilizó el término “dúctil” en el sentido figurado que indica que algo o alguien es acomodadizo, dócil, condescendiente, de tal manera que, cuando se dice que las normas constitucionales son dúctiles, es por que se hace referencia a que en ellas coexisten valores y principios de deben ser compatibles unos con otros. Véase ZAGREBLESKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. 2ª ed., España, Trotta, 1997, pp. 14-20.

¹⁰² Ver WRÓBLEWSKY, Jerzy, *op. cit.*, p. 102-114.

- c) Reglas teleológicas. Determinan los fines que deberían llevar a cabo los destinatarios de las reglas constitucionales.
 - d) Reglas directivas. Señalan las funciones que deberían realizarse mediante algún tipo de actividades o los valores que deberían conseguirse.
- 2) Las peculiaridades de los términos utilizados en la formulación de las reglas, es decir, hay palabras utilizadas en la constitución que tienen un contenido valorativo, cuasidescriptivo o descriptivo.

La interpretación de los términos valorativos está enlazada con la axiología política porque se refiere a la consecución de valores (libertad, igualdad, justicia social); las controversias concernientes a los términos descriptivos y cuasidescriptivos están estrictamente unidas a los problemas políticos del funcionamiento de las estructuras políticas.

- 3) La interpretación constitucional generalmente tiene un carácter político, porque a través de ella se expresan las relaciones de poder de una sociedad organizada en un Estado, fija las estructuras básicas del aparato estatal y funciona como salvaguarda del mantenimiento y desarrollo del sistema político, por tanto perfila las reglas básicas de la política que se expresan en formas legales. En este aspecto el autor reflexiona acerca de la importancia de la interpretación constitucional al preguntarse si mediante ella "...se transforman los problemas políticos en problemas legales, o viceversa, se transforman los problemas legales en problemas políticos"¹⁰³, interrogante que trataremos de dilucidar en el siguiente capítulo al analizar algunas de las resoluciones más relevantes que en materia de interpretación constitucional ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Finalmente el jurista Manuel Atienza agrega una última característica que le da un carácter especial a la interpretación constitucional, se trata de la función que desempeña dentro del sistema jurídico, pues "la interpretación constitucional

¹⁰³ *Ibidem*, p. 112.

marca los límites de posibilidad de la interpretación de todas las otras normas...[en ella] predominan enunciados de principio o enunciados valorativos, cuya interpretación presenta una mayor complejidad –da lugar a mayores disputas- que la de las normas –entendida la expresión en su sentido más amplio- del resto del ordenamiento jurídico”.¹⁰⁴

En México, el Poder Judicial Federal ha diferenciado entre interpretación jurídica, que es propia de las normas legales, e interpretación constitucional cuyo objeto de estudio son las normas constitucionales, distinción que realiza de la siguiente forma:

RUBRO: INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

TEXTO: “El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir

¹⁰⁴ ATIENZA, Manuel, “Los límites de la interpretación constitucional” en VAZQUEZ, Rodolfo (Comp.), *op. cit.*, p. 187.

la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho”.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: No. Registro: 228,583, Tesis aislada, Materia administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página: 419

PRECEDENTES: Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

“Subrayado nuestro”

Este criterio indudablemente constituye un avance importante para el constitucionalismo mexicano, porque reconoce que las normas constitucionales, por su contenido se diferencian del resto de las normas jurídicas y le asignan al intérprete la tarea de “crear derecho” para lograr los valores supremos de justicia. Por lo tanto, se afirma que para aspirar a un Estado democrático es un presupuesto indispensable reconocer la existencia de la interpretación constitucional dentro de la hermenéutica jurídica.

2.3 Tipos de interpretación constitucional

Los criterios que se utilizan para clasificar los tipos de interpretación constitucional varían de acuerdo al autor que se consulte, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo comparten dos criterios importantes, que atienden al sujeto que realiza la interpretación y al contenido de la misma.

2.3.1 En atención al sujeto que la realiza

Uno de los criterios para clasificar a la interpretación constitucional atiende a los sujetos que la realizan. A decir de María Luisa Balanguer existe “un número indeterminado de agentes sociales que intervienen muy activamente en el proceso de interpretación de las normas, no sólo en el tráfico jurídico en general, sino en la aplicación concreta del Derecho”¹⁰⁵, y específicamente en el derecho constitucional la interpretación no sólo es una actividad jurídica sino que también,

¹⁰⁵ BALANGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*, España, Tecnos, p. 48.

como lo afirma el alemán Peter Häberle¹⁰⁶, es una actividad social en la que todos los agentes sociales se vuelven intérpretes porque un presupuesto de todo estado democrático es el establecimiento de un diálogo permanente entre la sociedad y el Estado. Indudablemente las consecuencias de la interpretación efectuada por estos agentes sociales son diferentes, por ello José Ma. Lafuente Balle observa que la relevancia de la interpretación se encuentra en que tenga o no un carácter vinculante¹⁰⁷, sin embargo, antes de profundizar en el estudio de interpretación constitucional de carácter vinculante, se mencionará los tipos de interpretación constitucional que existen en función de quien la efectúa.

El jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio¹⁰⁸ propone las siguientes categorías de interpretación constitucional:

- a) Interpretación constitucional de carácter legislativo. Es la interpretación realizada por el legislador al elaborar las normas secundarias que deberán estar conforme a las disposiciones constitucionales; el legislativo debe interpretar las normas constitucionales para determinar su alcance, ajustándose a su texto y espíritu y así poder elaborar la legislación secundaria o incluso proponer reformas constitucionales que no contravengan a la Norma Fundamental.

Este tipo de interpretación, por regla general no tiene carácter definitivo, en el caso del derecho mexicano si el poder legislativo emite una ley que contravenga la constitución, podrá atacarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política. La excepción de esta regla la constituyen ciertas disposiciones legislativas que no están sujetas a revisión judicial, por ejemplo, las declaraciones y resoluciones emitidas por las Cámaras de Diputados y Senadores en el juicio político (artículo 110 último párrafo de la Constitución Política) y de la declaración de procedencia contra los servidores públicos (artículo 111 párrafo sexto de la Constitución Política).

¹⁰⁶ Citado en BALANGUER CALLEJÓN, María Luisa, *op. cit.*, p. 48.

¹⁰⁷ LAFUENTE BALLE, José Ma., *La judicialización de la interpretación constitucional*, España, Glex, 2000, p. 34.

¹⁰⁸ CARPIZO, Jorge, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 22-35.

- b) Interpretación administrativa. Se efectúa por los órganos del poder ejecutivo que deben ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones generales a lo establecido en las normas constitucionales, en este caso realizan una interpretación constitucional directa, sobre todo si se trata de actos de afectación de los derechos individuales y sociales de una persona, los cuales deberán sujetarse a los requisitos que la misma constitución marque, a la que consecuentemente estarán interpretando. También existe interpretación constitucional indirecta cuando se emite una disposición de carácter administrativo, que por jerarquía normativa deberá estar de acuerdo con las leyes, pero si éstas contravienen la constitución el órgano administrativo no está facultado para dejar de aplicar la ley.
- c) Interpretación judicial constitucional. La realiza el órgano jurisdiccional, es directa cuando las decisiones del órgano jurisdiccional son definitivas, en el caso de México, la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los jueces ordinarios no deciden sobre cuestiones de inconstitucionalidad¹⁰⁹, sin embargo pueden realizar una interpretación constitucional indirecta cuando buscan la coordinación o armonización de las disposiciones legales secundarias con el texto y espíritu de la constitución.
- d) Interpretación doctrinal. Es realizada por los juristas, en México la Ley de Amparo de 1882, en su artículo 34 estableció que: “Artículo 134. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá el sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”, de esta forma se le reconoció a la opinión de los juristas, una gran importancia.

¹⁰⁹ En México existe un control de constitucionalidad centralizado, es decir, contrario a lo que se desprende de la lectura del artículo 133 constitucional, los jueces locales no pueden pronunciarse en relación a la inconstitucionalidad de ordenamientos jurídicos, porque dicha labor se deposita exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el único órgano jurisdiccional que puede interpretar de manera directa la constitución, dicho criterio se ha sostenido por la Corte en la tesis jurisprudencial localizada en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, Agosto de 1999, Tesis P/J.74/99, p. 5, bajo el rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

En la actualidad no se hace referencia a la interpretación doctrinal de manera expresa en la Ley, no obstante existe criterio jurisprudencial que permite al intérprete judicial acudir a la doctrina para analizar y apoyar sus criterios¹¹⁰ estableciendo las causas justificadas por las cuales se inclina a favor de cierta postura doctrinal.

- e) Interpretación constitucional popular. La interpretación de las disposiciones constitucionales se ha convertido en una actividad altamente técnica, por lo tanto, escapa a la comprensión del gobernado sin preparación jurídica, no obstante ello no implica que la opinión pública deje de interpretar las normas constitucionales, cuyo entendimiento no es privativo a determinado sector, aunado a que en una sociedad democrática los espacios públicos se acrecientan, así como la intervención de los medios de comunicación, convirtiéndose en un instrumento de presión importante.

Por su parte, el constitucionalista Nestor Sagües propone un sistema de clasificación¹¹¹ en el que considera las siguientes clases de interpretación constitucional en atención a los sujetos que la realizan:

- a) Auténtica. Es la realizada por el autor de la constitución o por quien tenga el poder de hacerla, así como por el “poder legislativo ordinario” que continúa el trabajo realizado por el constituyente.
- b) Definitoria. La realiza el intérprete final de la constitución, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en los Estados Unidos, el Tribunal Constitucional en Italia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.
- c) Doctrinal. Es la hermenéutica de tipo científico, teóricamente imparcial, la cual originalmente no está destinada a resolver situaciones específicas,

¹¹⁰ Así lo sostiene la tesis aislada localizada en la Novena Época, Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, Tesis 2a.LXIII/2001, p. 448 bajo el rubro “DOCTRINA, PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.

¹¹¹ SAGÜES, Nestor, *op. cit.*, pp. 148-149.

pero el investigador puede plantearlas o comentar casos concretos, resueltos o en trámite.

- d) Operativa. Es la practicada por los ejecutores de la constitución, es una interpretación para la acción propia de todo agente de poder encargado de aplicarla en ejercicio de sus funciones. Igualmente es interpretación constitucional operativa la que realizan las partes en el proceso: es interpretación operativa parcial cuando está al servicio de un interés particular (actor, demandado) e interpretación operativa imparcial cuando se realiza por los intérpretes oficiales (jueces).

El tipo de interpretación en el cual se profundizará es la interpretación judicial constitucional, no sólo por el carácter definitivo que tiene sino porque en la actualidad, la labor de los jueces en el sistema político mexicano ha adquirido una importancia fundamental.

2.3.2 En atención a su contenido

Los factores históricos, políticos, sociales y económicos se reflejan en las normas constitucionales, de ahí que Jorge Carpizo proponga un sistema de clasificación de la interpretación constitucional que toma en cuenta su contenido o la materia de que trata, de lo que resulta la siguiente clasificación¹¹²:

- a) Interpretación gramatical. Atiende al significado de las palabras utilizadas en la norma constitucional, no se debe olvidar que el sentido gramatical de un precepto puede cambiar, modificarse o precisarse, cuando se enmarca en el contexto de otras normas constitucionales.
- b) Interpretación histórica. Considera que para interpretar la constitución es necesario recurrir a su historia y a los debates que dieron origen a los preceptos constitucionales.
- c) Interpretación política. Se realiza cuando se toman en cuenta los factores políticos que influyen en la interpretación constitucional cuidando en todo momento que no se incurra en violaciones a la constitución.

¹¹² CARPIZO, Jorge, *et. al., op. cit.*, pp. 46-57.

- d) Interpretación económica. Este tipo de interpretación se efectúa teniendo en cuenta los factores económicos y las posibles consecuencias económicas que traería consigo cierta interpretación.
- e) Interpretación jurídica. Toda interpretación constitucional será interpretación jurídica aunque considere factores históricos, políticos, sociales y económicos, por la naturaleza misma de la institución que se estudia.

En relación a este último criterio, como efectivamente lo reconoce Carpizo, la denominación de interpretación jurídica no es muy adecuada porque la interpretación constitucional es una especie de interpretación jurídica; los criterios que propone más que atender al contenido de las normas constitucionales hace referencia a los métodos de interpretación utilizados y las consecuencias que en distintos ámbitos genera una determinada forma de interpretación.

2.4 Métodos de interpretación constitucional

Como ya se apuntó anteriormente, la concepción del derecho determina el contenido de la interpretación constitucional así como los métodos interpretativos que se utilizan, es por ello que Zagreblesky observa:

“la interpretación exegética remite a la idea del derecho como expresión de una voluntad legislativa perfecta y completamente declarada; la interpretación según la intención del legislador a la idea positivista del derecho como (mera) voluntad de aquél; la interpretación sistemática, a la idea del derecho como sistema; la interpretación histórica, a la idea del derecho como hecho de formación histórica; la interpretación sociológica, al derecho como producto social; la interpretación según cánones de justicia racional, al derecho natural”.¹¹³

La concepción del derecho contenida en este trabajo se inserta en el marco del constitucionalismo moderno y propone no sólo el uso de un método de interpretación sino un pluralismo metodológico, es decir, el intérprete de la norma deberá tener un conocimiento amplio de los métodos de interpretación constitucional que le permitan interpretar a la constitución de manera más adecuada considerando su aspecto normativo, fáctico y axiológico.

¹¹³ ZAGREBLESKY, Gustavo, *op. cit.*, p. 135.

Para la interpretación de las normas constitucionales es indispensable aplicar los métodos tradicionales de interpretación jurídica, ya que nos permite tener un primer acercamiento al significado de nuestro objeto de estudio, sin embargo no se debe olvidar que estos métodos en ocasiones resultan insuficientes, por ello en la doctrina se proponen otros métodos que permitan comprender y asignar el significado más adecuado a una norma constitucional, como se estudiará a continuación.

2.4.1 Método literal

También se le conoce como método gramatical¹¹⁴, método semántico¹¹⁵, o método natural o filológico¹¹⁶, consiste en la definición de los términos utilizados por el legislador en la redacción de la norma jurídica, a través del análisis y comparación de los contextos lingüísticos en los que dichos términos se emplean.

Una parte de la doctrina rechaza abiertamente la aplicación de este método para la interpretación de la constitución ya que considera que el contenido de las normas constitucionales al ser principios, normas o reglas específicas, están expresadas en un lenguaje extremadamente vago y abstracto, por lo que “la interpretación literal de un principio no tiene otro efecto que el de privarlo de todo contenido prescriptivo y de convertirlo, así, en inutilizable para la aplicación del derecho”¹¹⁷, además, ceñirse a una interpretación de este tipo puede generar problemas debido a que el significado de las palabras varía con el tiempo, es común que un término utilizado por el constituyente al momento de elaborar la norma constitucional tenga un sentido que con el paso del tiempo haya variado y se vuelva inaplicable.

Gerardo Dehesa, al referirse al método natural, explica que “si las palabras de la ley tienen un doble significado, deberá adoptarse el que se juzgue más apropiado a conseguir el fin de la ley. Si tienen un sentido vulgar y otro técnico, se adoptará el primero, porque la ley está destinada al común de los hombres, y si

¹¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 395.

¹¹⁵ BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, p. 218.

¹¹⁶ DEHESA DAVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 426.

¹¹⁷ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 121.

además el sentido vulgar presenta una acepción jurídica, se preferirá esta última, porque ha de suponerse que el legislador se ha expresado en lenguaje forense”¹¹⁸, por lo que el método literal en ocasiones requiere de otros métodos, para asignar un significado al objeto de interpretación, en el caso, el autor citado hace referencia a la finalidad de la ley.

Por lo anterior, afirmar que es inadecuado el método literal es riesgoso, ya que, efectivamente hay normas constitucionales con un enorme contenido valorativo, pero otras en cambio, tiene solo un contenido descriptivo, cuya claridad hace innecesario recurrir a otros métodos interpretativos, además, como acertadamente observa Canosa Usera “a pesar de su limitación, el elemento literal constituye siempre el punto de referencia obligado: es el texto a lo que primero se aproxima el intérprete para encontrar la solución al problema planteado”.¹¹⁹

Consecuentemente, no es válido desechar este método de interpretación en las normas constitucionales, pero si es importante reconocer sus limitaciones y que no siempre ayudará, por sí solo, a resolver los problemas de interpretación que se presentan, en cuyo caso se tendrá que recurrir a otros métodos interpretativos.

2.4.2 Método histórico

A través de este método se atribuye un significado a una norma constitucional, de conformidad con la manera en que los distintos legisladores, a lo largo de la historia, han regulado la institución jurídica inmersa en la norma que es objeto de estudio.

Existen dos posiciones fundamentales respecto de este método: la interpretación originalista y la interpretación evolutiva, sin embargo de manera tradicional se identifica el método histórico con el tipo de interpretación originalista, por lo que se tratará el método evolutivo en un apartado distinto.

¹¹⁸ DEHESA, DAVILA, Gerardo, *op. cit.*, p. 426.

¹¹⁹ CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1998 (Estudios constitucionales), p. 193.

La interpretación estática, preservacionista u originalista considera que la constitución tiene un significado propio, independiente del intérprete, por lo que la única manera legítima de interpretarla es atendiendo a la intención original del autor de la norma, no se atiende a materiales extraconstitucionales sino se debe ceñir a lo previsto y contemplado por el constituyente para obtener la única respuesta constitucional correcta, por lo tanto el juez aplica la constitución, no la modifica “y si un tribunal se aparta del mensaje del constituyente histórico, invade en verdad competencias de éste y atenta contra la soberanía popular, que encomendó al constituyente, y no al juez, la sanción y la reforma de la constitución”.¹²⁰

En cuanto a la crítica que se realiza a este tipo de interpretación, recordemos que indagar sobre la voluntad de la norma es darle un carácter abstracto a lo que en realidad no es más que producto de la actividad humana en la que el hombre se encarga de atribuir voluntad y significado al ordenamiento jurídico.

2.4.3 Método sistemático

Este método parte del supuesto de que todo ordenamiento jurídico posee las características de unidad, plenitud y coherencia. Por tanto, no se puede interpretar una norma jurídica de manera aislada sino que es indispensable relacionarla con el conjunto de normas jurídicas que conforma un sistema, ya que el “estudio de la relaciones entre las diversas disposiciones legislativas puede llevar a comprender una norma que aisladamente considera pudiera parecer ininteligible, absurda o poseedora de un sentido diverso de aquel que efectivamente debe tener”.¹²¹

Este método utiliza distintos argumentos para determinar el significado de una norma constitucional, entre los cuales se encuentran los siguientes¹²²:

¹²⁰ SAGÜES, Néstor Pedro, *op. cit.*, p. 165.

¹²¹ DEHESA DAVILA, Gerardo, *op. cit.*, p. 426.

¹²² Véase EZQUIAGA, Francisco Javier, “Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional” en SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rodolfo (Comp.), *op. cit.*, pp. 179-181.

- a) Argumento a *coherentia*. Parte de la idea de un legislador racional que es incapaz de establecer dos normas jurídicas incompatibles, por lo que con este argumento se pueden rechazar los significados de una norma constitucional que es incompatible con el resto de la constitución o bien, se pueden atribuir significados a una norma constitucional porque "...el argumento justifica no sólo la atribución de significados incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquél significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento".¹²³
- b) Argumento *sedes materiae* o topográfico. Sostiene que el intérprete debe atribuir un significado a partir del lugar que ocupa la norma en el contexto normativo del que forma parte, "ya que se piensa que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido"¹²⁴. Sin embargo, el riesgo de este tipo de argumento, como lo observa el autor en comentario es que, presupone que el legislador, al elaborar el ordenamiento jurídico lo hizo bajo un riguroso criterio de sistematización.
- c) Argumento a rúbrica. Consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que aquél se encuentra.
- d) Argumento sistemático en sentido estricto. Es aquel que para la atribución de un significado a la norma, toma en cuenta el contenido de otras normas, su contexto.

El obstáculo al que se enfrenta el intérprete que aplica este método consiste en que el ordenamiento jurídico no posee una coherencia plena, por lo que es innegable la existencia de antinomias, es decir, contradicciones normativas que disponen consecuencias jurídicas distintas a los mismos hechos, y ante las cuales el método sistemático, se encuentra limitado para permitir al intérprete solucionar estos conflictos, ello provoca que recurra a otros métodos

¹²³ *Ibidem*, p. 179.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 180.

interpretativos para prevenir o solucionar las antinomias, por ejemplo, la interpretación extensiva y la interpretación restrictiva.

2.4.4 Método teleológico

El método teleológico obliga a inquirir sobre los fines inspiradores de la constitución. Este método supone que cuando el constituyente creó una norma, lo hizo con un objetivo determinado, sin embargo, no debe perderse de vista que el derecho es un mecanismo que busca regular la conducta del hombre en sociedad y lograr en ella conseguir valores como la justicia, la equidad, la igualdad, la libertad, etc., que en todo caso son los fines últimos del ordenamiento constitucional,

“...en esta situación el sentido de la norma o de la ley no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

Derivado de lo anterior, puede inferirse con claridad la relación que existe entre lo que concierne al objetivo (fin) del derecho con la idea de justicia...”¹²⁵

Salvador O. Nava Gomar señala que “la debilidad de este método radica en que el elemento teleológico está íntimamente vinculado a circunstancias subjetivas del intérprete, pues no resulta fácil encontrar la certeza del propio Constituyente; razón que por cierto otorga, al mismo tiempo, la importancia superlativa al método teleológico de la interpretación”¹²⁶, lo cual además exigiría una amplia preparación del intérprete en material de axiología jurídica para valorar de la mejor manera la finalidad de las disposiciones constitucionales.

Los métodos enunciados con anterioridad forman parte de lo que se conoce como métodos de interpretación tradicional, en la actualidad, los estudios teóricos en torno a la interpretación constitucional han planteado la existencia de métodos propios en esta actividad, ya que como acertadamente precisa Juan de Dios Castro Lozano, es “...en la elección del método de interpretación a aplicar para desentrañar la disposición constitucional que atañe al litigio, en el que reside

¹²⁵ DEHESA DAVILA, Gerardo, *op. cit.*, p. 486.

¹²⁶ NAVA GOMAR, Salvador O., *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma. La encrucijada mexicana*, México, Miguel Angel Porrúa, 2003, (Estudios constitucionales), p. 60.

la eminencia del acto de creación del juez constitucional y la carga de toda la problemática de su legitimidad o de su conciliación con la visión de la democracia que tengan las partes en conflicto y la propia sociedad”.¹²⁷

A continuación se estudiarán los principales métodos de interpretación constitucional que se encuentran en la doctrina.

2.4.5 Método comparativo

Como actividad, la comparación implica confrontar una cosa con otra, sin embargo, como método la comparación se lleva a cabo entre entidades que poseen atributos en parte compartidos (similares) y en parte no compartidos (y declarados no comparables) con la finalidad de describir, comprender, interpretar o controlar¹²⁸. Este método ha sido aplicado a las ciencias sociales y particularmente a la ciencia jurídica, al respecto el jurista Peter Häberle considera que al lado de los cuatro métodos clásicos de interpretación ya analizados, se encuentra un quinto método para interpretar la constitución: la comparación jurídica.

La comparación puede utilizarse en el tiempo (lo que le permite comprender la historia constitucional de un país) o en el espacio (ayuda a comprender la composición actual entre diversos países o regiones) por ello, más que un método, el referido autor lo considera un “nexo” que puede funcionar con los otros cuatro métodos, “...la labor comparativa tiene que realizarse en el plano del texto literal, de la historia, de la sistemática o del telos. Es en tal medida que la dimensión comparativa tiene carácter de nexo...”¹²⁹

Una de las principales ventajas del método comparativo es que permite el estudio de instituciones jurídicas que se aplican en otros países, sus ventajas y su posible aplicación en nuestro país, adaptándolas a las circunstancias que aquí prevalecen.

¹²⁷ CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *La justicia constitucional y la interpretación de la Constitución en México*, México, UNAM, 2002, (Colección Lecturas jurídicas, serie estudios jurídicos núm. 7), p. 7.

¹²⁸ El control es entendido por Giovanni Sartori como la verificación o falsificación de una generalización (regularidad) o hipótesis con el caso al cual pretende explicar (véase SARTORI, Giovanni, *La comparación en las ciencias sociales*, España, Alianza Editorial, 1994, pp. 29-47).

¹²⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coord.) *Interpretación constitucional*, T. I, México, Porrúa, 2005, (Serie doctrina jurídica núm. 239), pp. 686-686.

2.4.6 Método o juicio de razonabilidad

El constitucionalista Prieto Sanchís menciona que el juicio de razonabilidad representa el método característico para la aplicación de las normas constitucionales y para la aplicación del principio de igualdad, porque sostiene que toda decisión tomada por el legislador o por el juez debe estar justificada no sólo en un ordenamiento legal, sino también en un juicio razonable.

Para ello explica que la constitución consagra, como uno de sus principios fundamentales, el de igualdad, sin embargo, no establece “cuando una determinada circunstancia fáctica puede o debe ser tomada en consideración para operar una diferenciación normativa”¹³⁰, es decir, se pueden presentar casos en los que, dadas ciertas circunstancias, es necesario dejar de aplicar el principio de igualdad, por lo que:

“...en la aplicación de la igualdad no puede haber nada parecido a la subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional. En realidad, la apelación a la razonabilidad en que consiste el juicio de igualdad nos remite a un esfuerzo de justificación racional de la decisión y encierra un conflicto entre principios, pues actúa siempre a partir de igualdades y desigualdades fácticas parciales que postulan tratamientos tendencialmente contradictorios, cada uno de los cuales puede alegar en su favor uno de los subprincipios que componen la igualdad: tratar igual lo que es igual, y siempre habrá alguna razón para la igualdad, pues todos los seres humanos tiene algo en común, y desigual lo que es desigual”.¹³¹

El complemento del método de razonabilidad lo constituye el método de ponderación o proporcionalidad que se analiza a continuación.

2.4.7 Método de ponderación

Ahora bien, cuando se enfrenta una situación en la que están en juego la aplicación de principios o valores que entran en conflicto, siempre habrá razones a favor y razones en contra de cierta interpretación, por lo que es indispensable ponderar dichas razones, de ahí que se proponga el uso del método de ponderación.

¹³⁰ PRIETO SANCHIS, Luis en “Tribunal constitucional y positivismo jurídico” en CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 324.

¹³¹ *Ibidem*, p. 325.

El constitucionalista Prieto Sanchís considera que la ponderación permite “buscar la mejor decisión (la mejor sentencia, por ejemplo) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor”¹³², es decir, cuando existe un conflicto entre derechos fundamentales o bienes constitucionales de la misma jerarquía, situación ante la cual se propone el uso del método de ponderación que se compone de los siguientes elementos:

1. Un fin constitucionalmente legítimo que sirva de fundamento a la interpretación en la esfera de los derechos.
2. La elaboración de un juicio de idoneidad entre la medida adoptada y la consecución del fin perseguido, es decir, el intérprete debe analizar si existe alguna medida que, persiguiendo la misma finalidad, provoque menos perjuicios a los bienes protegidos constitucionalmente.
3. Establecer un juicio de necesidad respecto del sacrificio de un derecho, mostrando que no existe un procedimiento menos gravoso o destructivo.
4. La elaboración de un juicio de proporcionalidad, a través del cual se acreditará que existe un equilibrio entre los beneficios obtenidos por la medida limitadora y los daños o lesiones que la medida provoca.

El método de ponderación tiene como principal característica el considerar que los distintos valores, bienes o derechos salvaguardados por la constitución tienen el mismo peso o importancia y es el intérprete quien se encarga de ponderar los derechos en una situación concreta, por lo que este método “no logra una respuesta válida para todo supuesto, no se obtiene, por ejemplo, una conclusión que ordene otorgar preferencia siempre a la seguridad pública sobre la libertad individual o a los derechos civiles sobre los sociales, sino que se logra solo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otro caso”.¹³³

¹³²PRIETO SANCHIS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2003, (Colección estructuras y procesos), p. 189.

¹³³ PRIETO SANCHIS, Luis en “*Tribunales constitucionales y positivismo jurídico*”, *op. cit.*, p. 327.

2.4.8 Método liberal

Guastini menciona que uno de los métodos de interpretación de la constitución es el liberal, el cual considera que “la Constitución debe ser interpretada de modo tal que circunscriba, tanto como sea posible, el poder estatal y que extienda, tanto como sea posible, los derechos de libertad”¹³⁴. Este método consta de dos pautas interpretativas:

- a) Interpretación extensiva. Se realiza cuando una norma constitucional expresa menos de lo que en realidad el constituyente histórico quiso decir, con este tipo de interpretación se propone ampliar el sentido literal de la norma para determinar el mensaje auténtico deseado por el constituyente, particularmente se aplica en aquellas disposiciones que confieren derechos a los ciudadanos.
- b) Interpretación restrictiva. Cuando la norma constitucional expresa en su redacción más de lo que el constituyente quiso expresar, en este caso, la interpretación restrictiva propone “recortar” el significado de la norma constitucional a lo realmente querido por aquel. Ejemplo de ello lo constituye el caso del control difuso de constitucionalidad previsto en la constitución mexicana. Su finalidad es limitar las facultades de los órganos del Estado.

Como su nombre lo indica, el método liberal responde a una ideología que tiene su origen en los posicionamientos del Estado liberal de derecho, a decir de Santiago Nieto, propugna por sostener “la idea de maximizar las libertades y reducir, en la medida de lo posible, el error en la sanción a los integrantes de la sociedad. Estos principios originarios del liberalismo se ven reestructurados durante el siglo XX y se convierten en la base del garantismo”.¹³⁵

De tal forma que para la aplicación de la interpretación extensiva no sólo se maximizan las libertades, sino que se debe establecer un equilibrio con los derechos sociales.

¹³⁴ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, op. cit., pp, 120-121.

¹³⁵ NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral. Una propuesta garantista*. México, UNAM, 2003, (Serie doctrina jurídica núm. 155), p. 303.

2.4.9 Método evolutivo¹³⁶

Este método concibe a la constitución como un instrumento de gobierno en el que el juez tendrá la función de cubrir las lagunas constitucionales, interpretar las normas constitucionales a la luz del significado actual y no del histórico, adaptando permanentemente el texto de la ley suprema a la realidad presente.

Guastini menciona que el método evolutivo “consiste en la atribución al texto constitucional de un significado diverso del “histórico” (distinto del significado que tenía en el momento de su creación), y también un significado siempre mutable, para adaptar así el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas y sociales”.¹³⁷

Una postura radical de este tipo de interpretación es la interpretación mutativa, cuyo concepto fue desarrollado por Jellinek y encuentra sus causas en la necesidad política, porque el normal funcionamiento de las instituciones demanda cambios y por el desuso de competencias de los órganos constitucionales. Esta vertiente consiste en que sin tocar el texto formal de la constitución, se le asigna un contenido normativo diferente, por ello se le llama modificación indirecta de la constitución; atiende al bien común, ya que permite que las normas constitucionales se amolden a la realidad social y en ocasiones, produce el mismo resultado que las reformas constitucionales, la diferencia radica en que esta última puede no resultar política y jurídicamente factible.

Existen diversos tipos de interpretación mutativa¹³⁸: la *intepretación praeter constitutionem*, se caracteriza porque tiene como principal efecto complementar el texto constitucional cubriendo lagunas, desarrollando ciertas directrices constitucionales, resolviendo ambigüedades o incoherencias de la constitución; por su modo de actuar, la interpretación puede ser por adición, cuando suma al texto constitucional alguna disposición normativa, por sustracción cuando quita algo del documento constitucional o mixta si combina ambos procedimientos; finalmente la interpretación puede reconocer una mutación cuando admite que

¹³⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo denomina método histórico progresivo, véase *supra.*, p. 43.

¹³⁷ GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 122.

¹³⁸ SAGÜES, Néstor Pedro, *op. cit.*, pp. 167-171.

una cláusula constitucional está abolida o debe integrarse al orden normativo, o bien puede ser promotora de una mutación si es el intérprete el que contribuye a concretar una mutación todavía no concluida.

Una interpretación normativa *praeter constitutionem* puede tener grandes beneficios en un sistema jurídico, ya que permite llenar lagunas y desarrollar principios constitucionales que den respuesta a las demandas y conflictos que se generan en una sociedad y que no fueron contemplados por el constituyente original, el riesgo se encuentra cuando la interpretación va en contra de una regla constitucional ya que aquí se debe distinguir si esa norma constitucional es anacrónica y se encuentra ya rebasada, caso en el que lo adecuado es eliminarla; pero si esta norma constitucional es acorde al sistema constitucional en general, no se debe permitir que la interpretación rebase las decisiones políticas fundamentales de un pueblo.

La mayor crítica que se realiza a este método interpretativo consiste en que otorga grandes facultades al intérprete jurisdiccional, tantas que puede llegar a modificar el sentido del texto constitucional justificándose en la adaptación a las nuevas circunstancias políticas o sociales, sin embargo, Guastini deja a la reflexión qué tanto esta actividad constituye una verdadera modificación a la constitución, justificable cuando el legislador constitucional no efectúa las reformas necesarias y qué tanto se violan los principios de reforma constitucional delegados en ciertos órganos de gobierno y previstos en la norma fundamental¹³⁹, por ello es necesario establecer límites a la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales.

2.4.10 Interpretación pragmática

El principal argumento que sostiene este tipo de método se conoce también como argumento consecuencialista, el cual, en palabras de Perelman “permite precisar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables”.¹⁴⁰

¹³⁹ Véase, GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 123.

¹⁴⁰ Citado en DEHESA DÁVILA, Gerardo, *op. cit.*, p. 510.

El constitucionalista Juan Vega considera que este método plantea que:

“el texto no es el único punto de partida para efectuar la interpretación; la necesidad de valorar el presente y el futuro sin anclarse en las decisiones y modelos históricos que poco aportarán a la solución de los problemas reales; la ausencia de una imperiosa necesidad de crear modelos universales; esto es, podemos vivir sin teorías generales, y la necesidad de entender la resolución será válida sólo para un momento determinado”.¹⁴¹

Es interesante este método ya que se preocupa por estudiar las consecuencias que puede tener determinado tipo de interpretación, sin embargo pensar que es sencillo separarse de un modelo teórico o no responder a cierta ideología, es muy difícil, cuando el contenido de las normas constitucionales responden siempre a una fórmula política.

2.4.11 Método constructivo

El principal expositor de este método es Ronald Dworkin para quien el derecho es una práctica interpretativa y los desacuerdos que en él se presentan derivan de la diversidad de concepciones que existen, por ello plantea la necesidad de encontrar una solución justa a los problemas constitucionales a través del uso del método constructivo.

Este método tiene el carácter de constructivo porque lo que busca es interpretar algo creado por otras personas y se ocupa esencialmente de los propósitos y no de las causas, ya que “los propósitos que están en juego no son fundamentalmente aquellos del autor sino los del intérprete. Aquí es en donde radica sustancialmente la idea de construcción en Dworkin: la interpretación constructiva es adjudicar, imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual pertenece”¹⁴², lo que se busca es reconstruir racionalmente el derecho, para ello Dworkin atiende a dos instrumentos fundamentales que son:

¹⁴¹ VEGA, Juan, citado en GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, pp. 304-305.

¹⁴² RIBEIRO TORAL, Santiago, *op. cit.*, p. 189.

- a) La dimensión de adecuación, que parte de la reconstrucción histórica del contexto que dio origen a la norma a interpretar.
- b) La reconstrucción moral, cuando el juzgador se enfrenta a casos difíciles, es decir, cuando no hay certeza en el derecho por existir normas contradictorias que determinan sentencias diferentes o por la falta de una norma aplicable, siempre existirá una única respuesta correcta, y si no es aplicable una norma concreta, entonces se tiene que recurrir a los principios.

Para este autor, en todo sistema jurídico existen reglas y principios. “Para Dworkin las reglas son normas específicas que fueron elaboradas pensando en su aplicación... Los principios, por su parte, son definidos por Dworkin como las directivas jurídicas, esto es, la dignidad humana, etc., y siempre están expuestos a la interpretación”¹⁴³, la trascendencia de esta distinción consiste en que una regla se aplica una vez que se dan los hechos que prevé, en cuyo caso la regla se convierte en válida, o bien, no lo es y no aporta nada a la decisión, contrario a lo anterior, puede suceder que más de un principio se aplique a un hecho concreto, para resolver esto Dworkin se debe utilizar el método constructivo.

Es importante destacar que Dworkin niega la discrecionalidad que puede ejercer el juez al decidir un caso, porque su labor solo es confirmar o denegar los derechos que se establecen en los principios y en todo caso “cada uno goza de cierta libertad, pero su aportación ha de ser coherente con lo ya realizado. Pero el derecho no es tanto la obra ya realizada, cuanto el proceso de llevarla a cabo; es interpretación”.¹⁴⁴

Por lo tanto concluye Dworkin que en un caso siempre hay una única respuesta correcta “porque siempre hay una teoría sustantiva de carácter moral y político (de entre las que se adecuan a los materiales del Derecho que es la mejor, la más profunda”, la cual solo puede entender el juez Hércules, dotado de capacidad, cultura, paciencia e ingenio sobrehumano.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 188.

¹⁴⁴ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, op. cit., p. 308.

Al respecto consideramos que es difícil hablar de una única respuesta correcta, porque cuando el juez interpreta, se enfrenta a una variedad de posibles significados que puede atribuir a su objeto de interpretación, especialmente cuando éste contiene principios y valores; la importancia de la actividad interpretativa radica en esa libertad del juez para decidir qué significado atribuye, libertad que no es ilimitada sino que debe someterse a los contenidos propios de las normas constitucionales.

2.4.12 Interpretación conforme

Nava Gomar establece que para realizar una correcta interpretación de las normas constitucionales y, consecuentemente, para interpretar conforme a la constitución¹⁴⁵ es necesario tener presente el concepto de fórmula política, el cual refleja el espíritu de la constitución, pero no en el sentido estático propuesto por el método histórico, sino que aquí, ese espíritu debe actualizarse a través de la interpretación, su función es comprender "...la razón de ser y la finalidad de la misma. Soslaya las concepciones unilaterales de la Constitución (sociologismos y normativismo de la misma). Insiste en la dimensión valorativa, estimativa y axiológica de la Constitución. Por último, tiene bien presente los condicionamientos socioeconómicos de la Constitución.¹⁴⁶

El término "fórmula política" se refiere a la "expresión ideológica, fundada en valores, normativa e institucionalmente organizada, que descansa en una estructura socioeconómica"¹⁴⁷, comprender su contenido es un presupuesto indispensable para realizar una adecuada interpretación constitucional, en este mismo sentido Raúl Canosa Usera establece que la fórmula política cumple una doble función, en su aspecto positivo permite:

1. Desentrañar el fin político perseguido al establecer las normas constitucionales.

¹⁴⁵ NAVA GOMAR, Salvador O., *op. cit.*, p. 66.

¹⁴⁶ *Idem.*

¹⁴⁷ LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la constitución como ciencia cultural*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 1998, p. 50.

2. Guiar el criterio de interpretación constitucional ya que busca la finalidad de las normas.
3. Jerarquizar los principios de interpretación y de las disposiciones constitucionales.
4. Legitimar la decisión interpretativa adoptada por un órgano de justicia constitucional, porque se constituye como la razón sobre la cual el juez fundamentará su decisión.
5. Orientar la utilización de los criterios y elementos operativos “ordena la toma en consideración de todos los factores, ya sean principios, elementos o criterios, concluyentes en el procedimiento hermenéutico, los distribuye jerárquicamente y asigna a cada uno de ellos el lugar que le pueda corresponder”.¹⁴⁸
6. Equilibrar los criterios de certeza y evolutividad que se darán a cada supuesto concreto en la interpretación.

En su aspecto negativo, el funcionamiento de la fórmula política evita la desnaturalización de la constitución, limita las mutaciones interpretativas realizadas por el intérprete y controla la discrecionalidad de éste último ya que lo obliga a interpretar conforme al espíritu de la constitución.

Comprendido lo anterior, el autor en comento propone un método de interpretación constitucional que toma en cuenta tres elementos: la evolutividad, la politicidad y el factor estimativo o penetración axiológica.

En cuanto al elemento evolutivo no hay más que abundar ya que ya ha sido tratado, solo se reitera que este método permite una constante adaptación porque da respuesta a las exigencias sociales, pero implica una gran responsabilidad por parte del intérprete porque exige de él, valorar las necesidades e intereses que surgen en un momento determinado, lo cual determinará las medidas que adopte para proteger y responder a esas necesidades sociales.

¹⁴⁸ CANOSA USERA, Raúl, *op.cit.*, p. 291.

En cuanto al elemento político, es innegable su presencia en las normas constitucionales, y es este elemento el que permite al juez actuar con cierta discrecionalidad y creatividad, sin embargo, no se debe perder de vista que cuando se está ante un problema político, lo correcto es mantener la naturaleza jurídica de la interpretación, revisando el carácter político del conflicto y asignándole también un carácter jurídico, “de este modo se salva la juridicidad esencial del fenómeno interpretativo constitucional; segundo, funciona la hermenéutica fundamental en consonancia con las previsiones legislativas realizadas por la Constitución...y, tercero, la politicidad, considerada como se ha dicho, pieza clave de esta interpretación, conserva su propia naturaleza y se integra como factor esencial juridificándose”¹⁴⁹ manteniendo la necesaria naturaleza jurídica de la interpretación.

El factor axiológico inmerso en el método de interpretación constitucional implica la jerarquización de valores, Canosa Usera no realiza una propuesta concreta en referencia a este elemento, y se limita a reconocer que “no poseemos una línea directiva que nos guíe en la interpretación de la materia axiológica. Por ello su comprensión sirve, al mismo tiempo, de orientación en sí misma”.¹⁵⁰

De todo lo anterior, se puede establecer que la interpretación conforme más que un método unitario de interpretación constitucional, propone la combinación de varios métodos, ya que con ello se puede atribuir el significado más adecuado a un hecho determinado y actuar así, conforme a la constitución.

Ante el vasto número de métodos de interpretación constitucional, es válido reflexionar en cuanto a cuál método de interpretación constitucional es el más adecuado; desafortunadamente no existe un método que pueda resolver por sí mismo todos los problemas que se presentan, sino que cada uno ofrece ventajas y desventajas, por ello se considera acertado el comentario de Sagües, para quien la búsqueda de posturas intermedias es lo más conveniente “la prudencia aconseja buscarlas, si se quiere alcanzar la idea de una constitución que quiera

¹⁴⁹*Ibidem*, p. 122.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 132.

decir algo, y no un simple cheque en blanco librado a favor del intérprete- operador, y al mismo tiempo, un algo útil, funcional, ágil”.¹⁵¹

No obstante ello, es posible afirmar que los métodos de interpretación constitucional cumplen una doble función, ya que permiten al intérprete comprender el significado del contenido de una norma constitucional y sirven para justificar el sentido de una interpretación, y es en este último aspecto en el que Zagreblesky afirma que “es el método lo que está en función de la (dirección de la) búsqueda, dependiendo de lo que se quiere encontrar. El método es, en general, sólo un expediente argumentativo para demostrar que la regla extraída del ordenamiento es una regla posible, es decir, justificable en un ordenamiento dado”.¹⁵²

Por ello, no se puede considerar que un método de interpretación prevalece sobre otro, especialmente si se considera que la interpretación es un proceso en el que la información normativa que utiliza el juez al ser normas constitucionales, implica cierta complejidad; innegablemente el intérprete utilizará el método literal en todo momento porque es un primer acercamiento a ella. Si la norma es clara no precisará de recurrir a otros métodos, pero si la norma contiene un principio o un valor, exige del intérprete el uso de otros métodos que le permitan comprender su relación con el resto de las normas jurídicas, el origen y la finalidad que el constituyente tenía al elaborar una norma, pero también el considerar cuáles son las circunstancias actuales, en qué medida esa voluntad histórica aún es aplicable o es necesario actualizarla; el problema se complica aún más cuando la interpretación pretende resolver un colisión entre principios o valores, porque se verá obligado a razonar, a ponderar las consecuencias de su interpretación.

La importancia de los métodos interpretativos consiste en que permite al juez justificar su decisión, por ello, entenderlos ayudará a comprender por qué el juez constitucional resolvió en determinado sentido al interpretar las normas constitucionales.

¹⁵¹ SAGÜES, Néstor Pedro, *op. cit.*, p. 173.

¹⁵² ZAGREBLESKY, Gustavo, *op. cit.*, p. 134.

2.5 Principios de la interpretación constitucional

No existe un catálogo riguroso de reglas que indiquen cómo está obligado a interpretar el juez constitucional, en la mayoría de los casos las normas constitucionales no se pueden interpretar como si fuera un silogismo, sin embargo la doctrina ha distinguido pautas interpretativas que debe adoptar el intérprete para orientar su actividad, “a los principios de la interpretación constitucional les corresponde la misión de orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos de vista o consideraciones que deben llevar a la solución de un problema”.¹⁵³

Ulises Carmona Tinoco¹⁵⁴ menciona que el modelo propuesto por Linares Quintana contempla los principios comunes de todo sistema constitucional, que son los siguientes:

1. Debe prevalecer el contenido finalista de la constitución que garantice la libertad y dignidad humana.
2. Debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico.
3. Las palabras que emplea la constitución deben interpretarse en un sentido general y común, a menos que sea claro que el creador de la norma se refirió a un significado técnico-legal.
4. Debe ser interpretada como un conjunto armónico.
5. Hay que tener en cuenta las situaciones sociales, económicas y políticas que existen al momento de realizarse la interpretación.
6. Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo
7. Los actos públicos se presumen constitucionales si mediante la interpretación pueden ser armonizados con la ley fundamental.

¹⁵³ HESSE, Konrad, citado en NAVA GOMAR, Salvador, O., *op. cit.*, p. 69.

¹⁵⁴ CAMONA TINOCO, Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, UNAM, 1996, (Serie estudios constitucionales), p. 113.

Por su parte, el profesor alemán Konrad Hesse propone cuatro principios para interpretar a la constitución: el primero de ellos alude al carácter de unidad de la norma fundamental sobre el cual ya se ha hablado; el segundo principio es el de concordancia práctica “según este principio los bienes constitucionalmente protegidos deben ser coordinados y ponderados en un momento dado, y frente a un caso concreto el juez constitucional tiene que establecer prioridades”¹⁵⁵; para lo cual inevitablemente formulará juicios de valor. El tercer principio lo denomina de eficacia integradora porque el juez buscará en todo momento que las decisiones que tomen estén encaminadas a lograr la unidad política del Estado. Finalmente contempla el principio de fuerza normativa de la constitución que implica que todo el orden jurídico interprete conforme a la constitución.

En la doctrina mexicana, el constitucionalista Elisur Arteaga Nava sistematiza y explica de manera detallada los principios que a su consideración deben aplicarse a la interpretación constitucional, y que por supuesto no son excluyentes de los criterios esbozados con anterioridad, sino que al contrario los complementan¹⁵⁶:

1. Principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, hace referencia a que todos los actos y hechos que se realicen en el territorio nacional no deben contravenir a la Constitución, sino sujetarse a lo que ella consagra, de lo contrario son nulos, no obstante el jurista mexicano observa que “en el sistema jurídico mexicano, un acto que no sea impugnado oportunamente por el particular afectado, o por las autoridades facultadas para promover las controversias o la acción de inconstitucionalidad, termina por prevalecer a pesar de estar viciado¹⁵⁷, situación que se observa con mayor claridad en el juicio de amparo, pues por sus efectos relativos sólo se protege al particular que lo interpuso, subsistiendo el acto declarado violatorio de garantías para quien no acudió al amparo.

¹⁵⁵ HOYOS, Arturo, *La interpretación constitucional*, Bogotá, Temis, 1998, p. 18.

¹⁵⁶ Para mayor profundidad en el estudio de los principios de interpretación constitucional, véase ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, (Colección textos jurídicos universitarios), 1999.

¹⁵⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 42.

2. Principio de que la constitución es norma fundamental. Ello implica que todo acto debe encontrar su fundamento en la Carta Magna ya que es la base de nuestro sistema normativo.
3. Principio de que la constitución ha sido sólo una, y que es completa en sí y por sí. Bajo este principio el autor prevé la posibilidad de aplicar las normas de otras constituciones (vigentes a partir de 1824) para suplir las deficiencias de los textos fundamentales en vigor siempre que “no haya sido derogado expresamente, o que no contradiga el texto actual y que no atente contra la naturaleza de la actual”¹⁵⁸. Respecto de este principio manifestamos nuestra reserva ya que la Corte declaró que la Constitución de 1917 había entrado en vigor a partir del primero de mayo de 1917 y debía “ser en lo futuro la norma a que deberían sujetar sus actos gobernantes y gobernados”¹⁵⁹, consecuentemente consideramos que la interpretación se constriñe a lo establecido en la Constitución vigente, lo cual no quita acudir a la etiología o teleología de los preceptos de las anteriores constituciones, sin embargo, más que principio esto implica el uso del método histórico y teleológico de interpretación.
4. Principio de incongruencia constitucional. Se reconoce que, en ocasiones, el texto constitucional es incongruente, contradictorio, omiso, poco técnico y mal redactado, por lo que la interpretación debe realizarse buscando no afectar los principios fundamentales o determinantes desde el punto de vista político, que para Elisur Arteaga son “supremacía constitucional, división de poderes, sistema federal, estados autónomos, republicano, representativo, democrático, sistema de pesos y contrapesos, sustitución pacífica de los titulares de los poderes y cargos, actuación y funcionamiento regular de los poderes, derechos individuales y sociales, facultades enumeradas, principio de legalidad, función legislativa colegiada y función judicial especializada e independiente”.¹⁶⁰

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ Véase COSSIO, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Distribuciones Fontamara, 2002, (Doctrina jurídica contemporánea núm. 12), p. 91.

¹⁶⁰ ARTEAGA, NAVA, Elisur, *op cit*, p. 46.

5. Principio de permanencia constitucional. Por este principio se reconoce la vigencia indeterminada de la constitución, sin que alguna práctica o desuso la pueda derogar, salvo que conforme al artículo 135 sea reformada mediante el procedimiento allí establecido.
6. Interpretación con base en el principio de legalidad. Este principio supone que todas las autoridades deben actuar con base en lo atribuido expresamente en la Constitución y en las leyes, en tanto que los particulares pueden realizar todo aquello que no les prohíba la norma fundamental y las leyes.
7. Principio de igualdad ante la ley y los privilegios. El artículo 13 constitucional establece la igualdad de los mexicanos ante la ley, sin embargo es posible que bajo ciertas circunstancias se establezcan casos de excepción, las cuales serán válidas sólo si las prevé la misma Constitución y no así leyes ordinarias.
8. Principio de generalidad y exclusividad. Cuando una atribución se concede a un órgano en términos generales y a otros en forma privativa o exclusiva, prevalecerá la interpretación en favor de ésta última sobre la primera.
9. Principio de que las facultades de los poderes federales son enumeradas. Conforme a lo establecido en el artículo 124 constitucional, tenemos que las autoridades federales podrán realizar todo aquello que expresamente le faculte la Carta Magna y la ley.
10. Principio de facultades residuales. Por virtud de este principio se considera que los poderes de los estados son todos aquellos no otorgados expresamente a los poderes federales.
11. Principio que regula la existencia de los derechos humanos y sus limitantes. Los derechos individuales deben interpretarse de manera amplia a favor de los habitantes del país y las limitantes deben interpretarse en forma restrictiva, esto implica que la existencia de los derechos sociales, al ser una restricción a los derechos individuales, también debe interpretarse de manera restrictiva.

12. Principio de silencio de la constitución. Este principio implica que la interpretación de algo no previsto en la constitución, tratándose de las autoridades es una prohibición, en tanto que es una concesión cuando se trata de los particulares.
13. Principio de que todo poder es completo en sí mismo. Conforme a este principio se considera que todos los poderes cuya existencia este prevista en la constitución poseen los elementos necesarios para realizar las facultades conferidas y defender su campo de acción, por ello cuentan con la posibilidad de darse así mismos reglamentos que regulan su funcionamiento.
14. Principio de que la constitución es un todo, es decir, sus preceptos no pueden interpretarse en forma aislada sino que se debe considerar toda la constitución.
15. Principio de que la constitución es un texto político, por tanto, en caso de duda deberá optarse por un punto de vista que fortalezca y haga operantes el tipo de Estado, la forma de gobierno, la convivencia entre los particulares y en concordancia con lo ya analizado, además que se respete la fórmula política.
16. Interpretación de las prohibiciones. Tratándose de particulares, una prohibición debe interpretarse de manera limitada a lo expresamente previsto, pero si la prohibición refiere a las autoridades, se debe interpretar de manera amplia, sin que ello implique hacer nugatoria la actuación de la autoridad.
17. Interpretación con base en el principio de jerarquía. Cuando se presentan conflictos institucionales derivados de una facultad ejercida por ellos, y entre esos entes existe una relación de jerarquía, prevalecerá la facultad ejercida por el ente de mayor jerarquía.

Por su parte, el maestro mexicano José Gamas Torruco establece algunas otras directivas que deben guiar las decisiones del órgano judicial constitucional, entre las cuales se encuentran¹⁶¹:

1. El establecimiento de reglas de interpretación que permitan a la sociedad “prever” la continuidad y regularidad de su orden normativo fundamental, ello con la finalidad de otorgar una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del derecho.
2. El uso alternativo de criterios interpretativos, por ejemplo, si la norma es clara basta con el criterio textual, pero si es ambigua, se debe inferir el sentido de la norma aplicando un criterio objetivo, buscando sus conexiones formales y evaluando los criterios de contenido; si de lo anterior resultan diversas formas de interpretación, se deberán ponderar los beneficios y costos sociales de la interpretación y en menor medida, utilizar la interpretación histórica, porque en ocasiones provoca una actitud conservadora no acorde a los valores sociales actuales.
3. Considerar a la constitución como un todo, en el que confluyen principios, formas de organización y participación en el establecimiento de un orden social.
4. Otorgar la misma jerarquía a todas las normas constitucionales.
5. Las contradicciones internas deben resolverse a través de la interpretación sistemática.
6. Los derechos humanos se deben interpretar con un criterio extensivo frente a las autoridades, pero los derechos sociales o de grupo habrán siempre de interpretarse restrictivamente puesto que ellos mismos son limitaciones a los derechos individuales.
7. Las competencias de los órganos del Estado deben interpretarse con un criterio restrictivo dado que obedecen al principio de atribución expresa y

¹⁶¹ GAMAS TORRUCO, José, *Reflexiones sobre la interpretación de la Constitución y la nueva posición del órgano judicial federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, (Colección lecturas jurídicas, serie estudios jurídicos núm. 9), pp. 23-25.

limitada. Cuando esté en juego un conflicto derivado de los actos entre los órganos de gobierno, debe atenderse al principio de “governabilidad”, el cual considera que toda situación debatida tiene que resolverse en función del mantenimiento del equilibrio interorgánico y de la capacidad de llevar adelante las competencias que la sociedad requiera para su propia subsistencia.

8. No se puede desligar el “espíritu” de la constitución de la visión que del Estado-Nación y de la comunidad internacional tienen los órganos del poder público en un punto determinado de la historia.

Todo lo anterior lleva a concluir que el intérprete está obligado a conocer la pluralidad de métodos interpretativos, así como comprender los principios interpretativos que lo orienten, de tal forma que en los conflictos que resuelve, esté en la posibilidad de elegir aquellos métodos y principios interpretativos que permitan que la constitución no solo sea respetada sino que también tenga una aplicación efectiva acorde a las necesidades de la sociedad.

2.6 Función de la interpretación constitucional

Jorge Ulises Carmona Tinoco clasifica las funciones de la interpretación constitucional en tres rubros principales:

1. La función de orientación. El jurista polaco Wróblewski explica que esta función consiste en “ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde a las reglas constitucionales”¹⁶², de forma tal que el intérprete judicial al determinar el sentido y alcance del texto constitucional, cuando su interpretación es de carácter definitivo, permita que se establezcan criterios que guíen el actuar de los destinatarios y otros aplicadores de las normas.
2. La función de actualización. A través de la interpretación judicial constitucional el intérprete puede adecuar el texto constitucional a la realidad social porque, como lo afirma Carmona Tinoco, “una de las características de la función judicial es su dinamismo, esto permite que el

¹⁶² WRÓBLEWSKY, Jerzy, *op. cit.*, p. 94.

derecho evolucione y se adecue a la realidad que está destinado a regular, en esa incansable carrera entre el ser y el deber ser, entre realidad y norma jurídica”.¹⁶³

3. La función de control. Esta función consiste en controlar la observancia de la constitución, haciendo patente el principio de supremacía constitucional, Wróblewsky distingue tres tipos básicos de control: a través de un cuerpo político, a través de órganos de tipo judicial y a través del autocontrol, sin embargo, por tratarse de la interpretación judicial constitucional, solo se considerara el segundo tipo de control, el efectuado por un órgano judicial, en el que el juez se encarga de delimitar las facultades que cada órgano posee conforme a la ley suprema y el alcance de dichas facultades en relación a otros órganos y con los gobernados.

Cuando en un conflicto están implicados los órganos de gobierno, la interpretación constitucional que desempeñe el intérprete jurídico, también puede tener una función legitimadora, es decir, respaldará jurisdiccionalmente los actos realizados por la autoridad que se cuestiona, esta es la razón por la que la actividad interpretativa puede llegar a politizarse, pues en el afán de resolver conflictos, se piensa que el intérprete adopta una postura política, no obstante sin negar que esa posibilidad existe, la mejor manera de evitarlo es obligar a que el intérprete constitucional respete los límites de su actividad interpretativa.

2.7 Finalidad de la interpretación constitucional

Uno de los autores que de la manera más clara expone la finalidad de la interpretación constitucional es Raúl Canosa Usera, quien plantea que, de manera general, esta actividad lo que busca es deducir del texto una norma aplicable a un caso concreto, situación que no la diferencia de la interpretación de cualquier norma jurídica, sin embargo, también precisa que persigue finalidades particulares las cuales son:

1. Actuación de la constitución que consiste en “...hacer valer los contenidos de la Constitución en la mayor medida posible para regular con ellos la

¹⁶³ CARMONA TINOCO, Ulises, *op. cit.*, p. 122.

entera actividad del Estado y de los ciudadanos”¹⁶⁴, es decir, el intérprete buscará materializar los principios y valores contenidos en la norma constitucional y hacer que más que una ley que se convierte en un mero catálogo de buenas intenciones, se logren y respeten los objetivos en ella inmersos, ello implica “velar porque a través del ordenamiento jurídico que de ella se despliega, se cumpla y atienda siempre, por encima de cualquier circunstancia jurídico-política, a la vocación democrática que le dio vida”¹⁶⁵, vocación que originalmente buscó limitar el poder político de las autoridades y garantizar la libertad de los ciudadanos y que hoy, a la luz del constitucionalismo moderno y en una sociedad pluralista, busca respeto y reconocimiento de los derechos de quienes conforman esta sociedad.

2. Integración del ordenamiento constitucional. La actividad interpretativa puede crear normas jurídicas individuales o bien, normas generales; en el primer caso, se estaría ante la presencia de una situación de hecho no prevista en la Carta Magna, pero que gracias a la interpretación realizada por el juez constitucional, es posible encontrar una solución al caso y añadir dicha interpretación al orden jurídico, ejemplo claro lo constituyen los criterios emitidos por la Corte a través de tesis aisladas, que cuando se presentan de manera reiterada, pueden convertirse en norma general, sentando jurisprudencia.

En todo caso, no debe perderse de vista que para producir una nueva norma jurídica, el poder legislativo tiene la función de proyectar la norma constitucional en esa ley que crea, “y cuando esa norma legislativa (la recién creada) llega al acto de aplicación sin tergiversar el ideal plasmado en el contrato social que dio lugar a la existencia de la constitución (voluntad popular) es cuando el conjunto de interpretaciones constitucionales que sirvieron para crear otras normas cumplen una función de integración del ordenamiento y éste, por ser actuado con base en las prescripciones y principios constitucionales, coadyuva a la integración del

¹⁶⁴ CANORA USERA, Raúl, *op. cit.*, p. 76.

¹⁶⁵ NAVA GOMAR, Salvador O., *op. cit.*, p. 70.

Estado”¹⁶⁶, pero si la norma legislativa no se ciñe a lo ordenado por la constitución, entonces el juez constitucional deberá actualizar la siguiente función prevista para esta actividad.

3. Controlar la observación de la constitución. Cabe aclarar que para este autor, el control de la observancia de la Constitución es una finalidad, no obstante, como se estudió en el apartado anterior, cumple más bien una función dentro del orden normativo de un país, al respecto solo se agregará que a través de la interpretación se controla formalmente la regularidad de los actos emanados por los sujetos competentes, y sustancialmente se controla el contenido de dichos actos. Esta es la razón por la que la interpretación adquiere un carácter político, pues lo que están en juego son facultades y competencias entre diversos órganos del Estado, sin embargo, se debe enfatizar que este carácter político no es el objetivo primario de la interpretación constitucional sino que se convierte en una de las consecuencias de la actividad que ejercen los intérpretes como medio de control de constitucionalidad.
4. Elegir la solución más correcta constitucionalmente hablando, ya que “...a la hora de interpretar el Código Fundamental, la multiplicidad de soluciones es proverbial y no siempre fácil de resolverse en una sola decisión. En efecto, la dificultad misma de cumplimentar una interpretación constitucional correcta radica en el complejísimo proceso que a menudo debe recorrer el intérprete”¹⁶⁷, y que en todo caso, su éxito depende del método y el nivel de argumentación utilizado por el intérprete jurídico.
5. La defensa de la fórmula política, ya que “no es posible actuar la Constitución si no se respeta su contenido esencial (fórmula política) y si no se interpreta y actúa ésta”¹⁶⁸, el intérprete se convierte así en un vigilante del contenido material, de las decisiones políticas fundamentales o de la fórmula política contenida en la constitución.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 74.

¹⁶⁷ CANOSA USERA, Raúl, *op. cit.*, p. 81.

¹⁶⁸ *Idem*.

Consecuentemente, el intérprete constitucional se convierte en el vigilante del orden jurídico supremo al encargarse de evaluar la correspondencia de los actos realizados por las autoridades o por los gobernados con el sentido de las normas constitucionales, pero también tiene obligación de resolver aquellos casos que no previó la norma suprema, siempre atendiendo al *telos* de la Carta Magna, es este rubro donde resulta imprescindible el estudio de los límites de la actividad interpretativa.

2.8 Límites de la interpretación constitucional

Uno de los aspectos que más se discute en la función del intérprete judicial constitucional es la creatividad con la que actúa al interpretar normas constitucionales, porque “el juez, al desplegar su actividad a nivel de la Constitución, corre el riesgo de transpasar una frontera en ocasiones imperceptible que lo lleva a funcionar como órgano constituyente”.¹⁶⁹

Es por ello que resulta imprescindible reflexionar en torno a cuál es el límite del intérprete judicial constitucional. María Luisa Balaguer establece que el límite de la actividad interpretativa lo constituye el pacto social, es decir, el momento en el que el poder constituyente establece el orden jurídico que regirá en la sociedad y que supone un vínculo entre quienes la forman expresado bajo la forma de supremacía constitucional, en una constitución pluralista “el poder constituyente no es otra cosa que el pacto democrático que da lugar a la Constitución”¹⁷⁰, y aunque esta misma autora reconoce que el pacto social puede ser reformulado en el futuro y sustancialmente alterado por la voluntad social, enfatiza que “su transformación solo podrá manifestarse en el orden jurídico, por medio de la reforma de la Constitución, pues de otro modo, estaríamos hablando de un nuevo acto constituyente, de naturaleza política”.¹⁷¹

De ahí que para María Luisa Balaguer el límite principal del intérprete lo sea el texto constitucional, plasmado por el constituyente, consecuentemente no

¹⁶⁹ CARMONA TINOCO, Ulises, *op. cit.*, p. 123.

¹⁷⁰ BALAGUER, María Luisa, *op. cit.*, p. 28.

¹⁷¹ *Idem.*

se debe permitir que el intérprete actúe con creatividad al resolver los casos porque ello implicaría que de aplicador se convierta en creador de derecho.

Contrario a ello, existen teorías que consideran que la interpretación es un acto de voluntad, para las cuales “las normas carecen de existencia objetiva y externa a la voluntad del intérprete, éste no está sometido a ninguna regla y todo acto de interpretación es necesariamente un acto de creación de normas”¹⁷², esto nos pone frente a dos polos opuestos, cada uno representa aciertos y riesgos, pero como bien lo precisa Juan de Dios Castro Lozano, respecto de la Constitución, “sería absurdo pensar que puede prever soluciones para todos los casos, lo que evidentemente abre la puerta para la creatividad del juez”, el cual no puede actuar con libre arbitrio porque provocaría inseguridad jurídica, por tanto se considera que la interpretación, como mecanismo de adaptación de la norma, resulta indispensable en las democracias contemporáneas, aunque también trae consigo un riesgo latente, pues “mediante la interpretación se puede usurpar el principio democrático y llegar a quebrantar la Constitución, pero estos riesgos pueden conjurarse -y se evitan en las democracias más consolidadas- con comportamientos correctos de los máximos intérpretes de la Constitución”.¹⁷³

Por ello, la actividad interpretativa tiene como primer límite el texto constitucional, pero también su límite lo encuentra en la esencia de la constitución, es decir, en la fórmula política en la cual se expresa el tipo de Estado, forma de gobierno, los valores inspiradores del orden jurídico y el principio de soberanía, los cuales deberá tener presente el intérprete judicial para resolver aquellos casos en los que la técnica de subsunción resulte insuficiente por tratarse de normas ambiguas o por el choque entre valores reconocidos en el propio orden constitucional o, en el peor de los casos, por existir una laguna en el orden jurídico que exige del intérprete la solución del caso al que se enfrenta.

¹⁷² CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *op. cit.*, p. 18.

¹⁷³ NAVA GOMAR, Salvador O., *op. cit.*, p. 9.

CAPÍTULO III. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional encargado de atribuir un significado a las normas constitucionales con carácter definitivo, determinar su sentido y alcance y con ello, actualizar los principios y valores consagrados por la norma fundamental; es por eso que resulta de suma importancia esbozar los antecedentes históricos de la actividad desempeñada por la Corte, ya que ello permitirá comprender la trascendencia de sus actuales atribuciones como tribunal constitucional y la función que desempeña en el establecimiento de una sociedad democrática.

3.1 Antecedentes históricos de la interpretación judicial constitucional

Una vez consumada la independencia, se instaló la Junta Provisional de Gobierno y el siguiente objetivo de la nación independiente fue sentar sus bases de organización, que se debatían entre el establecimiento de un imperio o una república, entre un gobierno centralista o uno federalista.

El breve imperio de Agustín de Iturbide, reflejó las tensiones de quienes pugnaban por distintas formas de gobierno, el emperador disolvió el congreso constituyente instalado desde 1822, pero los conflictos políticos lo obligaron a reinstalarlo a principios de marzo de 1823, además se emitió una convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que tendría como función la de aprobar la constitución, de esta forma, el 3 de enero de 1824 aprobaron el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, a través de la cual se adoptó como régimen de gobierno el republicano, representativo y federal; y estableció que: “Artículo 18...la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”.

Es por ello que el tratadista Miguel González Compeán, considera que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana crea el Poder Judicial de la

Federación y la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁴, no obstante para algunos otros autores, el primer antecedente del poder judicial se remonta al 14 de septiembre de 1813, cuando José María Morelos y Pavón en el Punto 5º de los Sentimientos de la Nación, ya proponía la existencia del Poder Judicial¹⁷⁵, Legislativo y Ejecutivo.

3.1.1 Constitución de 1824

El 4 de octubre de 1824 se aprobó finalmente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que fue la primera constitución que tuvo vigencia en México como nación independiente, quienes la elaboraron se vieron influenciados por el pensamiento de ilustración. “Era precisamente el mundo ilustrado quien había sujetado toda la estructura y los valores políticos a nuevo juicio. Gracias a ese revisionismo, tan aceptado en España que hasta una constitución había logrado, fue que Hidalgo pudo tener justificación internacional. La ilustración condujo a la guerra de independencia y ésta al constitucionalismo mexicano”.¹⁷⁶

En esta constitución se estableció el principio de división de poderes y se le otorgó al poder legislativo la facultad exclusiva de interpretar la constitución, es decir, se estableció un control de la constitucionalidad por medio de un órgano político, situación que perduró hasta la primera mitad del siglo XIX.

La Constitución de 1824 estableció en el Título VIII Sección Única intitulado *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, que: “Artículo 165. Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”.

El precepto anterior nos permite observar que, en concordancia con las ideas de la época, para el constituyente mexicano la labor del juez consistía sólo

¹⁷⁴Véase GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, Ediciones Cal y Arena, 2002, p. 43.

¹⁷⁵ MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 13.

¹⁷⁶ RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, 1986 (Serie estudios históricos núm. 21), p. 99.

en ser la “boca de la ley”, tal y como lo había previsto el barón de Montesquieu, pero en ningún momento podía ser su intérprete.

Un caso muy ilustrativo en relación con las limitadas facultades interpretativas de la Suprema Corte y su debilidad frente al poder legislativo lo constituye el conflicto competencial suscitado en 1833 que dirimió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁷. Inicialmente se planteó una controversia por despojo de aguas, de un predio localizado en el Estado de México; pero las partes tenían su domicilio en el Distrito Federal, por lo que la Primera Sala de la Corte resolvió la controversia competencial, ordenando al juez del estado declinar competencia a favor de un juez del Distrito Federal.

Ante ello, el gobierno estatal y el presidente del Tribunal Supremo del estado ordenaron al juez no acatar la orden de la Corte, ya que consideraban que se trataba de una invasión a la soberanía estatal, pues la constitución local facultaba a los tribunales estatales para conocer de conflictos de bienes ubicados en su territorio; además, el congreso local acusó ante la Cámara de Diputados, a los ministros de la Corte por dictar “fallos escandalosos”.

La Cámara de Diputados declaró la procedencia del juicio de responsabilidad en contra de los ministros de la Primera Sala de la Corte y los suspendió de su cargo, ello provocó una gran confrontación política entre el poder legislativo y el poder judicial que llevó a la intervención del presidente de la república, quien emitió un decreto en el que ordenó la reinstalación de los ministros suspendidos y su sujeción a responsabilidad una vez que se les hubiese respetado su derecho a juicio previo, de audiencia y defensa.

Evidentemente el conflicto derivaba de un problema de interpretación constitucional, porque el juez del estado de México estaba realizando una interpretación literal de las facultades otorgadas a los tribunales estatales, pero no reconocía la existencia de un conflicto competencial, en el que se involucraban no solo la ubicación del bien inmueble sino también la calidad de los ciudadanos, los cuales eran residentes del Distrito Federal, por lo que, la interpretación adecuada

¹⁷⁷ Véase SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Poderes en conflicto*, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 21-48.

no se obtenía sólo con la aplicación del método literal sino sistemático, así que la solución estaba en manos de la Corte, mediante la observancia de la constitución federal y no de la constitución local, tal y como lo habían resuelto los integrantes de la Primera Sala de la Corte, situación que además muestra cómo los problemas de interpretación desencadenan a su vez graves conflictos políticos, como se dio con la confrontación del poder judicial con el ejecutivo y el legislativo.

3.1.2 Constitución de 1836

El régimen federal adoptado por la Constitución de 1824 no solucionó las pugnas entre liberales y conservadores, así que el 30 de diciembre de 1836, el Partido Conservador obtuvo su primer triunfo y logró la expedición de una Constitución centralista que se dividió en siete estatutos, y que se le conoce como la *Constitución de las Siete Leyes*.

En la Quinta Ley se reguló lo relativo al Poder Judicial, dentro de algunos de los aspectos más interesantes encontramos la facultad que se le otorgó a la Corte Suprema de Justicia para iniciar leyes, siempre que se relacionen con la administración de justicia, así como el recibir dudas de órganos jurisdiccionales para remitirlas a la Cámara de Diputados:

“Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

(...)

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente”.

A pesar del avance que hubo al permitirle a la Corte presentar iniciativas de ley, se reafirmó el principio consagrado en la Constitución de 1824, en el que se le prohibió interpretar una ley en caso de duda, encomendando la interpretación constitucional a órgano político que tendría la función de ser “el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus

atribuciones”¹⁷⁸: el Supremo Poder Conservador, el cual se reguló en la Segunda Ley.

El Supremo Poder Conservador se instituyó como el intérprete genuino de la constitución¹⁷⁹, se encargaría de velar por la supremacía de la norma fundamental e incluso podía declarar con efectos generales la nulidad de actos emitidos por el Congreso o por el Ejecutivo siempre que fueran contrarios a la Constitución.

El 15 de junio de 1839 el presidente Santa Anna presentó una iniciativa al Congreso para que éste declarara la necesidad de reformar la constitución, al año siguiente se presentó el Proyecto de Reforma del cual, el diputado José Fernando Ramírez emitió un voto particular de vital trascendencia para las funciones ejercidas por la Corte Suprema ya que estableció:

“Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”.¹⁸⁰

En este voto único, el diputado no sólo se pronunció en contra de la existencia del Supremo Poder Conservador, sino que también sentó el primer antecedente del control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

En 1842 el presidente Nicolás Bravo convocó a la Junta Nacional Legislativa que elaboró las Bases de Organización Política de la República Mexicana, y entre otras cosas eliminó al Supremo Poder Conservador, sin embargo no estableció la función de control constitucional a cargo de algún órgano político o jurisdiccional, y creó un Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia integrado por legisladores de ambas cámaras.

¹⁷⁸ Felipe Tena Ramírez observa que esta era la percepción del constituyente de 1836 al establecer el Supremo Poder Conservador, por ello también lo consagraron de esta forma en el artículo 4º de las Bases para la nueva Constitución. (Véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, 15ª ed., México, Porrúa, 1989, p. 158).

¹⁷⁹ GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel y Peter Bauer, *op. cit.*, p. 53.

¹⁸⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 298.

A los conflictos internos por los que atravesaba el país, se sumaron conflictos externos, como el enfrentamiento con el gobierno de Estados Unidos, que obligó a fortalecer la vida institucional del país, restaurando la vigencia de la Constitución de 1824, sólo un diputado, Mariano Otero, emitió un voto particular en el que planteaba la necesidad de actualizar la Constitución de 1824, que culminaría con el Acta de Reformas, la cual fue aprobada y publicada del 22 de abril de 1847 y constituye la institucionalización, a nivel federal del control de constitucionalidad por órgano judicial: el juicio de amparo¹⁸¹, de tal forma que en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas se estableció:

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

De esta forma, se concedía al Poder Judicial la labor de interpretar las normas jurídicas y velar por que todos los actos emitidos conforme a estas normas se sujetaran a la norma fundamental a través de un medio de control: el juicio de amparo, cabe precisar que esta atribución no era exclusiva de la Suprema Corte de Justicia sino de los Tribunales, es decir, “ el proyecto adopta la forma de control difuso de la constitucionalidad, inspirado en la judicial *review of legislation* de Estados Unidos, mediante el cual todos los jueces tiene atribución para resolver la constitucionalidad de la ley, desaplicándola en los casos concretos de su conocimiento”¹⁸². Pero no es éste el único medio de control constitucional sino que también propuso el juicio de reclamo ante las legislaturas estatales cuando se tratara de leyes que contrariaran la constitución, situación que se consagró en el artículo 23:

¹⁸¹ Ya con anterioridad Manuel Crescencio Rejón propuso un proyecto de constitución para Yucatán (1840), en oposición al régimen centralista de las Siete Leyes Constitucionales, en el que adopta un régimen federal e incluye el juicio de amparo como medio de control constitucional.

¹⁸² COMPEÁN GONZALEZ, Miguel y Peter Bauer, *op. cit.*, p. 61.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada la ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto...

En 1855 se convocó a un congreso constituyente para elaborar una nueva constitución, en tanto, el presidente Comonfort aprobó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que tuvo vigencia hasta el 5 de febrero de 1857, cuando se juró la nueva constitución.

3.1.3 Constitución de 1857

La Constitución Federal de 1857 incorporó el principio de supremacía constitucional y le otorgó a la Suprema Corte de Justicia nuevas facultades, de tal forma que la convirtió en un auténtico poder.¹⁸³

Uno de los aspectos relevantes consagrados en la Constitución de 1857 era el mecanismo para integrar a la Suprema Corte de Justicia, ya que en el artículo 92 se estableció que los ministros se elegían a través de elección popular:

Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Se le otorgó un gran peso político al Poder Judicial ya que en términos reales, el presidente de la Corte fungía como vicepresidente pues en el artículo 80 constitucional, dentro de las facultades otorgadas al Presidente de la Corte se encontraba el sustituir al presidente de la república en sus faltas temporales, o sustituirlo en la falta absoluta mientras se presentara el mandatario nuevamente electo. Aunado a ello, se facultaba a los tribunales de la federación, en el artículo 101, a través del juicio de amparo, para invalidar, aunque sin efectos generales, los actos emanados del Congreso y del Poder Ejecutivo contrarios al orden constitucional.

En materia de responsabilidad de funcionarios públicos, se estableció en el artículo 105 que el Congreso funcionaría como jurado de acusación para efecto

¹⁸³ *Ibidem*, p. 68.

de declarar por mayoría de votos si el presunto acusado era o no culpable, en tanto que la Suprema Corte de Justicia se instituyó como jurado de sentencia, y tendría a su cargo aplicar por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

Con las atribuciones concedidas a la Corte, sus decisiones tuvieron una gran repercusión en el mundo político porque se ostentaba como un poder independiente facultado para interpretar la constitución y las leyes.

En 1861 entró en vigor la primera Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución, estableciendo en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En opinión de Jorge Ulises Carmona Tinoco “el hecho de que los jueces tuvieran como pauta de actuación la Constitución implicaba necesariamente que debían interpretarla para determinar si su actuación se encontraba conforme a lo que en ellas se establecía”.¹⁸⁴

De esta forma y contrario a lo establecido en la Constitución de 1824, la interpretación ya no era una actividad exclusiva del poder legislativo sino que lo era también del poder judicial, la Constitución de 1857 buscó establecer un equilibrio entre los poderes federales, porque “si el mismo cuerpo que expide una ley secundaria fuera responsable de interpretar si ésta es acorde o no con el texto constitucional, la respuesta siempre sería afirmativa, y esto conduciría a la omnipotencia parlamentaria”.¹⁸⁵

En 1869 surgió la segunda Ley de Amparo denominada Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, en la cual, en su artículo 28, estableció como obligación de conducta para los tribunales, el ceñirse a la

¹⁸⁴ CAMONA TINOCO, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 140.

¹⁸⁵ SALGADO LEDESMA, Eréndira, *op. cit.*, p. 60.

Constitución Federal. A pocos meses de iniciada su vigencia la Corte enfrentó un problema cuya solución sentó de manera definitiva, su facultad para interpretar las normas constitucionales.

La controversia se originó debido a que el licenciado Miguel Vega, juez de lo criminal de Culiacán, Sinaloa, impuso una sanción de dos meses y medio de prisión a un cargador que había apuñalado a un jornalero, por considerar que actuó en legítima defensa y en riña; en apelación, el Tribunal Superior del Estado revocó la sentencia considerándola ilegal y condenó al juez de origen a un año de suspensión en el ejercicio de su función y en el de su profesión de abogado.

El juez Vega interpuso amparo ante el juez de distrito, por considerar que la pena impuesta en la sentencia del Tribunal de Alzada violaba sus garantías constitucionales, sin embargo el juez le negó el amparo bajo el argumento de que el artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo establecía: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

No conforme con ello, el juez Vega apeló y los autos fueron remitidos a la Corte Superior de Justicia, quien después de una difícil votación, y con una diferencia de un solo voto, ordenó al juzgado de origen sustanciar el recurso de amparo y pronunciar la sentencia correspondiente. La interpretación realizada por la Corte fue sistemática, ya que si bien la ley reglamentaria establecía que no procedía el amparo en asuntos judiciales, la norma fundamental en el artículo 101, facultaba a los tribunales federales para conocer de las controversias que se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales, por lo que al no limitar los actos a ciertas autoridades, a través de una interpretación extensiva y conforme a la constitución, la Corte interpretó que procedía el amparo en contra de actos emitidos por el Poder Judicial.

La decisión de la Corte provocó un enfrentamiento entre poderes, pues se cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Amparo que fue resultado de una iniciativa presentada por el Ejecutivo y aprobada por el Legislativo. Después de un intento fallido de la Sección Instructora del Gran Jurado del Congreso, para entablar un juicio político en contra de los integrantes de la Corte, se confirmó el carácter de ésta como máximo intérprete de la constitución.

Otro asunto que causó revuelo en el ámbito interpretativo fue el suscitado en 1873, siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia José María Iglesias, se otorgó amparo a un grupo de hacendados, en contra de una ley fiscal aprobada por el Congreso local de Morelos y promulgada por el gobernador, bajo el argumento de la “incompetencia de origen”, es decir, la Corte realizó una interpretación extensiva del artículo 16 constitucional, el cual consagraba lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Y consideró que el gobernador del estado había sido elegido contraviniendo las normas aplicables, por lo que no estaban legitimados para emitir actos de autoridad, consecuentemente la aplicación de la ley que había promulgado era violatoria de garantías.

Con el amparo Morelos, como se le conoció, se le dio a la Corte el poder de calificar la legitimidad de las autoridades electas popularmente, lo cual constituía un enorme poder político en manos de los ministros, por ello cuando Ignacio L. Vallarta asumió la presidencia de la Suprema Corte en 1878, su principal objetivo era despolitizar al máximo tribunal estableciendo la improcedencia del juicio de amparo por violación a los derechos políticos. Abandonó el criterio de “incompetencia de origen”, bajo el argumento de que el artículo 16 constitucional contemplaba la competencia de la autoridad para emitir actos y derivaba de las atribuciones concedidas por la ley a cierta autoridad, pero en ningún momento hablaba de la legitimidad, consecuentemente, no le correspondía al Poder Judicial resolver cuestiones políticas-electtorales; asimismo, estableció la procedencia del juicio de amparo en contra de negocios judiciales siempre que implicaran violaciones a garantías individuales o una inexacta aplicación de la ley, de esta forma el juicio de amparo se convirtió no sólo en un medio de control de constitucionalidad sino también en un medio de control de legalidad.

La Constitución de 1857 tuvo dos reformas importantes relativas al Poder Judicial: la primera, en 1882, surgió por iniciativa del presidente Porfirio Díaz,

quien consciente del enorme poder político que había adquirido la Corte, sustituyó el sistema de suplencia en caso de falta del presidente, el cual no recaería en el presidente de la Corte sino en el senado. En ese mismo año, Ignacio L. Vallarta elaboró el proyecto para una nueva Ley de Amparo, el cual constituyó, “el primer intento legislativo para dar fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte, respecto a otros órganos jurisdiccionales”¹⁸⁶, ya que proponía que las ejecutorias de la Corte tuvieran la función de establecer, a través de la interpretación constitucional, el sentido y el alcance de la norma fundamental.

Bajo esta tónica se estableció en el artículo 34 de la Ley de Amparo, la obligación para los jueces de distrito de atender a la interpretación constitucional de la Suprema Corte y se otorgó a las doctrinas de los autores, el carácter de fuente formal del derecho.

El aporte más significativo de Vallarta consistió en incluir para los tribunales federales la obligación de observar el criterio que se hubiese formado por cinco resoluciones, pronunciadas en un mismo sentido. Asimismo se resolvió la controversia suscitada por la Ley de Amparo de 1869 que prohibió el amparo en contra de resoluciones judiciales, al establecerse su procedencia en materia de legalidad.

Posteriormente se reglamentó el amparo el 6 de octubre de 1867 en el Código de Procedimientos Civiles, pero no se reguló la obligatoriedad de la jurisprudencia sino hasta el 26 de diciembre de 1908 cuando se consagró de manera definitiva la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte en el Código Federal de Procedimientos Civiles, regulado en la sección XII, intitulada *De la jurisprudencia de la Corte*.

La segunda reforma constitucional fue de 22 de mayo de 1900 y consistió en modificar el artículo 91 eliminando al fiscal y procurador general como integrantes de la Corte, con ello se “privó al tribunal supremo de la posibilidad de actuar de oficio en la persecución de los delitos, limitando su actuación a la instancia de parte agraviada”.¹⁸⁷

¹⁸⁶ CARMONA TINOCO, Ulises, *op. cit.*, p. 142.

¹⁸⁷ COMPEÁN GONZÁLEZ, Miguel y Peter Bauer, *op. cit.*, p. 87.

Los conflictos políticos no cesaron en el país y el 20 de noviembre de 1910 inició un levantamiento armado que culminó con el establecimiento de una nueva constitución.

3.2 La interpretación judicial en la Constitución de 1917

La Revolución mexicana tuvo sus orígenes en el descontento social generado por el gobierno de Porfirio Díaz y el descontento político provocado por sus constantes reelecciones; las tensiones se acrecentaron con los asesinatos de Madero y Pino Suárez y la ocupación de Victoriano Huerta en la presidencia de la república. Fueron varios los intentos por establecer el orden, incluso la revolución tomó el nombre de “constitucionalista”, ya que se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta.¹⁸⁸

Culminada la lucha armada, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, impulsó un proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 a través del cual buscaba, en materia de interpretación, limitar las facultades de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo expresó en su mensaje presentado el 1º de diciembre de 1916, en Querétaro, en el que expuso:

“...El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos...”¹⁸⁹

Pero las condiciones políticas hicieron que en lugar de reformas, Carranza convocara a un Congreso Constituyente, cuyo trabajo culminó con la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 y que entró en vigor el 1º de mayo de ese mismo año.

El tratadista Salvador O. Nava Gomar considera que la fórmula política que se configuró en la Constitución de 1917 “se compone por las características de la República representativa, democrática y federal, que opera bajo el principio de

¹⁸⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 806.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 746.

división de poderes y que tiene como célula de su propia organización política al municipio libre”.¹⁹⁰

En lo relativo a la función del Poder Judicial, el nuevo orden normativo estableció en el artículo 96, que la forma de elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia estaría a cargo de la Cámara de Diputados y Senadores, de esta forma se suprimió el sistema de elección popular establecido con anterioridad. También se suprimió la Secretaría de Justicia, por considerar que podía servir como instrumento de injerencia del Ejecutivo en los tribunales federales.

En el párrafo tercero del artículo 97 se consagró la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

Artículo 97

(...) Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

A la fecha dicho precepto ha sido reformado, y “aun cuando no se haya aplicado prácticamente, tiene suma importancia, pues a través del tiempo y hasta nuestros días esta facultad ha cobrado gran trascendencia”.¹⁹¹

Por lo que respecta al juicio de amparo, no fue sino hasta el 20 de octubre de 1919 cuando se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, cuya contribución fue extender el carácter vinculante de la jurisprudencia, ya que no sólo obligó a su observancia a los jueces de distrito,

¹⁹⁰ NAVA GOMAR, Salvador O., *op. cit.*, p. 102.

¹⁹¹ MENA ADAME, Carlos, *op. cit.*, p. 262.

sino también a los magistrados de circuito y los tribunales de los estados, del Distrito Federal y territorios.

Finalmente, el 30 de diciembre de 1935 surgió la actual Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ha sufrido múltiples reformas en los años de 1951, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986, 1987 y 1994, siendo éstas dos últimas las más significativas por tratar de consolidar a la Corte como un tribunal constitucional.

3.2.1 Reformas constitucionales realizadas antes de 1994

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, se han realizado diversas reformas constitucionales relacionadas con la función del Poder Judicial, de ellas las más trascendentes fueron las reformas de 1987 y la de 1994, ya que fortalecieron la actividad interpretativa realizada por la Suprema Corte de Justicia en materia de constitucionalidad, por ello las reformas realizadas entre 1917 y hasta antes de 1987 se mencionarán de manera breve.

La primera reforma fue del 20 de agosto de 1928, con ella se amplió el número de ministros de once a dieciséis; se crearon tres salas especializadas de la Corte en juicios de amparo en materia civil, penal y administrativa y se modificó el sistema de designación de ministros, previsto en el artículo 96 constitucional, ya que serían nombrados a propuesta del presidente de la República con aprobación del senado.

El 15 de diciembre de 1934 se vuelve a modificar el artículo 94 constitucional aumentando el número de ministros de la Suprema Corte de dieciséis a veintiuno; se creó una cuarta sala especializada de la Corte en materia laboral.

El 21 de septiembre de 1944 se reformó el artículo 94 con el fin de suprimir el término de seis años, para el cual eran designados los jueces y magistrados.

El 30 de diciembre de 1946 se modificó el artículo 104 fracción I constitucional adicionando un segundo párrafo con el que se incluyó el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades en contra de las resoluciones de los órganos federales y se crean tribunales administrativos con plena autonomía.

Con las reformas del 19 de febrero de 1951 se crearon cinco Tribunales Colegiados de Circuito con competencia para conocer, en ciertos casos, de los amparos directos; se introduce la existencia de cinco ministros supernumerarios que no podían integrar el Pleno de la Corte y se crea una sala adicional para conocer de aquellos asuntos que determinara el Pleno.

Del contenido de las reformas antes mencionadas, se desprende que la mayor preocupación en materia jurisdiccional era atender el exceso de trabajo, por eso el aumento de ministros que integrarían la Corte, la creación de varias salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero no se fortaleció su labor como intérprete constitucional, por ello el autor Miguel González Compeán, al evaluar el periodo comprendido entre 1917 y 1987 en cuanto a la función ejercida por la Suprema Corte de Justicia, menciona que se caracterizó por su debilidad frente al Ejecutivo y su falta de impacto y repercusión política en la vida nacional, debido a los siguientes factores¹⁹²:

1. Una voluntaria abstinencia para resolver asuntos de carácter político, bajo el argumento de que es improcedente el amparo promovido en contra de la violación de los derechos políticos porque éstos no son garantías individuales.
2. Una enorme carga de trabajo ocasionada por que la Suprema Corte funcionaba como órgano de control de legalidad disminuyendo su tarea principal de intérprete constitucional.
3. La creación de tribunales especializados dentro de la estructura del Poder Ejecutivo.
4. La constante movilidad de los ministros de la Suprema Corte producida por la frecuente intervención del Ejecutivo, con el apoyo del Senado, en perjuicio de la estabilidad y de la garantía jurisdiccional de inamovilidad.

Por lo tanto, la estructura y facultades otorgadas por la Constitución de 1917 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación formalmente la convirtieron en el intérprete definitivo de la constitución, no sólo tenía como medio de control

¹⁹² GONZALEZ COMPEÁN, Miguel y Peter Bauer, *op. cit.*, pp. 99-103.

constitucional la facultad para resolver recursos de amparo, sino que también podía resolver controversias constitucionales e investigar hechos que constituyeran violaciones graves a las garantías individuales, al voto público o algún delito federal sin embargo, estas dos últimas facultades las ejerció de manera limitada, entonces la reflexión que surge es cómo entender que formalmente la Corte contara con mecanismos de control de constitucionalidad y fuera el intérprete máximo de la normas constitucionales y sin embargo, su labor dentro del sistema político era limitado.

Al respecto, el autor José Ramón Cossío Díaz sostiene que para entender la interpretación constitucional de esta época, es necesario no sólo estudiar el orden normativo vigente sino también el régimen político que imperaba en ese momento, a mayor abundamiento explica que el orden jurídico mexicano se caracterizó por ser autoritario "...proporcionaba un conjunto complejo de normas de contenidos "formalmente democráticos". El problema del autoritarismo mexicano no radicó por tanto, en la falta de contenidos normativos democráticos, sino en la imposibilidad de generar una dinámica normativa de carácter pluralista".¹⁹³

De esta forma se puede afirmar que en términos reales, la actividad interpretativa efectuada por la Corte tenía sustento en la norma constitucional que le daba el carácter de intérprete definitivo, pero por la otra, las condiciones políticas del país le impedían actuar con plena autonomía porque el sistema político mexicano se caracterizó por un presidencialismo a ultranza que impidió que el Poder Judicial y, concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara bajo un sistema de pesos y contrapesos.

Con la creación del Partido Nacional Revolucionario, en 1929, se institucionaliza la lucha del poder político y queda a su cargo el determinar, a través de la postulación de los candidatos a elecciones populares, la integración de los órganos de gobierno, en este marco se explica la reforma constitucional que permitió el presidente nombrar a los integrantes de la Suprema Corte de

¹⁹³ COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, Tribunales y Democracia*, México, Themis, 1998 (Colección de ensayos jurídicos), p. 157.

Justicia de la Nación, por ello Cossio Díaz afirma “las interpretaciones tomadas por la autoridad judicial de que se tratara, no iban a ser aquellas que permitieran una solución contraria a los “intereses fundamentales” del régimen en tanto las propias autoridades eran producto de él”¹⁹⁴, ello explica porqué el método utilizado por excelencia, para la interpretación de las normas constitucionales, era el teleológico o voluntarista, es decir, se apelaba a la voluntad del legislador, en este mismo sentido González Compeán concluye que “la interpretación constitucional obedeció más a un enfoque político o ideológico que a uno propiamente jurídico o normativo”.¹⁹⁵

Un poco menos fatalista resulta la apreciación de Pablo González Casanova quien después de analizar las ejecutorias dictadas por la Corte entre 1917 y 1960 afirmó que dicho órgano jurisdiccional actuó con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, ya que en ocasiones constituyó un freno a los actos del presidente o de sus colaboradores, para afirmar lo anterior, observó que de 3,713 en las que se señalaba al presidente como autoridad responsable, el 34% correspondió a amparos o suspensiones concedidos a los quejosos, mientras que el 66% restante correspondió a: amparos y suspensiones negadas (34%), demandas sobreesidas (24%) y otro tipo de fallos (9%). Este mismo autor comenta que la Suprema Corte “tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del Ejecutivo queden sujetos a juicio. Su función política principal es dar esperanza, a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos”¹⁹⁶, sin embargo también reconoce que quienes tuvieron acceso a dicho recurso eran principalmente propietarios y compañías, en tanto que los trabajadores y campesinos eran un grupo minoritario que recurrían a la Corte, por ello concluye que la Suprema Corte de Justicia fue en ese periodo un poder, “lo cual no impide por supuesto que en las grandes líneas siga la política del Ejecutivo, y sirva de hecho para darle mayor estabilidad”.¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Idem*, p. 172.

¹⁹⁵ GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel y Peter Bauer, *op. cit.*, p. 121.

¹⁹⁶ GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, 2ª ed., 19ª reimpr., México, Ediciones Era, 1993, p. 36.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 36-37.

En estas condiciones, el sistema democrático que apenas se dilucidaba en la Constitución de 1917, no tuvo aplicación real; el descontento social y la situación política del país demandaron al sistema político mexicano una nueva configuración, era inevitable dar una mayor apertura a los actores políticos e impulsar reformas que condujeran hacia un régimen democrático, bajo este esquema surge la reforma electoral de 1977; diez años después, en el ámbito jurisdiccional, se plantea una reforma encaminada a otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades de un auténtico órgano de control constitucional.

La iniciativa fue presentada en abril de 1987 por la Secretaría de Gobernación, para reformar diversos artículos constitucionales concernientes al Poder Judicial, en ella se reflejó la preocupación por atender el creciente rezago judicial que hacía imposible la impartición de justicia de manera pronta y expedita, por lo que sentó su objetivo de la siguiente forma: “La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal de este país”.¹⁹⁸

Para ello se modificó el artículo 107 constitucional redefiniendo los ámbitos competenciales tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que se asignó a la primera el control de constitucionalidad y a los segundos el control de legalidad; de esta forma, la Suprema Corte de Justicia resolvería los amparos en los que se alegara una violación directa o implicara una interpretación a un precepto constitucional, en tanto que los Tribunales Colegiados resolverían amparos referentes a posibles violaciones indirectas a los artículos 14 y 16 constitucionales.

También se creó la facultad de atracción de la Corte para conocer de amparos directos que originalmente eran competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, de oficio o a petición de la

¹⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, 2000, p. 768.

Procuraduría General de la República, se estimaba que debía conocer la Suprema Corte de Justicia.

3.2.2 Reforma constitucional de 1994

El 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de reformas a diversos preceptos de la constitución, las cuales tenían como objetivo consolidar la transformación del Poder Judicial emprendida desde 1987; en dicha iniciativa se reconoció la importancia de la Suprema Corte para mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión al dirimir las controversias que se susciten entre los órganos del Estado, de esta forma se estableció que:

“...La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de Justicia...”

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia, para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno, y para fungir como garante del federalismo...”¹⁹⁹

El jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio menciona que la reforma de 1994 tuvo los siguientes ejes fundamentales²⁰⁰:

1. Designación y régimen jurídico de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Bajo el argumento de que la Corte sólo resolvería asuntos de constitucionalidad, se redujo el número de ministros de 21 numerarios y 5 supernumerarios, a 11 ministros; y se estableció el funcionamiento sólo de dos salas, la primera resolvería asuntos civiles y penales y la segunda, asuntos administrativos y laborales. De igual forma y con la intención de otorgar una mayor independencia al Poder Judicial, se modificó el procedimiento de designación de los ministros, los cuales serían electos por el voto de las dos terceras partes del Senado, de entre la propuesta de terna presentada por el presidente de la República; también se estableció que la duración de los ministros en el cargo sería de quince años,

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 903.

²⁰⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *et. al., op. cit.*, pp. 547-548.

sustituyéndose la edad de 70 años como retiro forzoso y se amplió el tiempo a dos años, para que un ministro en retiro pudiese ocupar un puesto en la administración pública.

2. Ampliación de los supuestos de las controversias constitucionales, las cuales serían competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Anteriormente se estableció en el artículo 105 constitucional, la procedencia de controversias suscitadas entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal, entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. La reforma constitucional amplió los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, que como lo explica González Compeán, se pueden agrupar en tres supuestos²⁰¹: conflictos suscitados entre órganos del orden jurídico estadual (poderes de un mismo estado, un estado y su municipio, un estado y un municipio de otro estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal), por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; controversias que se susciten entre los órganos del orden jurídico federal (el poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las cámaras de éste, o en su caso la Comisión Permanente), por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y, por último, también contempló las controversias suscitadas entre distintos órdenes jurídicos (la federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, un estado y otro, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, o dos municipios de diversos estados).
3. Establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad. Se adiciona la fracción II del artículo 105 constitucional, para contemplar en nuestro sistema jurídico, las acciones de inconstitucionalidad, como un procedimiento a través del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía (ley, tratado internacional, reglamento, decreto, etc.) con la

²⁰¹ GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel, *et. al., op. cit.*, pp. 153-154.

finalidad de dejar sin efectos las normas declaradas inconstitucionales y, de esta forma, mantener el principio de supremacía constitucional.

4. Modificaciones al sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo, estableciendo en el artículo 107 fracción XVI constitucional un nuevo sistema en caso de incumplimiento de las sentencias de amparo que consistiría en separar inmediatamente de su cargo y consignar a la autoridad rebelde ante el juez de distrito cuando el incumplimiento sea inexcusable, en caso contrario, se otorgaría un plazo prudente a la autoridad para que proceda al cumplimiento.
5. Creación de los consejos de la Judicatura y la carrera judicial en los estados y Distrito Federal. Se reestructuró al Poder Judicial mediante la creación de un nuevo órgano: el Consejo de la Judicatura Federal, el cual se haría cargo de todas las funciones administrativas, de gobierno y vigilancia del Poder Judicial, con ello se reservó para la Corte el conocimiento de las actividades propiamente jurisdiccionales. También se establecieron las bases para realizar una carrera judicial y así profesionalizar el servicio de impartición de justicia.
6. Establecimiento de los procedimientos judiciales para impugnar el no ejercicio de la acción penal, y la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de establecer bases para la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en esta materia.

Como se puede observar, la reforma de 1994 fortaleció al poder judicial, ya que no sólo le otorgó nuevas estructuras administrativas sino le dio mayores facultades en materia de control de constitucionalidad y le asignó la función de que, a través de la interpretación constitucional diera un verdadero equilibrio entre los poderes de la unión, es por ello que el análisis de los casos prácticos comenzará con esta nueva composición de nuestro máximo interprete constitucional.

3.2.4 La reforma constitucional de 1996

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos constitucionales, y aunque en esencia, se trató de una reforma en materia electoral, trasciende a nuestro tema porque crea un órgano jurisdiccional especializado en esta área, que formaría parte del Poder Judicial Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Uno de los mayores aciertos de esta reforma fue suprimir el impedimento que se había establecido para tramitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, las cuales ahora se resolverían exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además se depositó el ejercicio de esta acción en los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, con ello, el artículo 105 fracción II de la Constitución quedó de la siguiente forma:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

III. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro...

Al Tribunal Electoral se le facultó para controlar la constitucionalidad de leyes o actos en materia electoral, además, se estableció en el artículo 189 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo siguiente:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley.

Con ello, se le facultó para interpretar preceptos constitucionales en materia electoral, sin embargo dicha facultad, en los hechos, quedó restringida, confirmando con ello el carácter de intérprete definitivo de la Suprema Corte ya que, conforme al artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando exista contradicción de tesis entre lo sustentado por el Tribunal Electoral de Poder Judicial y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, previa denuncia de contradicción, el Pleno decidirá en definitiva el criterio que deberá prevalecer.

3.2.4 Reforma constitucional de 1999

La última reforma constitucional relativa al Poder Judicial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, con ella se reformó el artículo 94 constitucional párrafo séptimo, otorgando al Pleno de la Corte la facultad de expedir acuerdos generales y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o aquellos en los que considere innecesaria su intervención.

En opinión del investigador González Compeán, “la facultad de seleccionar qué asuntos conoce y cuáles no, fortalece el perfil político de la Suprema Corte, e implica un esfuerzo por lograr que sus trabajos se dediquen únicamente a las cuestiones más trascendentes para la vida del Estado, en el reiterado afán por convertirla en un tribunal constitucional”.²⁰²

Otro aspecto de la reforma consistió en precisar la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le concibió como un órgano integrante del Poder Judicial Federal, pero no depositario de éste, es decir, estaría destinado a realizar labores administrativas, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, pero no tendría la labor de resolver

²⁰² *Ibidem*, p. 194.

controversias. De esta forma el artículo 94 constitucional quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforma a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

De igual forma se modificó el mecanismo de designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura previsto en el artículo 100 segundo párrafo, ya que ahora tres integrantes serían nombrados por el Pleno de la Corte de entre los magistrados y jueces de distrito, uno por el presidente, dos por el senado y uno más sería el presidente de la Corte que también fungiría como presidente del Consejo.

A pesar de las reformas constitucionales emprendidas, con el objetivo de fortalecer a la Corte como un Tribunal Constitucional, algunos autores sostienen que aún hace falta emprender nuevas reformas ya que nuestro máximo intérprete constitucional aún conserva atribuciones propias de un tribunal de control de legalidad, no obstante ello, el doctor Carlos Mena Adame considera que “la competencia de mera legalidad que ejerce la Suprema Corte en algunos casos sí tiene gran trascendencia política, que puede llegar a la afectación de intereses sociales y de las propias autoridades, lo que puede trastocar a la organización y funcionamiento del Estado mismo; además...tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución...”²⁰³; se concluye entonces que es innegable la trascendencia de la Suprema Corte en asuntos de control de legalidad, sin embargo, por rebasar a nuestro objeto de estudio, nos limitaremos al análisis del control de constitucional por tener una relación directa con la interpretación constitucional.

²⁰³ Para mayor conocimiento sobre las facultades de la Suprema Corte en materia de control de legalidad, véase, MENA ADAME, Carlos, *op. cit.*, p. 270.

3.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano máximo de interpretación constitucional

Después de haber estudiado la evolución de la interpretación judicial constitucional en México, se puede entender la razón por la que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia asume un gran papel en la conformación de un Estado constitucional de derecho, ya que, materialmente se desempeña como Tribunal Constitucional.

El artículo 94 párrafo octavo constitucional permite la interpretación judicial constitucional; sin embargo se deposita en la Suprema Corte de Justicia la facultad de interpretar las normas constitucionales de manera definitiva considerándose su intérprete último, porque sus resoluciones son definitivas.

Conforme al mismo artículo 94 constitucional y al Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 2, la Suprema Corte de Justicia se integra por once ministros y funciona en pleno y en salas.

El pleno se compone de once ministros, pero puede funcionar con la presencia de siete ministros salvo cuando, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se declare la invalidez de los actos reclamados. La Suprema Corte cuenta con dos salas: la primera resuelve asuntos civiles y penales; la segunda se ocupa de asuntos administrativos y laborales; cada una se integra de cinco ministros pero el presidente de la Suprema Corte no puede formar parte de alguna sala. Para funcionar, cada sala podrá hacerlo con cuatro ministros.

3.3.1 Jurisprudencia

La jurisprudencia es el “conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”²⁰⁴, por lo que es el ámbito por excelencia, a través del cual los integrantes de la Corte ejercen la interpretación constitucional.

²⁰⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 54 ed., México, Porrúa, 2002, p. 68.

Los órganos facultados para emitir jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Existen tres sistemas de creación jurisprudencial:

- a) Por reiteración de criterios. Se da cuando se sustenta en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por ocho ministros, cuando es jurisprudencia del pleno; o por cuatro, cuando es jurisprudencia de las salas (artículo 192 de la Ley de Amparo, segundo párrafo).
- a) Por unificación de criterios. Se da cuando exista contradicción de tesis entre los criterios sustentados por las salas de la Corte o entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el primer caso, será el Pleno e la Corte quien resuelva el criterio que prevalecerá (artículo 107 fracción XIII segundo párrafo de la Constitución en relación con el 197, primer párrafo de la Ley de Amparo); en el segundo caso, también la Corte, ya sea el Pleno o la Sala, deberá resolver (artículo 107 fracción XIII constitucional en relación con el 197-A de la Ley de Amparo).

Cuando se trate de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, es necesario precisar que si la Sala del Tribunal sustenta una tesis sobre la interpretación de un precepto de la Constitución que pueda ser contradictoria con algún criterio sostenido por las Salas o el Pleno de la Corte, el órgano facultado para decidir el criterio que debe prevalecer es el pleno de la Corte (artículo 99, párrafo quinto constitucional).

- a) De igual forma tiene el carácter de jurisprudencia los criterios utilizados al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte obliga a la propia Corte, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales Locales, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo federales y locales. Por lo que hace al Tribunal Electoral, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal lo

construye a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Corte cuando se refiera a la interpretación directa de un artículo constitucional.

3.3.2 Medios de control constitucional

Dentro de las facultades jurisdiccionales en materia de control de constitucionalidad con los que actualmente cuenta la Suprema Corte de Justicia se encuentran: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, los cuales se estudiarán de manera breve, ello con la finalidad de contar con las herramientas teóricas necesarias para comprender el sentido de algunas de las ejecutorias dictadas por nuestro máximo tribunal.

a) Juicio de amparo

El amparo es un medio de control de constitucionalidad frente a los actos de autoridad que constituyen violaciones a las garantías individuales, en palabras de Arturo Serrano Robles, “tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales”.²⁰⁵

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al referirse al amparo en México, considera que es “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”²⁰⁶. Se encuentra previsto en el artículo 103 constitucional, precepto del cual se desprende la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y que establece lo siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales.

²⁰⁵ SERRANO ROBLES, Arturo, *et. al.*, *Manual de Juicio de Amparo*, México, Themis, 1988, p. 8.

²⁰⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 37ª ed., México, Porrúa, p. 173.

II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De la primera fracción del artículo 103, la doctrina distingue tres tipos de amparo, los cuales son:

- a) Amparo-casación. Desempeña la función de un medio de control de legalidad de los actos emitidos por autoridad competente, vigilando que se cumpla la garantía de exacta aplicación de la ley. Es necesario precisar que este tipo amparo no solo cumple la función de medio de control de constitucionalidad, sino que también es un medio de control de legalidad de los actos emitidos por autoridad competente, vigilando que se cumpla la garantía de exacta aplicación de la ley.²⁰⁷
- b) Amparo-garantías. Se promueve en contra de actos de autoridad que violen la parte dogmática de la Constitución.
- c) Amparo contra leyes. Medio de impugnación a través del cual se emite una declaración particular ordenando la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas o no aplicación en caso de leyes autoaplicativas, en esta materia a través de la interpretación constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha considerado también que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante juicio de amparo²⁰⁸, es decir, cuando la iniciativa de leyes y decretos no sea acorde con la Constitución, puede impugnarse a través de amparo.

Por lo que respecta a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, la doctrina considera que se trata del amparo-soberanía, el cual, en la práctica resulta inoperante, no obstante existe un antecedente histórico respecto de la

²⁰⁷ GONZALEZ COMPEÁN, Miguel, *et. al., op. cit.*, p. 43.

²⁰⁸ Véase la tesis aislada localizada en la Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, P.LXIV/99, p. 8 bajo el rubro “INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO”.

tramitación de este tipo de amparo. El 29 de julio de 1863 la Suprema Corte de Justicia, desechó una demanda de amparo promovida por el gobernador de Querétaro, en contra de acuerdos económicos emitidos por el Congreso de la Unión, bajo el argumento de que el amparo solo se otorga a individuos particulares y no puede extenderse a los estados.

Ahora bien, en la Ley de Amparo se distingue dos tipos de amparo:

- a) Amparo directo o uniinstancial. Los supuestos de procedencia se encuentran previstos en el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, básicamente procede en contra de sentencias definitivas, resoluciones o laudos que pongan fin a un juicio, emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales ya no proceda ningún medio de impugnación y en contra de actos que signifiquen violaciones a las leyes de procedimiento. Se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y por su naturaleza funciona como un recurso de casación.
- b) Amparo indirecto o biinstancial. Previsto a partir del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general se tramita ante el juez de distrito y se llega a denominar acción concreta de constitucionalidad, porque busca ejercer un control respecto de actos que por su naturaleza requieren un control especial, por ejemplo: leyes federales o locales, tratados internacionales; reglamentos expedidos por el ejecutivo; decretos o acuerdos; actos seguidos en forma de juicio que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos que provengan de tribunales judiciales fuera de juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación; contra actos dentro o fuera del juicio que, no se tratándose de tercerías, afecten a personas extrañas a él; contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados que vulneren la soberanía o invadan la esfera de la autoridad federal y contra resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio de la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en ejercicio de sus facultades, aspectos relacionados con el amparo en segunda instancia, ha

interpretado los preceptos constitucionales, pero el alcance de las sentencias solo tienen efectos relativos, es decir, sólo repercute a las personas que hayan promovido el amparo, por ello el doctor Miguel Covián Andrade opina, al referirse a la relatividad de las sentencias de amparo que es “connatural al juicio de Amparo, es el que dificulta y hace imposible que esta institución, por más que se le fuerce o tuerza (Amparo contra leyes y en general, contra actos de una misma naturaleza), pueda operar como un medio onmicomprensivo de control de constitucionalidad”²⁰⁹, además de que el principio de relatividad de las sentencias de amparo violenta el principio de igualdad consagrado en la constitución, porque permite que una norma, no obstante haber sido declarada inconstitucional, se siga aplicando a otros gobernados que no la impugnaron.²¹⁰

b) Controversia constitucional

El doctor German Eduardo Baltasar define a la controversia constitucional como “un juicio federal, planteado entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad emitidos por el sujeto demandado, con base en los conceptos de invalidez expresados por el sujeto actor”.²¹¹

Al respecto es necesario precisar la diferencia de la controversia constitucional con el amparo contra leyes, ya que aun cuando a través de ambos se impugnan normas generales que se consideran contrarias a la constitución, la diferencia se encuentra en la naturaleza de los demandantes que impugnan²¹², porque en la controversia constitucional el actor siempre será un órgano público, y no un particular, -como sucede en el amparo contra leyes- que busca que la Suprema Corte determine si la demandada invadió su esfera de competencia, en contra de lo dispuesto en el texto constitucional.

²⁰⁹ COVIAN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, p. 589.

²¹⁰ SILVA MEZA, Juan, *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación de poderes*, México, UNAM, 2002, (Serie estudios jurídicos núm. 8), p. 10.

²¹¹ BALTAZAR ROBLES, German Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002, p. 45.

²¹² CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 64.

Su regulación constitucional se encuentra prevista en el artículo 105 fracción I y en la ley reglamentaria.

Uno de los aspectos más interesantes de este tipo de control constitucional son los efectos de las sentencias, pues para que tengan efectos generales es necesario que las controversias se susciten:

- a) Entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente.
- b) Entre dos poderes de un mismo estado.
- c) Entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.
- d) Cuando las interpuso la Federación en contra de un estado o municipio.
- e) Cuando es promovida por un estado en contra de algunos de sus municipios.

Además, para declarar la inconstitucionalidad de una norma general se requiere del voto de cuando menos ocho ministros; en los demás supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, las sentencias sólo tendrán efectos entre las partes.

Este instrumento tiene como finalidad actualizar el principio de división de poderes y el federalismo, ya que la Corte vigilará que los conflictos ante ella planteados no signifiquen algún tipo de invasión de facultades, por lo que la Corte, además de vigilar por el estricto apego al mandato constitucional, cumple un papel de árbitro entre los conflictos suscitados entre diferentes órganos de gobierno.

c) Acción de inconstitucionalidad

Considerando que la litis “son los puntos de hecho controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda”²¹³, en el caso que nos ocupa, no se puede hablar propiamente de una litis ya que, a decir de nuestro máximo tribunal,

²¹³ TORRES ESTRADA, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, México, Editorial Oxford, 2001, p. 75.

la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento “...porque, al no requerir una controversia entre partes, no se surten los momentos procesales típicos”.²¹⁴

Es un procedimiento seguido en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteado por una representación parlamentaria calificada (33% de los componentes de la Cámara de Diputados, del Senado o de las legislaturas locales o de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), por el procurador general de la república o por los partidos políticos registrados ante el IFE, éste último supuesto se presenta sólo cuando el objeto materia de impugnación sean leyes electorales.

Mediante la acción de inconstitucionalidad se reclaman normas de carácter general que han sido aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo, con la finalidad de que la Suprema Corte determine si son acordes o no con la constitución.

Su regulación jurídica se encuentra prevista en el artículo 105 fracción II de la constitución y en la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se deben interponer dentro de los primeros treinta días siguientes a la fecha de publicación de la norma que se considere inconstitucional.

La sentencia que resuelva una acción de inconstitucionalidad declarando la invalidez de la norma impugnada, tendrán efectos generales, siempre que sea aprobada por cuando menos ocho votos de los ministros.

²¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2ª ed., México, 2004, p. 20.

3.4 Resoluciones relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La labor que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación es eminentemente interpretativa, por ello, una vez que ya analizamos en qué consiste la interpretación constitucional, cuáles son los principales métodos interpretativos, sus principios y finalidad, así como la situación de esta actividad en nuestro país, lo procedente es trasladar el aspecto teórico de esta investigación a un campo práctico, para ello se estudiarán algunas sentencias relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia en materia de constitucionalidad.

Para la selección de las ejecutorias se tomó en cuenta el periodo comprendido a partir de la entrada en vigor de la reforma judicial de 1994 a la actualidad, estamos hablando de más de una década, en la que los criterios sentados por la Corte han sido innumerables, por ello la sola selección de los asuntos resultó una tarea difícil y debe reconocerse, hasta cierto punto arbitraria, ya que se tomó como criterio de selección, aquellos casos que a nuestra consideración, tuvieron gran impacto en la sociedad. No obstante, lejos de emitir críticas infundadas, lo que se pretende es elaborar un ejercicio teórico en el cual se reflexione sobre la importancia de la actividad interpretativa de las normas constitucionales, cuáles son los métodos que han utilizado los integrantes de nuestro máximo tribunal para resolver los conflictos ante ellos planteados y si a pesar de utilizar un mismo método, las interpretaciones realizadas por los ministros han sido divergentes. No es nuestra finalidad analizar si las decisiones se encuentran justificadas o no, ya que eso corresponde al área de la argumentación jurídica, que escapa a nuestro estudio, no obstante con los elementos teóricos ya adquiridos se emitirán algunos comentarios en relación a cada caso.

Para el análisis de los casos relacionados con la interpretación constitucional, se realizará una división temporal en función de los ministros que ocuparon la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y de cada periodo, se estudiarán dos asuntos de aquellos que la Corte ha considerado como relevantes.

3.4.1 Presidencia del ministro José Vicente Aguinaco Alemán

(1 de febrero de 1995- 4 de enero de 1999)

3.4.1.1 Se declara inconstitucional la fracción II del artículo 91 de la constitución política de Tamaulipas, la cual autoriza al gobernador a nombrar a los jefes de la policía municipal²¹⁵

a) Antecedentes

El 26 de agosto de 1995 el gobernador del estado de Tamaulipas nombró al delegado de seguridad pública del municipio de Río Bravo, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 91 de la constitución política del estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 132 fracción X, preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 91. Las facultades y obligaciones del gobernador son los siguientes:

(...)

II. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los jefes de Policía Municipales.

Artículo 132. La organización política y administrativa de los Municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, sus relaciones con los Poderes del Estado y otras dependencias y entidades de la administración pública, se determinarán en el Código Municipal, que deberá sujetarse a las siguientes bases:

(...)

X. Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público.

Sin embargo, el 5 de diciembre de ese mismo año, el presidente municipal y el síndico primero y segundo del ayuntamiento de Río Bravo interpusieron controversia constitucional por considerar que el nombramiento realizado por el gobernador, aún cuando encontraba su fundamento en la constitución local, contrariaba lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁵ Véase Controversia constitucional 19/1995, ministro instructor Mariano Azuela Güitrón, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, pp. 250-330.

b) Litis planteada

La parte actora demandó la invalidez del nombramiento del delegado de seguridad pública, así como la invalidez del artículo 91 fracción II y 132 fracción X de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tamaulipas, por considerar que a las autoridades municipales les correspondía nombrar al delegado de seguridad pública, como se desprende de la interpretación del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual establece:

Artículo 115. (...)

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito

(...) VII...El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

De ahí que la labor de los ministros era establecer si lo consagrado en el artículo 91 fracción II y 132 fracción X de la constitución política de Tamaulipas contravenía lo preceptuado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así poder determinar si las facultades en materia de seguridad pública y tránsito en los municipios correspondían a la autoridad municipal o a la estatal.

c) Métodos de interpretación constitucional

La Suprema Corte de Justicia aplicó para la solución de la litis planteada, el método gramatical, histórico y causal teleológico.

En relación con la impugnación del artículo 132 fracción X de la constitución de Tamaulipas, la Corte consideró que no se actualizaba este artículo, en virtud de que el precepto en cuestión contemplaba la hipótesis de intervención del ejecutivo para tomar medidas de vigilancia y conservación del orden público y de la seguridad interior cuando así fuere necesario, es decir, preveía una situación de excepción que pretendía ser acorde con la Constitución Federal, cuando ya en el artículo 119 primer párrafo se contemplaba posibilidad

de que los Poderes de la Unión (no solo el ejecutivo) proporcionaron protección en caso de sublevación o trastorno interior. Por todo lo anterior, consideró improcedente la invalidez del artículo 132 fracción X de la constitución local.

Por lo que respecta al artículo 91 fracción II de la constitución local, que consagra la facultad del gobernador para nombrar al delegado de seguridad pública, y que no se encuentra contemplada en el artículo 115 de la Constitución Federal, que es el que regula las bases para la organización de los municipios, mediante la interpretación la Corte buscó determinar si lo contemplado en la constitución local contravenía o no a la Constitución Federal.

Realizando una interpretación gramatical, se obtuvo que en el artículo 115 fracción III inciso h constitucional atribuía el servicio de seguridad pública a los municipios, sin embargo en la fracción VII del mismo precepto contemplaba la posibilidad de que el ejecutivo estuviera al mando de la fuerza pública, acotando los casos a aquellos lugares en donde resida habitual o transitoriamente. De lo anterior se estableció que por regla general, la materia de seguridad pública concernía originalmente al municipio y excepcionalmente podía en ella intervenir el ejecutivo federal.

Para mayor claridad, la Corte utilizó el método histórico recurriendo al análisis de la exposición de motivos de la reforma al artículo 115 constitucional, promulgada el 2 de febrero de 1983, en la cual se planteó la evolución histórica del municipio, desde sus antecedentes en los calpullis aztecas, las organizaciones tribales de la cultura mixteco-zapoteca y los clanes de los mayas, que se consideraban como una unidad política y territorial y que conservaron esta función cuando se estableció el primer municipio en 1519, en Veracruz, no obstante se identificó en dicha exposición que México ha enfrentado una fuerte tradición centralista a pesar de contar con un gobierno federal, por ello la iniciativa planteó el fortalecimiento del federalismo: “Estamos convencidos que la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de esta institución: el gobierno directo de la comunidad básica”.²¹⁶

²¹⁶ *Ibidem*, p. 307.

Mediante la aplicación del método causal teleológico y con apoyo en la exposición de motivos arriba mencionada, se obtuvo que la finalidad de la regulación municipal era fortalecer el sistema federal respetando la autonomía de los municipios. Luego, si se considera que el gobernador según la constitución local, tiene la facultad de nombrar al delegado de seguridad pública, nos encontramos ante una facultad que vulnera la potestad otorgada por la Constitución Federal a los municipios para prestar dicho servicio, ya que no es posible concebir que los municipios presten los servicios de seguridad pública y tránsito si no cuentan con la facultad de nombrar al encargado de esta importante función.

Consecuentemente, si las reformas de 1983 al artículo 115 constitucional buscaban disminuir el exacerbado centralismo que se ejercía en nuestro país, la facultad otorgada por la constitución local al gobernador para nombrar al delegado de seguridad pública constituía una facultad centralista que debilita la autonomía de los municipios, y por tanto, era contraria a la Constitución Federal.

d) Resolución final

El primero de octubre de 1996 se resolvió por unanimidad de once votos, la controversia constitucional planteada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobreseyendo el juicio respecto al artículo 132, fracción X de la constitución política del estado de Tamaulipas y declarando la invalidez constitucional respecto del municipio de Río Bravo, del nombramiento del delegado de seguridad pública.

e) Comentarios

Es de hacerse notar que el poder ejecutivo del estado de Tamaulipas, al contestar la demanda en la controversia constitucional 19/1995 no argumentó el punto toral de la litis, es decir, no hizo referencia a las contradicciones entre la constitución federal y la constitución local, sino que se limitó a fundamentar su actuar en la constitución local, argumentando además aspectos procesales que a su consideración hacían improcedente la controversia constitucional, no obstante, la Corte declaró la procedencia de dicho medio de control constitucional.

Por lo que hace a los métodos de interpretación constitucional utilizados, se pudo observar que permitieron dilucidar la fórmula política contenida en el artículo 115 constitucional: el federalismo, y con ello, se pudo establecer que el artículo 91 fracción II de la constitución de Tamaulipas violentaba la autonomía municipal establecida en la Constitución Federal.

Finalmente este asunto permite observar los límites a los que se enfrenta la actividad interpretativa efectuada por nuestro máximo tribunal, ya que a través de la resolución de la controversia constitucional se declaró la invalidez del artículo 91 fracción II de la constitución de Tamaulipas y consecuentemente se declaró la invalidez del nombramiento del delegado de seguridad pública, en el municipio de Río Bravo, sin embargo la invalidez del citado precepto sólo tuvo efectos relativos, es decir, solo aplicó al municipio que interpuso la controversia constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 constitucional fracción I aplicado a *contrario sensu*, que prevé los supuestos bajo los cuales es posible que la resolución tenga efectos generales si es aprobada por lo menos por ocho votos, y al no estar contemplado el supuesto en el que el municipio controvierta disposiciones generales de los estados, los efectos de la sentencia solo tendrán alcance relativo.

Consecuentemente, si la interpretación constitucional tiene como finalidad actualizar los principios consagrados en las normas constitucionales, el hecho de que sólo en el municipio de Río Bravo surta efectos la resolución de la Suprema Corte muestra lo limitado de esta actividad.

3.4.1.2 Se declara improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del decreto de presupuesto de egresos del D. F. para el ejercicio fiscal de 1998.²¹⁷

a) Antecedentes

El 20 de diciembre de 1997 el jefe de gobierno del Distrito Federal presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa del Presupuesto de

²¹⁷ Véase Acción de inconstitucionalidad 8/1998, Ministro Instructor, José de Jesús Gudiño Pelayo, publicada en *Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra el presupuesto de egresos del Distrito Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de debates No. 20, Pleno, México, 1999.

Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1998, después de haber sido discutida y aprobada en el Pleno de la Asamblea Legislativa, el 30 de diciembre de ese año, el jefe de Gobierno del Distrito Federal promulgó el Decreto de Presupuesto de Egresos que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un día después.

Inconformes con ello, el 30 de enero de 1998 un grupo de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

b) Litis planteada

Es conveniente aclarar que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad buscaban que nuestro máximo Tribunal se pronunciara sobre la posible inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos, no obstante la Corte no abordó el fondo de la controversia, sino que interpretó los supuestos de procedencia de este medio de control constitucional, desentrañando la naturaleza jurídica del presupuesto para determinar si la acción era procedente.

Para arribar a lo anterior, la Corte determinó que la norma constitucional a interpretar era el artículo 105 fracción II de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Dicho precepto exige que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad el acto impugnado sea una norma de carácter general, de tal forma que la mayoría de los ministros consideró que el presupuesto de egresos es un acto administrativo, en tanto que una minoría argumentó que se trataba de una ley.

c) Métodos de interpretación constitucional

La Suprema Corte acudió al método gramatical para identificar la denominación que las disposiciones legales le asignan al Presupuesto de Egresos y después investigó su naturaleza jurídica atendiendo a la diferencia que existe entre acto legislativo y acto administrativo; nuestro máximo tribunal tomó en cuenta los siguientes criterios:

- a) Conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los ministros advirtieron que ni la Constitución Política, ni el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal asignan al Presupuesto de Egresos el carácter de ley; en cambio el Código Financiero del Distrito Federal, le atribuye el carácter de decreto con efectos generales.
- b) La Suprema Corte adopta la teoría de la dualidad de la ley al distinguir entre actos formal y materialmente legislativos, y establece que si bien el Presupuesto de Egresos es discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que lo convierte en un acto formalmente legislativo, ese sólo hecho no le otorga el carácter de generalidad, sino que es necesario atender a su contenido.

El acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, una ley se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables; en cambio el acto administrativo crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de que goza la ley, por lo tanto, en atención a su contenido, el presupuesto de egresos es un acto administrativo y no una ley.

Continuando con esta misma sistemática, los ministros acuden a la doctrina para dilucidar lo que debe entenderse por generalidad, que es la esencia misma de la función legislativa y determinan que por "generalidad debe entenderse que el acto jurídico no desaparezca después de su aplicación, de ahí que, además deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto

previsto, sin distinción de persona”²¹⁸, por tanto, considerando que el Presupuesto de Egresos contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado, los ministros afirmaron que no se puede decir que el presupuesto sea una norma general, sino un acto administrativo, ya que es un acto de aplicación de las disposiciones relativas a egresos del Código Financiero del Distrito Federal, porque contempla y autoriza los gastos necesarios para la realización de las actividades, obras y servicios públicos, consecuentemente se trata de un acto materialmente administrativo.

- c) Existe una postura uniforme sostenida por la doctrina mexicana²¹⁹ que considera que el Presupuesto de Egresos es un acto formalmente legislativo, porque emana de un órgano legislativo y materialmente administrativo, por su contenido.
- d) Otro argumento al que acude la Corte para fortalecer su criterio consistió en citar al interpretación que realizó al resolver el amparo en revisión 2099/93, en el cual distingue la naturaleza del Presupuesto de Egresos en su aspecto material y formal de la siguiente forma:

“el presupuesto de egresos combatido, debe ser considerado desde el punto de vista formal y para efectos del juicio de amparo como una ley, ya que surge a la vida jurídica cumpliendo el procedimiento legislativo que el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Baja California exige para la creación de las leyes locales....Empero, en sentido material no puede ser considerado como una ley...toda vez que sus disposiciones no tienen una de las principales características de la ley que es la generalidad, pues no obliga a todos los gobernados que se sitúen dentro de sus supuestos normativos, sino que sólo está dirigida a las distintas dependencias del Estado de Baja California...”²²⁰

²¹⁸ En relación con la generalidad, consúltese el criterio que ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia localizada en la Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XXVIII, p. 1959, bajo el rubro “LEYES PRIVATIVAS”.

²¹⁹ Dentro de los principales autores en que se apoya esta afirmación se encuentran: Gabino Fraga, Sergio Francisco de la Garza, Alfonso Cortina Gutiérrez y Andrés Serra Rojas.

²²⁰ *Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra el presupuesto de egresos del Distrito Federal*, *op cit.*, p. 129.

Los anteriores argumentos llevaron a la Corte a resolver lo siguiente:

d) Resolución final

Por mayoría de mayoría de ocho votos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad 4/98 promovida por 23 diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1998, por considerar que el Presupuesto de Egresos no es una norma de carácter general, sino un acto materialmente administrativo, supuesto ante el cual no procede la acción de inconstitucionalidad planteada.

e) Voto minoritario de los ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Aguinaco y Genaro David Góngora Pimentel

En el voto de minoría los ministros de la Corte manifestaron su postura en relación al presupuesto de egresos, considerándolo como un acto con efectos generales, para ello se apoyaron en los siguientes criterios:

- a) La existencia de disposiciones legales que regulan al Presupuesto de Egresos y le asignan el carácter de decreto no restringe su generalidad, por ejemplo la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el artículo 11 establece:

Artículo 11. La asamblea está facultada para expedir normas de carácter general y obligatorio en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su función propiamente legislativa, solo puede emitir normas de observancia general y obligatoria, ya sea que se trate de leyes o decretos, de ahí que si el Presupuesto de Egresos es un decreto, ello no quita que no sea una norma de carácter general, por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad es procedente.

- b) La Constitución Política habla de normas de carácter general, pero no distingue entre generalidad en su aspecto formal o material, distinción que sí realiza la Corte, y que constituye el argumento principal para sobreseer

el medio de control constitucional planteado, al considerar que el Presupuesto de Egresos es un acto formalmente legislativo, pero en atención a su contenido, se trata de un acto materialmente administrativo, por lo tanto, no cumple con la característica de generalidad. En este sentido, los ministros que emitieron el voto de minoría argumentaron que la generalidad no se refiere a la temporalidad o a la indeterminación del número de actos a regular por la disposición jurídica sino que hace referencia a la finalidad que la ley persigue, es decir, al bien común, por lo tanto, el Presupuesto de Egresos es un acto formal y materialmente legislativo, debido a que sus consecuencias jurídicas se imponen al gobierno y a los particulares y además:

“...Es algo más que una simple cuenta patrimonial; contiene números, programas, objetivos y, lo más importante, los límites específicos dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad del gobierno, creando en beneficio, o a su cargo, derechos y obligaciones para los ciudadanos.

El presupuesto, además, es el compromiso entre los poderes en un régimen democrático. Del Ejecutivo, porque, para administrar, hay que gastar lo que todos aportamos para el gasto de todos. Del Legislativo, porque en él se representa nada menos que al pueblo”.²²¹

De esta forma, si el principio de separación de poderes surge para salvaguardar los derechos democráticos de la población frente a los posibles abusos de poder del ejecutivo, y si se considera al presupuesto de egresos como un mecanismo de control democrático que ejerce el pueblo sobre la política económica y financiera del gobierno, el considerarlo como un acto administrativo, debilitaría su función frente al ejecutivo.

- c) Respecto de la doctrina en la cual se apoya el voto de mayoría, el criterio que se analiza manifestó que, efectivamente, un sector de la doctrina considera al presupuesto como un acto administrativo, pero aclara que se trata de “autores del siglo pasado o de la primera mitad de éste, como Laband, Jellinek y Mayer. Sin embargo la doctrina actual considera al

²²¹ *Ibidem*, p. 167.

presupuesto como una ley en sentido propio del término, cuestionando de esta manera la teoría adoptada por la Corte para la emisión de la ejecutoria.

- d) El voto de minoría al hacer referencia a la interpretación judicial realizada por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 3/98, obtuvo que, para calificar una ley en sentido material deben examinarse sus preceptos legales, situación que en el caso no sucedió ya que la ejecutoria no analizó ningún artículo del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; del estudio de algunos preceptos del presupuesto, los ministros advirtieron que se trata de una norma de carácter general, por ejemplo, el artículo 36 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal dispone:

Artículo 36. Las erogaciones por concepto de transferencias del Gobierno Federal y las aportaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, se sujetarán a las estrategias y objetivos de la planeación nacional y a los programas formulados conforme a la Ley de Planeación y el Código Financiero del Distrito Federal, apegándose a los siguientes criterios:

I. Los subsidios deberán orientarse hacia actividades que tengan alta incidencia entre los grupos de menores ingresos, y que conlleven a un mayor beneficio social.

Esta norma jurídica al estar dirigida a una generalidad de sujetos que se verán beneficiados con subsidios otorgados por el gobierno, se convierte en una norma general, por lo tanto puede ser reclamada mediante acción de inconstitucionalidad.

f) Comentarios

En la doctrina aún no existe un acuerdo sobre la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos, ya que mientras para unos es un acto administrativo, para otros se trata de una ley, incluso en las disposiciones que lo regulan, a veces le otorgan el carácter de ley y las más de las veces le llaman decreto.

Cual sea la denominación que se adopte, lo cierto es que, realizando una interpretación literal, en la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se establece en forma clara que el cuerpo legislativo sólo podrá

expedir leyes o decretos de carácter general y obligatorio, por lo que para efectos de la acción intentada, resulta innecesaria la distinción entre ley o decreto ya que ambos tiene efectos generales, que es el requisito principal que establece la Constitución para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en atención a que la Corte estableció que la generalidad de una norma debía desprenderse de su contenido, coincidimos con el criterio del voto de la minoría en cuanto a que, del análisis de diversos preceptos del Presupuesto de Egresos, se advierte que no sólo involucra a diversos órganos de la administración pública, sino que también involucra a diversos sectores de la población cuando se ven beneficiados con el establecimiento de programas o subsidios.

Resulta loable la preocupación expresada por la minoría en cuanto a que los preceptos del Presupuesto de Egresos tienen repercusiones jurídicas, sociales y políticas, y es en este último aspecto en donde radica la importancia de la interpretación que realizan los ministros, ya que, a nuestro parecer, mediante la aplicación de una interpretación conforme a la Constitución, se busca desentrañar la fórmula política que permita establecer cuán importante resulta considerar al Presupuesto de Egresos como una ley general, abstracta e impersonal que simboliza la labor representativa que tiene la Asamblea Legislativa, como voz del pueblo, en nombre de quien actúa, para controlar los gastos que se realizan en el sector público.

Por todo lo anterior consideramos que la interpretación realizada por el voto de la minoría otorga planteamientos interesantes y que a la postre, confirman la riqueza interpretativa que ofrecen los preceptos constitucionales y la enorme función que desempeñan los ministros no sólo para aplicar una norma sino para que esta aplicación resulte la más adecuada a las exigencias y aspiraciones de la sociedad.

3.4.2 Presidencia del ministro Genaro David Góngora Pimentel

(4 de enero de 1999- 2 de enero de 2003)

3.4.2.1 Procede juicio político contra del gobernador del estado de Morelos²²²

a) Antecedentes

El 8 de abril de 1998 se presentó ante el Congreso de Morelos una denuncia de responsabilidad en contra de gobernador con licencia Jorge Carrillo Olea, el procedimiento se admitió a trámite y el Congreso, erigido en Jurado de declaración de juicio político, determinó que el gobernador había incurrido en responsabilidad oficial, por lo que se le debía suspender de sus funciones y poner a disposición del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para sustanciar el procedimiento de juicio político.

El 5 de junio de 1999 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolvió que no podía continuar con el procedimiento de juicio político porque, conforme al artículo 137 de la constitución local, el gobernador no podía ser sujeto de juicio político, por tanto, ordenó regresar el expediente a la legislatura estatal.

Ante tal circunstancia, el Congreso local interpuso controversia constitucional impugnando la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de igual forma impugnó la abstención del presidente del Tribunal para decretar el arraigo del gobernador con licencia.

b) Litis planteada

En la controversia constitucional, la Suprema Corte debía determinar si era posible incoar un juicio político al gobernador del estado de Morelos, dado que el artículo 137 de la constitución local lo excluía como sujeto de juicio político, en tanto que el artículo 135 preveía la posibilidad de someterlo a algún tipo de responsabilidad, es decir, en dichos preceptos se regulaba de manera distinta una misma situación. Para mayor claridad tenemos que el artículo 134 establecía:

²²² Véase Controversia constitucional 21/1999, ministro instructor: Mariano Azuela Güitrón, publicada en *Procedencia del arraigo y del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de debates No. 30, Pleno, México, 2000.

Artículo 134. (...)

Al gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo por violación expresa a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Lo anterior hacía suponer que las conductas enumeradas en dicho artículo eran las únicas por las cuales se podía exigir algún tipo de responsabilidad al gobernador. No obstante, en el artículo 135 se establecía la posibilidad de someter a dicho funcionario a juicio político conforme a lo previsto en el Título cuarto de nuestra Carta Magna:

Artículo 135. El gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del título cuarto de la Constitución General de la República.

Sin embargo el artículo 137 al enumerar a los servidores públicos que podían ser sujetos de juicio político estableció:

Artículo 137. Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, el procurador general de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los integrantes del Consejo de la Judicatura, el consejero presidente y los consejeros estatales electorales del Instituto Estatal Electoral y los miembros de los Ayuntamientos...

Es decir, el citado precepto excluía al gobernador como sujeto de juicio político, contrariando lo establecido en el artículo 135 constitucional.

c) Métodos de interpretación constitucional

El Congreso de Morelos estableció como concepto de invalidez, entre otros, la violación al artículo 14 y 16 constitucionales, por considerar que el Tribunal Superior de Justicia, al negarse a seguir conociendo del procedimiento de juicio político y omitir dictar arraigo al gobernador con licencia, estaba violando el debido procedimiento establecido para el juicio político regulado en la Constitución Política Federal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Morelos, pero la Suprema Corte de Justicia consideró que los artículos que en verdad se violentaban eran los numerales 109 y 110 de la

Constitución Federal, por lo que se actualizó la suplencia de la deficiencia de la queja del actor.

En cuanto al método de interpretación, la Corte consideró que la aplicación del método literal conducía a conclusiones inexactas por lo que recurrió al método sistemático. Los ministros advirtieron que el Título Cuarto de la Constitución Federal regulaba lo relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que consagraba en el artículo 108 párrafo tercero lo siguiente:

Artículo 108. (...)

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...

Dicho precepto debía ser interpretado a la luz del contenido del artículo 109 fracción I, que establecía la posibilidad de seguir juicio político a los servidores públicos enumerados en el artículo 110, entre los cuales contemplaba a:

Artículo 110. (...)

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Por lo que, mediante una interpretación sistemática se deduce que los preceptos antes citados contemplan al gobernador como sujeto de juicio político.

En este orden de ideas, la Corte acudió al estudio de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de los artículos 134 a 137 de la Carta Magna de Morelos, publicada el 22 de julio de 1983, y encontró que la intención del legislador con la reforma, era impulsar una renovación moral de los servidores públicos, que “había de hacerse extensiva a todo el ámbito del país, así como a las distintas jerarquías que ejercen el poder de los distintos niveles de

gobierno...”²²³; por lo que los gobiernos locales debían expedir disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, legislación que en el caso de Morelos fue la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, misma que contemplaba al gobernador como sujeto de juicio político.

Otro argumento que ayudó a fortalecer el criterio de la Corte fue el examen comparativo respecto de las constituciones locales, para determinar cuál era el régimen de responsabilidad al que se podía someter al gobernador, examen que les permitió observar que sólo la constitución de Morelos remitía a la Constitución Federal para establecer la responsabilidad oficial y la procedencia del juicio político en contra del gobernador, y al mismo tiempo omitía mencionarlo dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político.

Por todo lo anterior y en atención al principio de supremacía constitucional, la Corte determinó que debía prevalecer la interpretación que armonizara con el texto de la Constitución Federal, es decir, aquella que contemplaba al gobernador susceptible de seguirle un juicio político.

d) Resolución final

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de votos, la procedencia de la controversia constitucional planteada por el Congreso del estado de Morelos, por lo tanto declaró la nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia y la abstención de decretar el arraigo del gobernador Jorge Carrillo Olea, para el efecto de dar a trámite la acusación del Congreso en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Morelos.

e) Comentarios

La controversia constitucional planteada por el Congreso del estado de Morelos muestra que el adecuado uso de los métodos de interpretación constitucional determina el respeto a las normas constitucionales y ayuda a mantener el equilibrio de poderes.

²²³ *Ibidem*, p. 124.

La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, apoyada únicamente en el método de interpretación literal del artículo 137 de la constitución local, al considerar que dicho ordenamiento no contempla al gobernador como sujeto de juicio político, encontró serios cuestionamientos del Congreso de Morelos quien, además, al interpretar el artículo 135 del mismo ordenamiento, impugnó la sentencia emitida por el tribunal local; los argumentos vertidos por cada una de las partes se apoyaba en un método de interpretación específico, lo que marcó la divergencia de opiniones, es por ello que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal, determinar la interpretación que debía prevalecer.

Lo primero que hizo la Corte fue acudir al método de interpretación sistemático y además, apoyó sus consideraciones en los métodos histórico, teleológico, e incluso en estudios comparativos de diversas constituciones locales del país; y sin duda lo que determinó el sentido de la interpretación fue el respeto al principio de supremacía constitucional, por el cual se considera que si la Constitución Federal prevé que el gobernador puede ser sujeto de juicio político, no puede una constitución local establecer lo contrario, porque hacerlo vulneraría el orden constitucional.

En este caso, la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal sirvió de guía para resolver la contradicción contenida en la constitución de Morelos y considerar finalmente que el gobernador puede ser sujeto de juicio político, lo cual nos lleva a reflexionar que, bajo dicho régimen, ninguna autoridad queda exenta del cumplimiento de la ley y además se busca con ello el establecimiento de un Estado constitucional de derecho que no sólo respete la ley, sino que también respete los principios fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

3.4.2.2 Se declara ilegal la resolución del Congreso del Estado de México que revocó el nombramiento del presidente municipal de Valle de Bravo²²⁴

a) Antecedentes

En el estado de México, durante 1997, el síndico procurador propietario, segundo, tercero, cuarto y sexto regidores propietarios integrantes del ayuntamiento de Valle de Bravo, faltaron a nueve sesiones de cabildo, no obstante haberse emitido las respectivas convocatorias para que dicho órgano colegiado sesionara y tomara las decisiones correspondientes.

Ante la imposibilidad de tomar decisiones por falta de quórum legal, el ayuntamiento convocó a los suplentes del síndico procurador, segundo, tercero, cuarto y sexto regidores para que el presidente municipal les tomara protesta del cargo. Lo anterior provocó que el 7 de octubre de 1997, el gobernador del Estado de México enviara solicitud a la legislatura local para la revocación del mandato del presidente municipal, por considerar que, al tomar protesta a los suplentes del ayuntamiento, ejercía facultades no previstas en la ley.

La reacción del ayuntamiento de Valle de Bravo no se hizo esperar, inmediatamente promovió controversia constitucional en contra del oficio que contenía la solicitud del gobernador al Congreso para revocar el mandato del presidente municipal, por considerar que se violentaba el principio de libertad municipal previsto en la Constitución Federal.

El Congreso local dio trámite a la solicitud hecha por el gobernador y emitió el Decreto número 37, que fue aprobado por la mayoría de los diputados, mediante el cual resolvió revocar el mandato del presidente municipal.

b) Litis planteada

En el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establecen las causas consideradas como graves, a fin de que se instaure el procedimiento de revocación de mandato, entre las cuales se encuentran:

²²⁴ Véase Controversia constitucional 32/1997, ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, pp. 984-1139.

Artículo 46. A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá revocar el mandato por:

(...)

II. Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad de sufragio;

III. Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

(...)

V. Propiciar entre los miembros del Ayuntamientos conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;

(...)

Ahora bien, la legislatura estatal consideró que el presidente municipal, al tomar protesta a los servidores públicos suplentes como integrantes del ayuntamiento, los estaba destituyendo formalmente, por lo tanto, ejercía facultades no consagradas en la ley, aunado a ello, determinó que la destitución del síndico procurador y de los regidores propietarios propició conflictos entre los miembros del Ayuntamiento ya que dicha situación dio origen al ejercicio de acciones legales ante los tribunales, lo que obstaculizaba el cumplimiento de los fines de la autoridad municipal y demeritaba la certeza jurídica de la actuación de los suplentes.

Por su parte, el ayuntamiento de Valle de Bravo, argumentó que la decisión tomada por la legislatura violentaba los artículos 16, 115 fracción I y 133 de la Constitución Federal, debido a que los actos realizados por el presidente municipal no se ubicaban en la hipótesis que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como causas graves para la revocación del mandato.

De lo anterior se deduce que la litis del asunto era determinar si la actuación del Congreso se apegaba a los principios plasmados en la Constitución Federal, concretamente al principio de autonomía municipal, para lo cual era necesario establecer si el presidente municipal había incurrido en alguna de las faltas graves previstas en la Ley Orgánica como para iniciarle procedimiento de revocación de mandato.

El 26 de enero de 1998 la Corte recibió escrito por parte del representante del ayuntamiento²²⁵, mediante el cual se desistía de la controversia constitucional promovida, ante ello la Corte no acordó conforme a dicha petición debido a que en la litis del asunto, al buscar resolver si se había configurado las causas graves para la revocación, se cuestionaba la legalidad de la integración del ayuntamiento, por tanto, dicha situación debía analizarse y resolverse en sentencia definitiva.

c) Métodos de interpretación constitucional

El argumento toral hecho valer por la parte actora para interponer la controversia constitucional, fue la violación al artículo 115 constitucional, por lo que, la Corte consideró indispensable comprender el origen y finalidad de dicho precepto constitucional.

Mediante la aplicación del método histórico nuestro máximo tribunal ubicó las reformas constitucionales realizadas al artículo 115 constitucional, centrando su atención en la reforma del 3 de febrero de 1983, la cual buscaba fortalecer la libertad política, económica, administrativa y de gobierno de los municipios, y advirtió que:

“...el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo de constitucionalismo mexicano, de ahí que las facultades establecidas en el artículo 115 constitucional, entre ellas la de elección libre de sus gobernantes, a la que se refiere la presente controversia corresponde en primera instancia al Municipio y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento”.²²⁶

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en el expediente, y mediante la aplicación del método sistemático, la Corte observó que se acreditaron las ausencias sistemáticas del síndico y regidores propietarios, por lo que el presidente municipal convocó a los suplentes y les tomó protesta, decisión

²²⁵ La controversia constitucional fue presentada por Marcos Toledo Carranza, síndico procurador suplente en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, sin embargo el desistimiento fue presentado por Fernando Ramírez Albarrán en su carácter de síndico propietario de Ayuntamiento una vez que ya se encontraba en funciones.

²²⁶ *Ibidem*, pp. 1113-114.

que a decir de la Corte, se encuentra dentro de las facultades que la ley le confiere al presidente municipal, concretamente en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del Municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

(...)

VII. Las demás que le señale la presente Constitución, la ley orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Es decir, el presidente, al tomar protesta a los suplentes, buscaba resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, situación con la cual no se causaba perjuicio grave a la entidad, municipio o colectividad.

A mayor abundamiento, la Corte determinó que:

“...no debe olvidarse que las causas graves a que se refiere el artículo 115 constitucional, deben relacionarse con la afectación al interés de la comunidad, no al particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que se protege en este precepto es la subsistencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por tanto, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación a la estructura del Municipio o a su funcionamiento...”²²⁷

Consecuentemente, la Corte consideró que no existían causas graves para revocar el nombramiento del presidente municipal.

d) Resolución final

Es pertinente aclarar que, por lo que respecta a la impugnación de la solicitud de revocación del presidente municipal, la Suprema Corte declaró improcedente la controversia constitucional al considerar que dicha solicitud, formaba parte del procedimiento de revocación, que aún se encontraba en trámite ante la legislatura estatal al interponer la controversia constitucional, consecuentemente no se cumplía con el principio de definitividad, lo cual provocaba la improcedencia y consecuente sobreseimiento de la acción intentada.

²²⁷ *Ibidem*, pp. 1122-1123.

Por lo que respecta al Decreto 37 de la Legislatura del Estado de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente la controversia constitucional y con ello, declaró también la invalidez de dicho decreto, por lo que se ordenó la restitución del presidente municipal en sus funciones.

e) Voto particular emitido por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Para el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, la controversia constitucional resultaba improcedente debido a que la litis a resolver implicaba una cuestión de legalidad de una resolución dictada por la legislatura estatal y no implicaba una violación directa a la constitución.

A decir de dicho ministro, la resolución de la controversia constitucional expresada por la mayoría, vulneraba el federalismo consagrado en nuestra Carta Magna porque no permitía que los estados tuvieran autonomía en su régimen interior ya que sus decisiones se sometían a una segunda instancia, es decir, a lo que decidiera la Corte. En este sentido el ministro argumentó que en el artículo 115 párrafo cuarto se otorga la facultad a las legislaturas locales para, entre otras cosas, revocar el mandato de algún miembro de los ayuntamientos si se cumplen los requisitos establecidos para ello, pero esta situación no autoriza a la Corte a ser el poder revisor de la actuación de dichas legislaturas porque permitirlo vulneraría la autonomía de las entidades federativas y sería propio de un sistema centralista.

Consecuentemente, el ministro Gudiño Pelayo manifestó en su voto particular, la preocupación por evitar que las controversias constitucionales se promuevan por violaciones indirectas a la constitución ya que, en el caso antes analizado, al combatirse una determinación materialmente jurisdiccional tomada por una legislatura local, lo que en realidad se planteaba era el estudio de posibles violaciones indirectas a la constitución y no el estudio de invasión de ámbitos de competencia entre distintos órganos del Estado, por lo que, en su opinión, la Corte carecía de facultades para pronunciarse respecto de la controversia planteada por cuestiones de legalidad de actos de autoridades locales, por ello consideró que se debía declarar la improcedencia de la controversia constitucional.

e) Comentarios

Sin soslayar la preocupación del ministro Gudiño Pelayo para evitar que la función de la Corte vulnere el federalismo característico del Estado Mexicano, al someter a revisión los actos emitidos por los poderes locales, como en el caso lo fue la resolución que decretó la revocación del mandato del presidente municipal de Valle de Bravo, estado de México, consideramos adecuada la postura de la mayoría de los ministros, dado que no se acreditó en autos la existencia de alguna causa grave para fincar procedimiento de revocación en contra del presidente municipal.

Aunado a lo anterior y paralelo a la exigencia por el respeto a la autonomía de las entidades federativas, se encuentra también el respeto a la autonomía de los municipios, ésta es la razón por la que, de haberse declarado improcedente la controversia constitucional, se habría vulnerado este principio que también se encuentra consagrado en la Constitución Federal.

La controversia constitucional, al ser un medio de control constitucional, tiene como finalidad hacer que se respete el contenido de la Norma Fundamental; el hecho de que las autoridades locales gocen de autonomía, no implica que sus actos, al ser ilegales y violentar el orden constitucional, no sean sometidos a estudio, a un control que garantice la actuación de las autoridades dentro de nuestro marco jurídico.

La aplicación del método histórico y teleológico permitió a los ministros comprender las causas y la finalidad por las que surge la regulación del artículo 115 constitucional, en relación a los municipios, llegando a la conclusión que el principio de autonomía municipal sólo tiene una restricción: la existencia de causas graves cometidas por sus funcionarios, que de actualizarse da lugar a la revocación del mandato del servidor público, pero de no existir dichas causas, la legislatura local no puede destituir a ningún funcionario, porque ello significaría contravenir las normas constitucionales, consecuentemente, consideramos que la interpretación realizada al artículo 115 de la Carta Magna, en relación con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México fue acertada.

3.4.3 Presidencia del ministro Mariano Azuela

(2 de febrero de 2003- a la fecha)

3.4.3.1 No deben interferir factores políticos en la asignación de magistrados de los Poderes Judiciales locales²²⁸

a) Antecedentes

El 18 de mayo de 2001 se publicó una reforma a la Constitución Política del estado de Tlaxcala, mediante la cual se modificó la integración del Poder Judicial y la forma de elección de sus integrantes, dicha reforma entró en vigor el 15 de enero del siguiente año, en atención a lo cual, el 11 de enero, en cumplimiento de la reforma que entraría en vigor días después, el gobernador entregó al Congreso local las ternas para la designación de los magistrados propietarios y suplentes que ocuparían las salas de nueva creación y de los supernumerarios, dentro de las cuales se proponía la designación del C. Lic. Hugo Morales Alanis, que se venía desempeñando como subsecretario técnico del gobierno del estado de Tlaxcala.

El 14 de enero de 2002, el congreso del estado de Tlaxcala eligió al licenciado Hugo Morales Alanís como magistrado, situación ante la cual, el 11 de febrero de 2002, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, José Rufino Mendieta Cuapio, presentó controversia constitucional señalando como demandados al ejecutivo local y al congreso local e impugnando los actos de designación y nombramiento del Magistrado de mérito.

b) Litis planteada

El presidente del Tribunal Superior de Justicia planteó ante la Suprema Corte de Justicia la necesidad de invalidar la designación y nombramiento del magistrado Hugo Morales Alanís, por considerar que las labores que desempeñaba como subsecretario técnico de gobierno lo relacionaban de manera

²²⁸ Véase Controversia constitucional 11/2002, ministro instructor: Juan N. Silva Meza, con número de registro 181 del CD-ROOM contenido en el libro *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

estrecha con el ejecutivo local, lo que ponía en duda la imparcialidad e independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

De ahí que la parte actora considerara que existía una flagrante violación a los artículos 116 fracción III en relación con el 95 de la Constitución Federal, los cuales establecen:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación...

Por su parte, el artículo 95 enumera los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia y que son exigibles también para el caso de los magistrados, dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se

tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; (...)

En la contestación de la demanda, tanto el ejecutivo como el congreso local argumentaron que la designación y aprobación del magistrado no violentaba la autonomía del Poder Judicial ya que el procedimiento se había apegado a lo establecido en las leyes y en la constitución.

Además, el gobernador del estado de Tlaxcala negó que el magistrado, que se había desempeñado como servidor público dentro de la Administración Pública Estatal, tuviera un cargo de secretario o su equivalente, aunado a que en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública no se contemplaba a la subsecretaría técnica como dependencia de primer nivel de la Administración Pública del estado, por lo tanto, no existía trasgresión a la ley o a la Constitución Federal.

De todo lo anterior se deduce que la litis planteada ante la Suprema Corte consistió en determinar si el cargo que desempeñaba el licenciado Hugo Morales Alanís podía considerarse como el de secretario o su equivalente.

c) Métodos de interpretación constitucional

Por el razonamiento efectuado por la Corte se deduce que el método de interpretación aplicado para la resolución de la controversia constitucional fue el método sistemático, ya que, en primer término, se interpretaron diversos preceptos de la Constitución Política del estado de Tlaxcala y de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad, para determinar qué era lo que se debía entender por “equivalente al secretario”, situación que preveía el artículo 116 de la Constitución Federal como impedimento para quien quisiera desempeñar cargo de magistrado.

De ahí que nuestro máximo tribunal tuvo la misión de interpretar los artículos 67, 68, 107 párrafo segundo y 109 de la constitución local. En el primero de estos preceptos se establece la división de la administración pública federal en

centralizada y descentralizada, misma que sería regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tlaxcala la cual se encargaría de distribuir las facultades competenciales de las secretarías del ejecutivo, ello de acuerdo al artículo 67 de la constitución local que establece:

Artículo 67. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la Administración Pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica que distribuirá las facultades que serán competencia de las Secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados (...)

Ahora bien, conforme al artículo 109 del citado ordenamiento, los titulares de las secretarías del ejecutivo, entre otros, podrán ser sujetos de juicio político.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tlaxcala, en el artículo 1º se determina que las secretarías forman parte de la administración pública centralizada, además el artículo 10 del mismo ordenamiento se faculta al gobernador de la entidad para nombrar a los titulares de las dependencias centralizadas, quienes tendrán entre sí igual rango:

Artículo 12. Los Secretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor de Gobierno, el Contralor y los Coordinadores, tendrán igual rango, y entre ellos no habrá preeminencia alguna; ejerciendo las funciones de su competencia en los términos de la presente Ley, y de sus respectivos Reglamentos Interiores.

De lo anterior, la Corte concluyó que el equivalente a secretario es el oficial mayor del estado, los titulares de las coordinaciones de los organismos que integran la administración pública paraestatal y el titular de la contraloría de la entidad ya que todos ellos ejercen:

“atribuciones y responsabilidades análogas a las de los Secretarios, es decir, que los equivalentes a Secretarios, son aquellos que sin aparecer textualmente en las normas indicadas, al igual que los Secretarios de Estado, son sujetos de juicio político, son nombrados libremente por el gobernador de la entidad, y son titulares de una dependencia del Ejecutivo...”²²⁹

²²⁹ *Ibidem*, p. 80.

Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del estado de Tlaxcala, la subsecretaría técnica es una unidad administrativa de la secretaría de gobernación, en el artículo 10 de dicho ordenamiento se enuncian las atribuciones que en general desempeñan todas las subsecretarías y específicamente en el artículo 17 se regulan las atribuciones del subsecretario técnico; dentro de las cuales se encuentra despachar los asuntos que le encomiende el gobernador o el secretario de gobierno, es decir, corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero dichas facultades podrán delegarlas a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllas, que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por los propios titulares.

Con apoyo en ello, se llegó a la conclusión de que el subsecretario técnico del gobierno del estado de Tlaxcala no ejerce funciones equivalentes a las de un secretario ya que no tiene facultades equivalentes a las de un secretario, además no es nombrado por el gobernador del estado, sino por el secretario de gobernación, previo acuerdo del gobernador de la entidad y no guarda relación de dependencia con el gobernador, sino con el secretario de gobernación.

d) Resolución final

Al no existir ningún medio probatorio que acreditara que efectivamente existía una dependencia funcional o económica o de algún otro tipo entre el magistrado de mérito y el ejecutivo estatal, la Corte por unanimidad de votos determinó que los conceptos de invalidez hechos valer por el presidente del Tribunal Superior de Justicia eran inválidos, por lo que si bien declaró procedente la controversia constitucional, concluyó que resultaba infundada, dado que, tanto la propuesta como la designación del magistrado fueron apegados a las normas constitucionales.

e) Comentarios

El criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia refleja cómo la solución de conflictos es posible a través de una interpretación armónica que le de preeminencia al sistema normativo sobre los factores políticos, sin olvidar la

aplicación de los métodos de interpretación constitucional que nos lleven a cumplir los principios inmersos en la norma constitucional, y que en el caso lo fue la independencia del poder judicial.

En los casos que hemos analizado, los conflictos se han resuelto tomando como hilo conductor el contenido de las normas constitucionales; la presente controversia constitucional no escapa a dicho método, sin embargo es importante resaltar que la solución final se obtuvo mediante la interpretación sistemática de la Constitución con la legislación secundaria.

Lo anterior resultó así debido a que dentro de los impedimentos para ocupar el cargo de magistrado, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, se encuentra el que el candidato no haya ocupado el cargo de secretario o su equivalente, sin embargo, el constituyente no determinó qué es lo que debe entenderse por “su equivalente”, por ello la Corte interpretó el contenido de las normas constitucionales con la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de lo que obtuvo que un equivalente a secretario es quien desempeña funciones y asume responsabilidades como aquél; ahora bien, en el marco jurídico se determina que el subsecretario técnico no tiene facultades equivalentes a las de un secretario, por lo tanto, quien se haya ostentado como subsecretario técnico no tiene impedimento alguno para ser nombrado magistrado.

La controversia constitucional resuelta por unanimidad de votos fortaleció la presencia del poder judicial en el ámbito interpretativo por el hecho de que, no obstante que ya había sido aprobada la designación del Magistrado de mérito, se entró al estudio de la litis planteada, lo cual permitió aclarar qué se debe entender por “equivalente a secretario” y con ello además, se legitimó el nombramiento cuestionado por el propio presidente del pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, ya que fue la Corte quien determinó que el nombramiento del magistrado se había realizado en estricto apego a los requisitos y procedimientos que establece la Constitución Federal para ocupar dicho cargo, salvaguardando así la independencia del Poder Judicial frente a los otros órganos de gobierno.

3.4.3.2 Se declara la invalidez del acuerdo de catorce de diciembre de 2004 y la nulidad parcial del presupuesto de egresos de la Federación para el año 2005.²³⁰

a) Antecedentes

El 8 de septiembre de 2004 el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, el cual fue discutido, modificado y aprobado por los diputados y enviado nuevamente al Ejecutivo; no obstante éste realizó observaciones a dicho Decreto y lo devolvió a la Cámara de Diputados, la cual el 14 de diciembre de 2004 emitió acuerdo en el que determinó no admitir a trámite, con el carácter de observaciones, el decreto en cuestión y ordenó devolver al Ejecutivo el original del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para que procediera a su publicación.

El 21 de diciembre de 2004, un día después de la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, el Ejecutivo Federal interpuso controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que la Cámara de Diputados afectó su esfera competencial al no tomar en cuenta las observaciones que realizó al Presupuesto de Egresos.

b) Litis planteada

De los razonamientos expuestos por el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, la Suprema Corte determinó que en la controversia constitucional ante ella planteada, la litis giraba en torno a tres aspectos fundamentales:

1. Determinar si el Presidente de la república, se encuentra facultado constitucionalmente para realizar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

²³⁰ Controversia constitucional, expediente 109/2004, ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, actor: Poder Ejecutivo Federal, publicada el 17 de mayo de 2005.

2. Determinar si la facultad otorgada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 74, fracción IV, constitucional, para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Ejecutivo Federal, encuentra alguna limitación constitucional o es absoluta.
3. Determinar si las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados al Proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, transgreden o no los principios de división de poderes y supremacía constitucional, instituidos en los artículos 49, 74, fracción IV, 89, fracción I, 90 y 133 de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, nuestro máximo tribunal sólo entró al estudio del primer punto planteado en la litis.

c) Métodos de interpretación constitucional

La Suprema Corte de Justicia utilizó, para la resolución de la controversia constitucional planteada por el ejecutivo federal, el método de interpretación literal, el método sistemático, el método histórico y el método genético-teleológico.

1. Método literal. La Cámara de Diputados argumentó que el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación se encuentra previsto en el artículo 74 fracción IV de la constitución, el cual establece:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...) IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

(...) Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven (...).

En atención a este argumento, la Suprema Corte desglosó los elementos normativos contenidos en dicho precepto constitucional, con lo cual advirtió que efectivamente la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y se consagran como obligaciones del ejecutivo federal presentar la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, además de que el secretario de despacho correspondiente deberá comparecer ante la Cámara de Diputados para dar cuenta tanto de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación, pero del análisis literal, la Corte determinó que:

“...en dicho precepto a más de no contenerse ninguna restricción a la facultad del Presidente de la República, para hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, tampoco se advierte una regulación específica y formal del procedimiento para su aprobación; ello porque no establece la forma de proceder en cuanto a su discusión, votación, aprobación y publicación, además de que no contiene regla alguna de la que se desprenda que para la aprobación del Decreto en cuestión deba seguirse un procedimiento especial o diverso al previsto en el artículo 72 de la Norma Fundamental”.²³¹

Por tanto, la Corte concluyó que el uso del método literal resultaba insuficiente para resolver el conflicto, criterio que se comparte ya que no

²³¹ *Ibidem*, p. 257.

existe una norma que prohíba expresamente el veto presidencial pero tampoco hay alguna norma constitucional que lo faculte, en tales circunstancias y ante esta laguna constitucional, la Corte recurrió al uso de otros métodos interpretativos.

2. Método sistemático. Nuestro máximo tribunal interpretó de manera sistemática los artículos 70 último párrafo, 71, 72 y 74 fracción IV constitucionales, de la siguiente forma:

En el artículo 70 constitucional se determina que “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto”, ahora bien, en el artículo 71 fracción I del mismo ordenamiento se consagra la facultad del presidente de la república para iniciar leyes o decretos, como en el caso del Presupuesto de Egresos, estos dos preceptos interpretados de manera sistemática con el artículo 72, que consagra el procedimiento legislativo para la aprobación del leyes o decretos, nos lleva a concluir que el ejecutivo federal puede formular observaciones a todo proyecto de ley o decreto emanado tanto del Congreso de la Unión o de alguna de sus cámaras, y en consecuencia, puede formular observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos, a mayor abundamiento, la Corte se apoya en los siguientes argumentos:

- a) No existe un procedimiento legislativo específico para la aprobación de resoluciones exclusivas de alguna de las cámaras pues en el artículo 74 constitucional sólo se hace referencia a ámbitos competenciales de la Cámara de Diputados, pero no regula que el examen, discusión y en su caso modificación del Proyecto de Decreto de Egresos deba tener un procedimiento especial, por tanto, se aplican las formalidades exclusivas contenidas en el artículo 72 constitucional, independientemente de que en el primer párrafo del artículo 72 haga referencia a la expresión “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras”, ya que esto solo sirve para puntualizar aquellos casos en los que sea necesaria la discusión sucesiva en ambas cámaras, pero no restringe el procedimientos legislativo en tratándose de facultades exclusivas.

- b) El ejercicio de facultades exclusivas no restringe el derecho de veto, ya que en tal hipótesis se consagra expresamente en el artículo 72 inciso j y en el último párrafo del artículo 70 constitucional.

Por lo anterior, la Corte logró, mediante el método sistemático, determinar que el Ejecutivo estaba facultado para efectuar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y para fortalecer su criterio procedió al análisis de otros métodos interpretativos que confirmaran su postura.

- 3. Interpretación histórica. La Corte analizó la Constitución de 1857 en cuyo artículo 70 se consagraba el procedimiento legislativo y en el inciso VI se preveía el derecho de veto de la siguiente forma:

Artículo 70 (...)

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

En 1874 se realizó una reforma constitucional que reguló el procedimiento legislativo en el artículo 71, consagrando de nuevo la facultad del ejecutivo de realizar observaciones de proyectos de leyes y decretos estableciendo de manera expresa las restricciones a ello, sin que se hubiese advertido alguna prohibición para realizar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos.

- 4. Interpretación genético-teleológica. Para determinar cuáles fueron las causas y la finalidad que persiguió el Constituyente de 1917 al instaurar el derecho de veto del presidente, la Suprema Corte procedió al análisis de diversos dictámenes de la Segunda Comisión de Constitución del Constituyente de 1917, documentos que les permitieron afirmar que:

“las causas que dieron lugar a instituir constitucionalmente el derecho de veto del Ejecutivo Federal, fueron el cúmulo de acontecimientos que, por el exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, habían provocado crisis políticas y sociales en nuestra nación, en la medida en que el Presidente de la República, se vio impedido para poder cumplir a cabalidad con su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes y que, la finalidad de su

inclusión es, precisamente mantener un justo equilibrio entre los Poderes de la Unión”.²³²

Después de haber utilizado estos métodos de interpretación, los ministros realizaron un “cruce de métodos de interpretación”, es decir, retomaron lo que cada método les permitió apreciar de las normas constitucionales interpretadas, para emitir una conclusión.

d) Resolución final

En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que el acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo ya que desecha, sin discusión, el escrito de observaciones formuladas por el presidente de la república siendo que la interpretación de los artículos 72 y 74 fr. IV se determinó que está facultado para emitir observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, por tanto, declaró la invalidez de dicho acuerdo:

“únicamente en la parte que fue objeto de observaciones para el efecto de que, la Cámara de Diputados demandada, en ejercicio de sus facultades exclusivas, se haga cargo de las indicadas observaciones, como en derecho corresponda, a la mayor brevedad posible”.²³³

Asimismo consideró innecesario entrar al análisis de las objeciones de fondo planteadas respecto de diversos apartados del Presupuesto de Egresos de la Federación, declarándolos sin materia.

Sin duda uno de los casos más interesantes en materia de interpretación constitucional lo fue el relativo al Decreto de Presupuesto de Egresos 2005 por la trascendencia del asunto, al estar en juego no sólo el equilibrio de poderes sino también la manera en cómo se distribuirían los recursos para el gasto de 2005, sobre todo porque la resolución final en lo que concierne a la facultad del ejecutivo para hacer observaciones al presupuesto fue aprobada apenas por una mayoría de seis votos, esto refleja la divergencia de interpretación respecto de las normas constitucionales antes analizadas, ya que cinco ministros votaron en

²³² *Ibidem*, p. 283.

²³³ *Ibidem*, p. 300.

contra de la resolución, por ello a continuación se hará una breve reseña de los razonamientos expuestos por la minoría.

e) Voto particular del ministro Juan Díaz Romero

De la lectura del voto formulado por el ministro Juan Díaz Romero, no se menciona de manera expresa el uso de un método de interpretación determinado sin embargo, de los argumentos que esgrime se desprende la aplicación del método literal y sistemático ya que argumenta que el procedimiento constitucional previsto en el artículo 72 constitucional para la aprobación de leyes o decretos establece que, presentado un proyecto en la cámara de origen, pasa a la revisora y de aprobarse se remite al ejecutivo, quien de no formular observaciones durante los siguientes 10 días hábiles, deberá aprobar y ordenar su publicación.

De haberse realizado observaciones, la cámara de origen deberá discutir las y aprobarlas por mayoría calificada de las dos terceras partes para que pase a la cámara revisora, si esta aprueba por la misma mayoría calificada, el proyecto se convertirá en ley o decreto y regresará al ejecutivo para su promulgación.

Aquí el ministro observa que se establece un término al presidente para formular observaciones, sin embargo no se fija un término a las cámaras para decidir sobre las observaciones del presidente, esa es la razón por la que existen proyectos de leyes o decretos que siguen archivados, ya que no se ha decidido sobre las observaciones ni existe obligación constitucional para decidir sobre ellas en un tiempo determinado.

Este procedimiento, observa el ministro, no es aplicable al Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la constitución se establecen plazos para el Presupuesto de Egresos, concretamente el 15 de noviembre es la fecha última para remitirlo al ejecutivo y éste tiene hasta el 31 de diciembre para publicarlo, dicha situación provoca que sea incompatible con el ejercicio del derecho de veto, consecuentemente no se puede reconocer la aplicación de esta facultad en el Presupuesto de Egresos.

f) Voto particular del ministro Genaro David Góngora Pimentel

La interpretación constitucional efectuada por el que fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Genaro David Góngora Pimentel resulta de gran importancia debido a que, aún cuando no lo manifiesta en forma expresa, a nuestro juicio, realiza una interpretación conforme, es decir, identifica la fórmula política contenida en los artículos 70 último párrafo, 71, 72 y 74 fracción IV constitucionales, que se fundamenta en el principio de división de poderes y se apoya en el principio democrático consistente en el carácter representativo de la voluntad popular depositado en la Cámara de Diputados, para que a la luz de estos principios, se resuelva la litis planteada.

De esta forma el referido jurista comienza a razonar su voto reconociendo la naturaleza del conflicto planteado ante la Corte:

“...un conflicto entre poderes respecto del proceso presupuestario en el que debía dilucidarse el papel de la Cámara de Diputados y, en general de la prevalencia del principio democrático que ésta representa, frente al Presidente de la República, es decir, un conflicto entre el presidencialismo dominante que ha caracterizado a nuestro país y la nueva realidad democrática caracterizada por la pluralidad y composición de los Grupos Parlamentarios al interior de las Cámaras...”²³⁴

Sentado lo anterior, el ministro Góngora Pimentel procede a analizar la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos de la Federación, afirmando que no se trata de un acto administrativo sino de una ley; fundamenta su opinión a través de la aplicación del método literal, al interpretar el artículo 70 constitucional que menciona que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, en relación con el artículo 72 primer párrafo de la Constitución, el cual establece que “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras...”, es decir, prevé la posibilidad de que las Cámaras, en uso de sus facultades exclusivas, emitan leyes o decretos.

Ahora bien, el ministro recurre al método histórico, para determinar si el Presupuesto de Egresos es una ley o decreto, después de analizar diversos

²³⁴ Voto particular que formula el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel en contra de la sentencia del Tribunal Pleno que resolvió la controversia constitucional 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, p. 2.

documentos históricos, de entre los cuales se encontraban las Leyes Constitucionales de 1836, en cuyo artículo 43 se establecía:

Artículo 43. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versaren sobre materia de interés común dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Le permite afirmar que el Presupuesto de Egresos es una ley, cuyo procedimiento de creación se rige por el artículo 74 fracción IV, que constituye un procedimiento legislativo especial porque es producto del ejercicio de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, tiene vigencia anual y se establecen límites para su aprobación tanto para el Ejecutivo como para el legislativo.

Como segundo eje de análisis, el ministro Góngora Pimentel sostiene la improcedencia del veto presidencial al Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que dicha facultad se refiere a actos realizados conforme a lo establecido en el artículo 72 constitucional, es decir, con la discusión de ambas Cámaras y no aplica a aquellos actos que son facultad exclusiva de alguna de ellas, para apoyar esta idea, desarrolla una comparación entre el procedimiento legislativo ordinario y el especial que regula el Presupuesto de Egresos, para cuyo mejor entendimiento hemos ordenado en el siguiente esquema:

	Procedimiento legislativo ordinario	Procedimiento legislativo especial
Iniciativa	Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, legislaturas de los estados (Artículo 71 constitucional)	Facultad exclusiva del presidente de la República ²³⁵ (Artículo 74 fracción IV constitucional)

²³⁵ El ministro Góngora Pimentel la considera una facultad exclusiva, no obstante, a nuestro juicio se trata de una obligación que la Constitución impone al presidente, es decir, éste no tiene la potestad de ejercerla o no, sino que está constreñido a observarla, y conforme al artículo 74 fracción IV constitucional, deberá presentar el Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos a más tardar el día 15 de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo el primero de diciembre.

Discusión	De realizará de manera sucesiva en ambas Cámaras (Artículo 72 constitucional)	Se discutirá exclusivamente en la Cámara de Diputados (Artículo 74 fracción IV)
Aprobación	No existe un término perentorio para efectos de la culminación del procedimiento legislativo pero si se establece el término de 10 días para que el presidente formule observaciones una vez aprobado el proyecto en ambas cámaras. (Artículo 72 inciso b) constitucional)	Se deberá aprobar el Presupuesto de Egresos a más tardar el 15 de noviembre del año correspondiente, pero no se contempla la facultad del presidente para formular observaciones.
Votación	No establece un regla especial, por lo que aplica el artículo 63 constitucional que establece que para iniciar sesiones se requiere de la mitad mas uno del número total de miembros	No se contempla una regla especial por lo que aplica la mayoría prevista en la regla general establecida en el artículo 63 constitucional.
Publicación	Se publica inmediatamente si el Ejecutivo no hace observaciones, de lo contrario la publicación depende de las observaciones (Artículo 89 fracción I constitucional)	No se prevé, sin embargo, al publicar el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo fundamenta su actuar en lo establecido en el artículo 89 fracción I)

Este análisis le permite al ministro Góngora Pimentel afirmar que el presupuesto de egresos tiene un procedimiento especial de creación, en el que no se contempla el ejercicio de las observaciones realizadas por el Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el ministro reflexiona sobre la aplicación de la interpretación sistemática a la que recurrieron los ministros para resolver la controversia constitucional y se cuestiona si ¿se puede hablar de interpretación sistemática cuando el resultado que se propone es la probable existencia de una crisis constitucional? Sobre todo, si no se pierde de vista, como bien lo apunta el jurista, que en la iniciativa presentada el cinco de abril de 2001, el propio Ejecutivo

trató de impulsar una modificación al artículo 74 constitucional para permitir la existencia del veto presidencial al Presupuesto de Egresos:

“En virtud de lo anteriormente expuesto se propone que el Ejecutivo pueda realizar observaciones a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados. Para desahogar este procedimiento se propone un plazo de tres días para formular observaciones, así como de cinco días para que resuelva dicha Cámara. En caso de que la H. Cámara de Diputados confirmara dichas modificaciones por una mayoría calificada, el Ejecutivo tendría que publicar inmediatamente el Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que la Cámara no lograra la votación calificada, el Ejecutivo tendría que publicar inmediatamente el Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que la Cámara no lograra la votación calificada, se publicaría el Presupuesto de Egresos sin incluir las modificaciones observadas; es decir, prevalecerían las disposiciones previstas en la iniciativa del Ejecutivo”.²³⁶

Es por ello que el ministro afirma que las facultades perseguidas con la citada reforma, que finalmente no fue aprobada, se concedieron a través de la interpretación constitucional realizada por la mayoría de los ministros.

Otro aspecto sobre el que gira el razonamiento del voto particular del ministro Góngora Pimentel fue la declaración de “nulidad parcial” del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, ya que la sentencia fue aprobada solo por 6 votos y, a consideración de este ministro, si bien el acto impugnado fue el acuerdo de la Cámara de Diputados del 14 de diciembre de 2004, por el que se negó a reconocer las observaciones realizadas por el ejecutivo, no se puede desvincular el acuerdo del Presupuesto de Egresos, porque forma parte del procedimiento legislativo que le da origen y la actualización de un vicio de procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma impugnada provoca la invalidez de la norma, con efectos generales, siempre que sea aprobada por lo menos por 8 votos, situación que en el caso no sucedió.

Finalmente, el ministro Góngora Pimentel expresó su preocupación porque con la sentencia dictada por la Corte, no se resolvió en su integridad, la litis

²³⁶ *Ibidem*, p. 58.

planteada ante nuestro máximo tribunal, ello debido a que no sólo no se entró al estudio de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos, sino que tampoco se resolvió lo relacionado a los límites de las facultades de la Cámara de Diputados para modificar el Presupuesto de Egresos que le envía el presidente, no obstante ello, y acorde con el método que utilizó, el ministro estableció que dicha facultad debe guiarse por los siguientes principios:

1. Respeto a la norma fundamental, es decir, la Cámara de Diputados puede crear partidas cuya existencia esté contemplada en la Constitución.
2. Puede tomar decisiones en materia de políticas públicas.
3. Puede funcionar como contrapeso a las políticas públicas del Ejecutivo.
4. Tiene la facultad de modificar el Presupuesto de Egresos cuando se lesionen bienes constitucionalmente protegidos, como en el caso en que se pretendan financiar programas discriminatorios o que atenten contra la dignidad de las personas.

Por las razones anteriormente analizadas, el ministro Góngora Pimentel afirma que la resolución que resolvió la controversia constitucional 109/2004 vulneró el principio democrático, de supremacía constitucional y de seguridad jurídica.

h) Comentarios

Del análisis de la resolución emitida por voto mayoritario en la Suprema Corte de Justicia para la resolución de la controversia constitucional 109/2004, así como de los diversos votos particulares razonados por los ministros, podemos observar que en la constitución, no se establece de manera expresa la facultad del presidente de la República para hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por ello la negativa de los diputados a admitir observaciones al Presupuesto de Egresos 2005 provocó que el Ejecutivo llevara el conflicto al ámbito jurisdiccional y que fuera la Suprema Corte de Justicia, a través de la interpretación constitucional, la encargada de determinar el sentido de las normas constitucionales.

Sostenemos que la resolución de esta controversia ha provocado una revalorización de la interpretación constitucional ya que mostró, en primera instancia, la necesidad de conocer y manejar los distintos métodos interpretativos, los cuales permiten al intérprete acercarse al significado de su objeto de estudio, pero en un segundo término también sirve de justificativo para la adopción de una decisión, recordemos al respecto, que mediante la aplicación del método sistemático el voto mayoritario de la Suprema Corte de Justicia consideró que el presidente tiene facultades para ejercer el derecho de veto, pues el procedimiento legislativo que sigue el Presupuesto de Egresos se encuentra regulado en el artículo 72 constitucional; contrario a ello y en estricta aplicación del mismo método interpretativo, los votos expresados por la minoría concluyeron que no era posible considerar que el procedimiento legislativo del presupuesto se encontrara en el artículo 72 constitucional, sino en el artículo 74, en atención a las características especiales que tiene como producto de una facultad exclusiva otorgada a la Cámara de Diputados.

En razón de lo anterior, sostenemos que para la resolución de este tipo de conflictos, la interpretación conforme nos ofrece mayores posibilidades para una mejor decisión, ya que al obligarnos a identificar la fórmula política contenida en las normas a interpretar, encontramos un criterio orientador, por ejemplo, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, a nuestro parecer, identificó la fórmula política que estaba en juego: el principio democrático y el equilibrio de poderes, y en función de ello construyó su argumentación jurídica mediante el uso de los métodos tradicionales de interpretación, para concluir que no puede el Ejecutivo emitir observaciones respecto de una facultad exclusiva ejercida por los Diputados, porque son quienes representan al pueblo, y es éste en última instancia el depositario de la soberanía, dejando a la reflexión la siguiente pregunta:

“¿cuál es el significado del artículo 51 de la Constitución Federal al disponer que los Diputados sean representantes de la Nación, cuando por la vía de la tecnificación de la administración se pretende anular su intervención en la decisión de política económica y de

política social de un país, que es la construcción de un Presupuesto de Egresos?”²³⁷

Por lo que consideramos que mediante la aplicación de la interpretación conforme, no es posible considerar el derecho de veto del Ejecutivo sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Pero además del uso de un método de interpretación constitucional, queremos poner énfasis en los principios interpretativos que aplica el órgano de control constitucional. Recordemos al respecto el principio de atribución expresa y limitada, según el cual se debe interpretar de manera restrictiva las competencias de los órganos de gobierno, es decir, las autoridades pueden hacer todo aquello que expresamente les confiera la constitución y si en el caso, la Constitución no establece de manera expresa el derecho de veto del presidente en tratándose del Presupuesto de Egresos, entonces no puede ejercer dicha facultad.

De igual forma resultan aplicables los principios de gobernabilidad en concordancia con el principio democrático -al que hizo referencia el ministro Góngora Pimentel-; por lo que respecta al primer principio, cuando se trata de un conflicto en el que se encuentran implicados dos órganos de gobierno, se debe resolver en función del mantenimiento del equilibrio interorgánico, así que de reconocer al ejecutivo la facultad de veto sobre el Presupuesto de Egresos, se estaría vulnerando el equilibrio de poderes, porque, en atención al principio democrático, la facultad exclusiva otorgada a la Cámara de Diputados respecto del Presupuesto de Egresos, responde a la representatividad de la que es depositaria en nombre del pueblo, por lo tanto, coincidimos con el criterio expresado por la minoría que considera que el Ejecutivo no tiene facultades de veto en el Presupuesto de Egresos.

²³⁷ *Ibidem*, p. 62.

CAPÍTULO IV. RETOS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

El capítulo anterior nos permitió comprender la evolución histórica de la interpretación constitucional en México, el aspecto normativo con el que la Suprema Corte de Justicia ha funcionado y la manera en cómo han resuelto algunos de los conflictos ante ella planteados.

En este orden de ideas, nuestro siguiente objetivo está encaminado a reflexionar con apoyo en la doctrina sobre la situación real de la actividad interpretativa de los preceptos constitucionales sus aciertos y principales críticas, para que con base en ello se considere si es necesaria la construcción o consolidación de un determinado paradigma interpretativo.

4.1 Paradigma interpretativo utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Entre la doctrina constitucional es común la discusión en torno al tipo de paradigma utilizado en una cultura jurídica determinada, por ello resulta de vital importancia delimitar qué es lo que se entiende por paradigma. El término “paradigma” fue utilizado por Tomas Kuhn para referirse a la ciencia normal²³⁸, es decir, al conjunto de conocimientos que comparte una comunidad científica, que se acepta como válido y por tanto, se convierte en dominante; sin embargo debido a que el conocimiento evoluciona constantemente y tiende a expandirse, el paradigma dominante entra en crisis porque sus explicaciones se vuelven insuficientes, situación ante la cual es inevitable el surgimiento de nuevas teorías que se enfrentan con el paradigma dominante y que buscan su consolidación, que de lograrla llevaría a una revolución científica.

Apuntado lo anterior es válido preguntarnos ahora ¿cuál es la situación actual de la actividad interpretativa realizada por la Suprema Corte de Justicia? ¿Es posible identificar la adopción de cierto paradigma en la interpretación de la Constitución? ¿Qué problemas se han generado con la aplicación del paradigma

²³⁸ Véase KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1970.

utilizado por la Corte? ¿Es necesario construir un nuevo paradigma interpretativo? y de serlo, ¿Cuáles serían sus condiciones mínimas de operación?

En el ámbito jurídico es posible hablar de la existencia de un paradigma, ya que si bien han surgido innumerables teorías que tratan de comprender cual es el proceso y la función que desempeña la interpretación de las normas constitucionales, solo una de ellas ha prevalecido y se ha consolidado como un paradigma, se trata del paradigma tradicional²³⁹, dogmático o racionalista²⁴⁰ que responde, sin duda, a una concepción positivista del derecho y se caracteriza porque el juez actúa sometido a las exigencias propias de la razón teórica o científica, en la cual le basta con aplicar el silogismo deductivo en la resolución de conflictos, y en la que “la jurisprudencia se circunscribía a algo mecánico, previsible, exacto y carente de fuerza innovadora y creadora”.²⁴¹

Son varios los indicadores que nos permiten afirmar que el paradigma tradicional ha estado presente en la resolución de los conflictos planteados ante nuestro máximo tribunal, el primero de ellos se refleja en el tipo de métodos interpretativos a los que acuden los ministros para interpretar la Constitución, por ejemplo, del estudio de los casos analizados en el capítulo anterior se advierte el uso de los métodos clásicos formulados por el positivismo jurídico: literal, sistemático, histórico y teleológico (o genético-teleológico), sin que en alguno de esos casos se acuda a otros métodos de interpretación contemporánea²⁴² (método liberal, evolutivo, conforme, etc.) que actualmente se discuten en la doctrina constitucional.

Otro indicador que confirma el uso del paradigma tradicional en México lo encontramos en el sentir de quienes se han desempeñado como ministros en la Corte, uno de ellos, el ministro Juventino V. Castro, ha manifestado en reiteradas ocasiones su preocupación por los conflictos ante los cuales se enfrenta el intérprete constitucional, proponiendo el abandono del normativismo puro, de esta manera coincide con las ideas de Luis Díez Picazo quien sostuvo que:

²³⁹ Véase NIETO, Alejandro, *op. cit.*, p. 26 y ss.

²⁴⁰ Véase VIGO, Luis, *op. cit.*, p. 206.

²⁴¹ *Idem.*

²⁴² NIETO, Santiago, *op. cit.*, p. 302.

“El normativismo puro exige una absoluta fidelidad a la letra de la ley, que se considerará la norma prototípica. Sin ley no hay nada que hacer. Con el abandono del normativismo se hace posible una interpretación evolutiva del material normativo y unos medios de integración del sistema para colmar las lagunas que en él se producen incesantemente”.²⁴³

De ahí que para el ministro hoy retirado, la aplicación estricta de la ley -siguiendo el modelo del paradigma tradicional- provoca que los jueces se enfrenten a situaciones en las que llegan a aplicar una ley injusta, situación ante la cual propone acudir a una “exégesis humanista” consistente en “intentar que las controversias litigiosas se resuelvan aplicando estrictamente la ley, pero interpretada ésta en justicia y bajo otros valores fundamentales ya ordenados en la Constitución”.²⁴⁴

El ministro Juventino V. Castro reconoce que los jueces ordinarios no pueden dejar de aplicar una ley cuando ésta es injusta –a menos que renuncien a su cargo-, por lo que establece la necesidad de acudir a una exégesis humanista, es decir, una interpretación que reconozca la existencia de valores en los preceptos constitucionales, lo cual lleva inevitablemente al campo de la interpretación constitucional y como lo afirma Víctor Manzanilla Schaffer “ante las clases, métodos y formas de interpretación, el jurista debe optar por aquel que con mayor justicia se apegue al caso planteado, debiendo rechazar la influencia de factores o fuerzas políticas y sociales”.²⁴⁵

Es por ello que se requiere del establecimiento de un nuevo paradigma interpretativo, pues siguiendo los lineamientos del tradicional no es ni siquiera viable discutir si las sentencias son justas; la actividad del juez que se propone no está encaminada hacia un “activismo judicial” en el sentido peyorativo del término, es decir, a la actitud del juez que con un amplio arbitrio judicial tiene la posibilidad de actuar por sobre el derecho, sino que se aspira a una mayor actividad del juez, pero como un protector del orden normativo-constitucional, sujeto a él y

²⁴³ CASTRO, Juventino V., *Los jueces mexicanos y su justicia*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 82.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. IX.

²⁴⁵ MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *El jurista ante la ley injusta*, México, Imprenta universitaria, 1948, p. 47-48.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 47-48.

consecuentemente, protector también de los derechos fundamentales en él consagrados.

Finalmente, encontramos que otro indicador que refleja la adopción del paradigma tradicional se encuentra en la crítica que realiza la doctrina constitucional, en este sentido el investigador Miguel Carbonell considera que en México urge el establecimiento de una nueva interpretación constitucional, para lo cual es necesario superar lo que denomina falacias²⁴⁶ que rodean al Poder Judicial²⁴⁷, que coinciden con los principales postulados del paradigma dogmático.

A continuación desarrollaremos el contenido de cada una de la falacias del paradigma dogmático, así como las principales críticas que se le han hecho, ello con la finalidad de comprender no sólo las limitaciones de este modelo interpretativo sino las características que debe tener el nuevo paradigma de interpretación:

1. La primera falacia considera que el juez no crea derecho sino que se limita a aplicar las leyes hechas por el legislador. En esta aseveración encontramos implícitas dos concepciones de la interpretación, una de ellas considera que el derecho es un sistema pleno; y la otra afirma que la norma jurídica se aplica de manera mecánica.

En relación a lo anterior encontramos que la función jurisdiccional, desde los primeros ordenamientos jurídicos vigentes en México, consideraban al juez como “la boca de la ley”, ya que su labor se reducía al uso del silogismo o subsunción para resolver los conflictos; a través de dicho mecanismo era posible encontrar una respuesta clara al caso planteado, porque se partía de la idea que el legislador preveía todos los casos y elaboraba un ordenamiento jurídico capaz de dar respuesta a cualquier conflicto.

²⁴⁶ La falacia en el campo de la lógica se utiliza para designar los errores de razonamiento; unas de las fuentes de error en la construcción de los razonamientos se encuentra en suponer alguna proposición falsa como una de las premisas del argumento. (Véase COPI, Irving M., *Introducción a la lógica*, México, Noriega editores, 2001, p. 125).

Este modelo funcionó sin mayores complicaciones, en gran parte por la composición del sistema político eminentemente presidencialista, en el que el intérprete constitucional, aún cuando gozaba de cierta independencia, no se enfrentó a grandes problemas interpretativos porque no contaba con mecanismos de control sobre los otros poderes constituidos, lo cual provocó que su actividad se limitara a aplicar la ley con el uso de técnicas de subsunción, aunado a ello, la mayoría de los conflictos que se presentaban, antes que por vía jurisdiccional, se resolvían por medios políticos, lo cual provocó un enorme atraso en materia de interpretación constitucional.

A partir de 1988, año en el que para algunos autores comienza la transición del autoritarismo hacia un régimen democrático²⁴⁸, se hacen necesarios cambios políticos y jurídicos. En el ámbito político se impulsa una reforma electoral que buscaba una apertura e inclusión de la oposición en la lucha por el poder; que seguida de múltiples reformas electorales, propició un mayor pluralismo político.

En el ámbito jurídico se configuró la idea de un tribunal constitucional. Con las reformas de 1994 se dio a la Suprema Corte facultades que la equiparan con un tribunal constitucional, reformas que han provocado el fortalecimiento del Poder Judicial y, aunado al ambiente de pluralidad política, se ha generado en la sociedad y en los actores políticos mayor confianza para acudir a instancias jurisdiccionales a solucionar sus conflictos, y cuya naturaleza resulta interesante porque los actores ya se asumen con derechos y en igualdad de circunstancias frente a otros órganos de gobierno para exigir el respeto a sus facultades o derechos, para lo cual han acudido a la interpretación de la constitución y de las leyes para fundamentar su acción.

Con ello, la Corte ha tenido que valorar las interpretaciones realizadas por las partes en conflicto, lo que sin duda ha provocado un impulso a la actividad

²⁴⁷ CARBONELL, Miguel, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 43-44.

²⁴⁸ Con independencia de la polémica que se ha desatado en relación a si México se encuentra ya en un proceso de transición democrática o sólo de cambio político, lo cierto es que existe una relación entre los procesos políticos y las reformas impulsadas en el mundo jurídico, al respecto el investigador Jaime Cárdenas ha realizado un estudio interesante sobre este tópico. Véase CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, UNAM, 2005, (Doctrina Jurídica núm. 201).

interpretativa y ha mostrado al intérprete constitucional que hay casos en los que la letra de la ley resulta tan clara que basta con aplicar un silogismo para resolver un conflicto, sin embargo también existen otro tipo de casos “difíciles” que se presentan “...cuando existen dudas concernientes a la premisa normativa, a la premisa fáctica o a ambas [en los que] la justificación de la decisión no puede contenerse únicamente en un razonamiento deductivo”²⁴⁹, es decir, la “dificultad” del caso radica en que el intérprete encuentra que el uso de los métodos de interpretación tradicional son insuficientes para resolver el caso que se les plantea porque se encuentran ante una gama de interpretaciones que lo obligan a ponderar cual de ellas es la correcta, esta posibilidad para ejercer su arbitrio judicial es lo que determina que un caso sea difícil, por ejemplo la interpretación en torno al derecho de veto del presidente de la República respecto del ejercicio de facultades exclusivas de la cámara de diputados, concretamente la aprobación del presupuesto de Egresos, se trató de un caso difícil porque se planteaban diferentes formas de interpretar las normas constitucionales, de entre las cuales los ministros decidieron adoptar una de ellas.

Aunado a lo anterior, la doctrina también refiere la existencia de “casos trágicos” aludiendo a aquellos en los cuales “no cabe encontrar ninguna solución [jurídica] que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico y/o moral”²⁵⁰, esto lleva a diferenciar dos tipos de casos trágicos identificados por Manuel Atienza como aquellos en los que se presenta al intérprete:

- a) Una situación en que su ordenamiento jurídico le provee al menos una solución correcta (de acuerdo con los valores de ese sistema) pero que choca con su moral.
- b) Una situación en que el ordenamiento jurídico no le permite alcanzar una solución correcta.²⁵¹

²⁴⁹ ATIENZA, Manuel, “Los límites de la interpretación constitucional” en VAZQUEZ, Rodolfo, (comp.) *op. cit.*, p. 1a90.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 196.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 201.

El primer tipo no interesa a esta investigación porque incursiona en el plano subjetivo, en la relación que guarda la moral del intérprete con lo que se encuentra establecido jurídicamente; situación distinta se presenta con el segundo tipo de casos, en los que del intérprete depende el camino a elegir, pero que necesariamente lleva al sacrificio de un valor determinado. Debe reconocerse que de los asuntos analizados con anterioridad no se apreció la existencia de algún caso trágico.

Todo lo anterior nos permite afirmar, con Manuel González Oropeza, que “la interpretación constitucional y de las leyes es un verdadero problema en México [porque] los jueces poseen una nominal facultad interpretativa anclada en el principio de respeto literal de la ley”,²⁵² que se ha visto enfrentada con los “casos difíciles” planteados a raíz de las nuevas facultades con las que cuenta la Corte a partir de 1994, por lo que es necesario que este órgano constitucional supere esta falacia para lograr verdaderos avances en materia de interpretación constitucional.

2. La segunda falacia afirma que el juez no resuelve controversias políticas y por tanto, no participa en la lucha política nacional. Para abordar el análisis de esta falacia es necesario delimitar primero qué se entiende por política.

A lo largo de la historia el concepto de política ha sido motivo de múltiples discusiones, en la actualidad es posible encontrar una gran variedad de posturas metodológicas que han tratado de definir a la política, para efectos de nuestro estudio solo rescataremos dos de ellas: la concepción normativa y la concepción empírica.

Los orígenes de la concepción normativa se remontan al pensamiento griego; uno sus máximos exponentes, Aristóteles, concebía al hombre como un animal político, porque vivía en la *polis* y para la *polis*, y solo así podría realizarse completamente como hombre:

“Por el contrario, el hombre “no político” era un ser defectuoso, un *idion*, un ser carente (el significado originario de nuestro término

²⁵² GONZALEZ OROPEZA, Manuel, “La interpretación jurídica en México” en VAZQUEZ, Rodolfo, *op. cit.*, .p. 254.

“idiota”) cuya insuficiencia consistía precisamente en haber perdido, o en no haber adquirido, la dimensión y la plenitud de la simbiosis con la propia polis. Brevemente, un hombre “no político” era simplemente un ser inferior, un menos-que-hombre”.²⁵³

Es decir, Aristóteles concebía a la política como una simbiosis entre el hombre y su comunidad, lo cual llevaba a la configuración de una especie de microcosmos, en el que hombre y ciudad eran dos elementos estrechamente relacionados e inseparables que compartían un destino y finalidad común. Por tanto, la política era concebida como una actividad que implicaba la participación en los asuntos públicos, ya que solo de esta manera el hombre podía llevar a cabo su realización humana, esta es la razón por la que no podía entenderse a la política separada de la ética.

Esta concepción de política tuvo un giro significativo con el pensamiento de Nicolás Maquiavelo²⁵⁴, a quien se le puede considerar como uno de los primeros exponentes del enfoque empirista de la política²⁵⁵, es decir, de aquél que considera que el ejercicio de la política consiste en la lucha por el poder, que trata de desarrollar un lenguaje común y objetivo para describir a la realidad; esta circunstancia contribuyó al avance en el estudio de la ciencia política porque le asignó un campo propio dentro de las ciencias sociales, sin embargo consideramos que circunscribir a la política como una mera lucha por el poder reduce su campo de estudio, por ello debemos rescatar el aspecto normativo de la política desarrollado por los griegos.

En la actualidad se ha retomado el concepto griego para afirmar que “la política es también participación, participación de los individuos en las actividades del grupo, en la definición de las normas que rigen al grupo. La política es también, en ese sentido, un proceso de construcción social en el que la sociedad

²⁵³ SARTORI, Giovanni, *La política. Lógica y método en las Ciencias Sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 203.

²⁵⁴ Sobre todo por el contenido de su obra *El príncipe*, en la cual despoja a la política de contenidos morales o éticos y le asigna una función instrumental, de ahí su conocido principio de que “el fin justifica los medios” o, que al Príncipe le valía se más ser temido que amado; con ello Maquiavelo manifiesta su preocupación por el estudio de la realidad política efectiva. Véase MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, México, Porrúa, 1998.

²⁵⁵ URIARTE, Edurne, *Introducción a la ciencia política*, España, Tecnos, 2002 (Colección de ciencias sociales, serie de ciencia política), p. 38.

organiza y construye su modelo de convivencia política”²⁵⁶. Acotado lo anterior, procedamos a reflexionar en torno a si la Corte participa o no en la política.

Ha sido criterio de nuestro máximo Tribunal, a partir de la llegada de Ignacio L. Vallarta a la presidencia de la Suprema Corte de 1878, el despolitizar la labor realizada por los ministros, es decir, se ha considerado que la Corte no debe conocer de asuntos políticos porque su labor no es política sino jurídica. Lo anterior, aunque se justificó por el hecho de separar los conflictos políticos de los jurídicos para darle un carácter independiente e imparcial a la labor realizada por los ministros, provocó un escaso desarrollo de la justicia político-constitucional²⁵⁷ en nuestro país, porque como bien lo precisa Manuel Oropeza “sólo reforzó la autoridad en torno al poder ejecutivo, en detrimento de la discrecionalidad judicial, que es la condición previa de una interpretación judicial fortalecida”.²⁵⁸

La configuración actual del sistema político mexicano ha fortalecido el principio de división de poderes y el de “pesos y contrapesos”, pero ha sido inevitable el surgimiento de conflictos que, a la par de la existencia de instrumentos como las acciones de inconstitucionalidad y una mejor regulación de las controversias constitucionales, dejan al ámbito jurisdiccional la enorme función de llevar a cabo el control de la constitucionalidad, es decir, tiene la labor de vigilar que los actos de gobierno sean acordes al texto constitucional; como consecuencia de lo anterior, en los últimos diez años la Suprema Corte ha enfrentado conflictos de naturaleza eminentemente política, por ello hay quienes hablan de una “judicialización de la política”, es decir, de la situación en la que los jueces se convierten en “árbitros definitivos del proceso político y guardianes de los postulados valorativos consagrados por la Constitución”²⁵⁹ y de una “politización de la justicia”, entendida ésta última como aquella “que ha llevado a jueces y tribunales a ‘optar’ por las mejores soluciones que ofrece el

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 24.

²⁵⁷ Héctor Fix Fierro define a la justicia constitucional como “aquella a la que la Constitución misma le ha encomendado la tarea de controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades públicas”, véase GONZÁLEZ, María del Refugio y Sergio López Ayllón, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000, p. 168.

²⁵⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La interpretación jurídica en México” en VAZQUEZ, Rodolfo, *op. cit.*, pág. 244.

²⁵⁹ CAMBELLAS, Ricardo citado en CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p.73.

ordenamiento, haciendo en no pocas ocasiones las veces de gestores y administradores públicos”²⁶⁰, sin embargo el hecho de que las decisiones de la Corte tengan repercusiones políticas no implica que sea un actor político directo, porque las decisiones que toma no se insertan en el marco de la lucha por el poder, sino que son en primera instancia resultado de un proceso interpretativo que busca asignar el mejor significado a las normas constitucionales para solucionar un conflicto sujetándose a criterios jurídicos y no políticos.

Por otra parte, no puede soslayarse que las decisiones de la Corte tengan repercusiones inmediatas en el ámbito político, lo cual además resulta inevitable, ya que su función como tribunal constitucional la obliga a vigilar que los actos de gobierno se ciñan al contenido de la Constitución, lo que en términos reales significa limitar el ejercicio del poder político dentro del marco constitucional.

Sentado lo anterior se puede afirmar que desde un sentido amplio, la labor de la Suprema Corte incursiona en el mundo político, porque sus decisiones jurídicas tienen consecuencias en la *res publica*; una vez que los actos de gobierno se apegan al texto constitucional, la Corte desempeña una especie de función política, tal y como lo apunta el constitucionalista Héctor Fix Fierro, pues el carácter político de la función jurisdiccional constitucional se da en la medida en que las decisiones del tribunal legitiman los actos de los órganos políticos, por ello asevera que:

“Los tribunales se politizan no sólo porque resuelvan controversias en todos los ámbitos a los que se extiende crecientemente la actividad pública, sino porque, al hacerlo, ejerce un control capaz de reforzar, modificar, o incluso anular, las decisiones de los órganos políticos, y contribuyen de manera muy importante, a la legitimación general de tales decisiones”.²⁶¹

Como se puede apreciar, el proceso de interpretación constitucional es un proceso complejo porque implica, como lo hemos mencionado, asignar un significado a las normas constitucionales, realizado lo anterior, el intérprete constitucional debe materializar su interpretación acudiendo a la argumentación jurídica y, posteriormente, la decisión que tome, que en primera instancia es una

²⁶⁰ CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, op. cit., p. 73.

²⁶¹ FIX FIERRO, Héctor, op. cit., p. 169.

decisión jurídica, que al tener repercusiones en el ámbito público, contribuirá a legitimar o deslegitimar las acciones tomadas por un órgano de gobierno, lo cual demuestra que la Corte sí tiene una participación política importante, aunque ello no implique su lucha por la búsqueda del poder.

3. Finalmente la última falacia que rodea al Poder Judicial indica que el intérprete es axiológicamente neutro, ya que no toma en cuenta el entramado político y social cuando resuelve los asuntos. Para la posición tradicional, el juez resuelve mecánicamente los conflictos y al interpretar, por tratarse de un proceso puramente racional, no hay cabida para valores o principios axiológicos, políticos o sociales, porque únicamente se debe interpretar lo que dice la letra de la ley.

En relación con esta falacia y conforme al criterio que se ha venido sosteniendo sobre las peculiaridades de las normas constitucionales, no podemos considerar que el juez sea axiológicamente neutro al interpretar, porque su objeto de estudio es por naturaleza axiológico, no se trata solo de un conjunto de normas jurídicas con una jerarquía superior, sino que son las normas jurídicas que determinan el ser del Estado y que contienen pautas de comportamiento para los órganos de gobierno, derechos de los ciudadanos y aspiraciones y valores de la sociedad a la que regula; así que para interpretar a la Constitución se deben tomar en cuenta dichos valores.

Debemos dejar en claro que bajo ninguna circunstancia se afirma que el juez sea parcial porque dentro del proceso interpretativo se encontrará sujeto a principios jurídicos que le ayudarán a asignar un significado al precepto en cuestión, sin embargo en lo que queremos poner énfasis es que no es su única fuente de interpretación sino que también deberá tener en cuenta la realidad política y social de la que surge el hecho que originó el conflicto y los valores que se encuentran insertos en la Constitución, estos elementos se convierten para el intérprete en directivas que encaminan su decisión.

4.2 Teoría constitucional e interpretación constitucional

El cuestionamiento que se hace al modelo de interpretación tradicional es un reflejo claro de como el derecho debe adaptarse a los cambios que se viven en una sociedad, de tal forma que si durante el régimen autoritario que prevaleció en México, con la existencia de un partido hegemónico, funcionó la aplicación del paradigma dogmático; hoy, la conformación de una sociedad plural, que cuenta con más medios para mantenerse informada y para hacer valer sus derechos ya no sólo por la vía política sino también a través de medios jurídicos, exige la construcción de un nuevo paradigma interpretativo.

Debemos reconocer que el camino para llegar a ese nuevo paradigma interpretativo comienza a configurarse, aunque esto ha sido de manera muy lenta. El primero se ha dado ya en el ámbito estructural, con el establecimiento de una serie de reformas al Poder Judicial, que en el año de 1994 dieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades propias de un tribunal constitucional, el problema es que esta nueva conformación estructural no ha ido a la par del establecimiento de un nuevo paradigma interpretativo.

Al respecto el ministro José Ramón Cossío Díaz afirma que el problema de fondo va más lejos y consiste en la ausencia de una teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia²⁶² acorde a sus nuevas atribuciones.

Por teoría constitucional podemos entender “el conjunto de hipótesis, planteamientos o tesis que se formulan a efecto de explicar los supuestos más generales y comunes de las constituciones en general”²⁶³ y que de acuerdo con el ministro Cossío Díaz busca determinar los supuestos de las constituciones, precisar los papeles que éstas deben cumplir, determinar sus contenidos, fijar el entendimiento de esos preceptos a través de la postulación de diversos métodos de interpretación, señalar las formas en que debe producirse su dinámica, contar con un elemento de contraste hacia la práctica constitucional, indicar los límites

²⁶² Véase COSSIO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, op. cit. p. 16 y ss.

²⁶³ COSSIO DÍAZ, José Ramón, “La teoría constitucional moderna, (Lecciones para México)” en *Metapolítica*, Vol. 4, Julio-Septiembre, 2000. p. 103.

de las reformas que se pueden llevar a cabo y precisar sus formas de terminación y las consecuencias de ello.

Bajo este esquema, el ministro sostiene que la idea de tribunal constitucional no se ha consolidado por la carencia de una teoría constitucional que lo apoye, se siguen manteniendo los criterios de interpretación tradicional; además de que existe una visión fragmentada de la Constitución que lleva a “soluciones parciales y discontinuas que, a final de cuentas, posibilitan que el control constitucional se lleve a cabo de modo reducido y se favorezca la declaración de la constitucionalidad de un amplio número de actos de autoridad”²⁶⁴, pero una de las consecuencias más graves de la ausencia de la teoría constitucional es que posibilita “el uso variado e inconsistente de los criterios de interpretación, lo que al final de cuentas permite que los tribunales alcancen diversos tipos de soluciones en situaciones más o menos semejantes”²⁶⁵ y que incluso dentro del mismo órgano jurisdiccional, los intérpretes obtengan diferentes interpretaciones utilizando los mismos métodos de interpretación.

Se debe reconocer que la Corte, como un tribunal constitucional, ha enfrentado conflictos de naturaleza política, cuya resolución marcó pautas interesantes que han generado una gran discusión en materia de interpretación constitucional; otros criterios han intentado abandonar los postulados principales del paradigma dogmático, por ejemplo, aquel que reconoce la existencia de valores en las normas constitucionales²⁶⁶ o la labor creativa que desempeña el juez al interpretar las normas constitucionales, pero esto no es suficiente porque efectivamente, urge el establecimiento de una teoría constitucional que consolide el trabajo de nuestro máximo tribunal.

En este sentido nuestro trabajo hace énfasis solo en una parte fundamental dentro de la teoría constitucional que requiere nuestro país: la interpretación.

²⁶⁴ COSSIO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, op. cit., p.175.

²⁶⁵ *Idem*.

²⁶⁶ Véase Tesis aislada localizada en la Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, Abril de 1998, Tesis P. XXVIII/98, p. 117, bajo el rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”.

4.3 Hacia la construcción de un nuevo paradigma interpretativo

Después del balance que hemos realizado en torno a la actividad interpretativa de la Corte y ante la necesidad de superar el paradigma tradicional que aún impera en la interpretación de las normas constitucionales, rescataremos algunas de las ideas que el constitucionalismo ofrece para implementar una propuesta de paradigma interpretativo para nuestro máximo tribunal.

La doctrina constitucional contemporánea considera que el requisito *sine qua non* para el establecimiento de un nuevo paradigma interpretativo es la consolidación de un Estado constitucional de derecho; se hace énfasis en la característica de un “Estado constitucional” para diferenciarlo del tradicional “Estado de derecho”; en sentido estricto el primero es una forma perfeccionada de este último ya que, según lo establece el jurista Luigi Ferrajoli, en el Estado de derecho “cualquier poder debe ser conferido por la ley y ejercido en las formas y procedimientos por ella establecidos”²⁶⁷, situación que se asocia con el principio de legalidad en sentido lato, es decir, con la validez formal, en donde la ley se considera la fuente principal del derecho porque es producto de la expresión soberana representada y aprobada por el legislador.

En el Estado constitucional importa el control del poder político realizado por la ley, sin embargo se toma en cuenta no sólo el aspecto formal, sino también el aspecto sustancial, lo cual significa que las leyes serán válidas en la medida en que respeten las normas fundamentales del sistema constitucional y se logre “la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales, así como los correlativos poderes de los ciudadanos de activar la tutela judicial”.²⁶⁸

Para Luigi Ferrajoli la característica fundamental del Estado constitucional es el respeto y garantía de los derechos fundamentales, entendidos éstos últimos como los “derechos que son adscritos universalmente a todos en cuanto

²⁶⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 856.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 857.

personas, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de ejercicio”²⁶⁹, de carácter inviolable, inderogable, indisponible, inalienable y universal, dentro de los cuales se encuentran el derecho de libertad y los derechos sociales.

Aunado a lo anterior, el constitucionalista Luis Prieto Sanchís considera que otro eje fundamental que caracteriza al Estado constitucional, y que en nuestra opinión complementa la idea de respeto a los derechos fundamentales, “reside en la existencia de un procedimiento efectivo de control constitucional de las leyes. Incluso más ampliamente cabe decir que la limitación y el control del poder (no sólo el control de constitucionalidad) representa el elemento definidor del constitucionalismo”.²⁷⁰

Es por ello que el Estado constitucional nos permite plantear un nuevo paradigma interpretativo, porque los encargados de velar por la vigencia de las normas desde un punto de vista sustancial son las autoridades, y concretamente el juez, quien deberá resolver los conflictos observando la correspondencia de las leyes a las normas constitucionales, el respeto a los derechos fundamentales y el control del poder político en un ambiente de pluralidad, es en este contexto en el que se hace posible la adopción de un “paradigma garantista” el cual:

“...no se limita ya a programar solo la forma de producción del derecho mediante normas procedimentales sobre la formación de las leyes sino que programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia -la igualdad, la paz, la tutela a los derechos fundamentales- inscritos en las constituciones”.²⁷¹

El modelo propuesto por Luigi Ferrajoli no abunda en el tema de la interpretación constitucional, no obstante su marco teórico nos permite desarrollar este tópico ya que, en nuestra opinión, rescata elementos fundamentales que debe tomar en cuenta el intérprete constitucional, tales como el estudio de la validez formal y sustancial de las normas, y el respeto a los derechos fundamentales, buscando que no limiten los derechos individuales pero también que no se dejen de satisfacer los derechos sociales.

²⁶⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, op. cit., p. 286.

²⁷⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, op. cit, pp. 15-16.

²⁷¹ FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2000, p. 167.

Por todo lo anterior, nuestra propuesta interpretativa se inserta en el marco teórico del paradigma garantista e implica considerar que la interpretación constitucional es un proceso a través del cual el intérprete asigna significados a las normas constitucionales, para lo cual debe tener en cuenta el contexto social en el que se desenvuelve el proceso interpretativo y sobre todo, los principios y valores contenidos en las normas constitucionales, cuya realización aspira lograr la sociedad.

Dentro del proceso interpretativo el intérprete constitucional juega un papel fundamental porque, contrario a lo que sostenía el paradigma tradicional- en cuanto a que su labor era pasiva y mecánica porque bastaba con la aplicación del silogismo jurídico para interpretar y resolver un conflicto- aquí su labor es activa.

Es innegable que el intérprete constitucional se enfrentará a casos en los cuales le baste el uso del silogismo jurídico para interpretar, sin embargo también habrá “casos difíciles” en los que no exista una única y posible interpretación, sino que sean varias; casos en los que se encuentren inmersos valores en las normas constitucionales y que al interpretarlos, éstos entren en conflicto de tal forma que sea necesario ponderar cuál de ellos deberá prevalecer; o casos que ni siquiera se encuentren previstos en la Constitución, pero cuya solución deberá darla el intérprete; por ello no se puede reducir la actividad interpretativa a una actividad meramente mecánica, porque al decidir cuál será la interpretación correcta al caso que se plantea, en ejercicio de su arbitrio judicial, el juez estará realizando una función activa.

En este orden de ideas, encontramos que el primer instrumento que utiliza el intérprete constitucional para la asignación de un significado es la metodología. Durante mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia ha utilizado los métodos tradicionales de interpretación jurídica para motivar sus resoluciones, sin embargo estos métodos resultan insuficientes debido a que la Corte ya no es sólo un tribunal de legalidad sino que actualmente cuenta con las funciones propias de un tribunal constitucional, lo cual provoca que los conflictos que se le planteen sean de naturaleza política, pues buscan limitar el control del poder político al vigilar que su ejercicio respete las normas constitucionales; o bien, exigen el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, que tiene implícitos

principios y valores constitucionales que en ocasiones llegan a entrar en conflicto, por ejemplo el derecho de libertad de expresión que tienen los ciudadanos para manifestar sus ideas y el valor de orden público que protege el Estado, entran en conflicto cuando un grupo de manifestantes organiza una marcha en vías públicas principales, en esta situación ¿cuál es el principio que debe prevalecer, el de libertad de expresión o el de orden público?

En casos como estos, la técnica de subsunción resulta insuficiente y se requiere de un juicio de razonabilidad y ponderación que permitan al intérprete asignar un significado adecuado a través del cual se pueda "...acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un bien legítimo y los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan por el ejercicio de un derecho es para la satisfacción de otro bien o valor..."²⁷². De esta manera, se puede considerar que el derecho de libertad de expresión tendrá como limitante situaciones en las cuales atente contra el orden público, la solución al caso dependerá de las circunstancias especiales que el juez deberá valorar.

Lo anterior nos lleva a establecer que nos encontramos ante una situación que exige la revalorización de la Constitución, para lo cual es indispensable que la doctrina constitucional mexicana retome las discusiones sobre métodos interpretativos, sus aciertos y debilidades y sobre todo, que los intérpretes constitucionales adopten los métodos de interpretación contemporánea, tales como la interpretación conforme, el juicio de ponderación, métodos liberales, pragmáticos, constructivos, etc., que le permitan interpretar de manera integral las normas constitucionales.

Ahora bien, los métodos son solo medios para llegar a un fin, por lo que su uso no garantiza por sí mismo una adecuada labor interpretativa; recordemos que al analizar los casos prácticos en el capítulo tercero encontramos que el uso de los mismos métodos de interpretación llevó a resultados incluso opuestos, es por ello que nos inclinamos por el uso del método de interpretación conforme, que

²⁷² FERRAJOLI, Luigi, Justicia constitucional y derechos fundamentales, *op. cit.*, p. 202.

exige la identificación de la fórmula política contenida en la constitución, es decir, el intérprete deberá identificar los valores inmersos en la norma y ejercer su arbitrio judicial de manera responsable y comprometida con la correcta administración de justicia, adoptando aquella decisión que respete el contenido de la fórmula política inserta en las normas constitucionales.

Existen severas críticas respecto de la labor que desempeña el juez constitucional debido a la libertad que tiene para interpretar en atención al contenido axiológico de las normas constitucionales, al grado incluso de establecer que dicha situación vulnera el principio de seguridad jurídica y puede llevar a un “gobierno de los jueces”.

No obstante lo anterior, como bien lo señala Salvador O. Nava Gomar, una constitución necesita cambiar para irse adecuando a la realidad, y uno de los instrumentos que permiten este tipo de cambios es la interpretación constitucional²⁷³, en la cual el intérprete pueda ejercer su arbitrio judicial, limitando su actividad creativa a los principios y valores consagrados en la constitución.

Sostener que el intérprete pueda actuar tomando en cuenta el contenido no sólo normativo sino también social y axiológico de las normas no vulnera el orden constitucional, al contrario, encuentra su fundamento en él mismo, esto se confirma en el propio artículo 14 constitucional²⁷⁴ que establece la posibilidad de que el juez acuda a resolver en atención a los principios generales del derecho.

En términos generales se puede decir que los principios generales del derecho son criterios de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón que “expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación”²⁷⁵, evidentemente la inclusión de los principios generales del derecho en el orden jurídico mexicano abre la posibilidad al juez para crear derecho en los casos en que sea necesario, de ahí que se afirme que por mayoría de razón, el intérprete de la Carta Magna puede acudir a los

²⁷³ NAVA GOMAR, Salvador, O., *op. cit.*, p. 23 y ss.

²⁷⁴ Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁷⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, p. 2542.

principios constitucionales²⁷⁶, es decir, a los valores ético-políticos que informan el ordenamiento y le dan fundamento o justificación, para poder interpretar las normas constitucionales.

En este sentido, consideramos indispensable rescatar la propuesta de J.J. Moreso, respecto de establecer una formulación ideal de los principios constitucionales, ya que “en la medida en que consigamos aislar un conjunto de propiedades relevantes estamos en disposición de ofrecer soluciones para todos los casos, aunque dichas soluciones puedan ser desafiadas cuando cuestionemos la adecuación del criterio para el cual hemos seleccionado las propiedades relevantes”.²⁷⁷

Es decir, proponemos que nuestro máximo Tribunal establezca criterios a través de los cuales enuncie el significado y contenido de los principios y valores inmersos en las normas constitucionales, asimismo que sistematice aquellos criterios que ya han emitido para la interpretación de la constitución; no se trata de establecer un recetario de cómo debe actuar el juez, porque la actividad interpretativa no es una actividad mecánica, pero tampoco es una actividad arbitraria, sino que se encuentra sometida a la ley y sobre todo, a la constitución. El problema, como lo hemos analizado, es que el contenido de las normas constitucionales se presta a varias interpretaciones, y la única manera de controlar la actividad ejercida por el juzgador es a través de la sistematización de los principios de interpretación constitucional que proporcionen una guía para la solución de los conflictos.

Ahora bien, una vez que el juez constitucional ha decidido qué significado asigna a una norma constitucional, el proceso de interpretación culmina con la argumentación jurídica, que “consiste como actividad en la generación y

²⁷⁶ No se deben confundir los principios generales del derecho con los principios constitucionales ya que éstos últimos son normas teleológicas que no prescriben un comportamiento preciso sino que su función es orientadora, la mayoría de ellos se dirigen a los funcionarios y jueces para la aplicación de las reglas y pueden ser expresos o implícitos: son expresos cuando se formulan en una disposición constitucional o legislativa; en cambio, cuando son elaborados por los intérpretes, se dice que se trata de principios implícitos. (Véase CARDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pp. 111-124).

²⁷⁷ Citado en FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 207.

producción de razones para justificar pretensiones”²⁷⁸, es decir, se ocupa del discurso justificativo de los jueces.

La argumentación jurídica es un tema que excede de los objetivos de la presente investigación, pero que es indispensable dejarlo en el tintero, ya que a través de ella es posible controlar el poder del intérprete constitucional, porque una vez elegido el significado para una norma constitucional deberá plasmarlo en una resolución judicial que justificará porqué fue ése y no otro significado el que asignó.

No basta con que el intérprete constitucional argumente que un conflicto se resuelve en determinado sentido porque la norma aplicable incluye ciertos principios o valores, sino que está obligado a respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional²⁷⁹. Este es el límite que la propia Constitución marca al ejercicio del arbitrio judicial, por ello el intérprete a través de un procedimiento argumentativo-racional deberá justificar el sentido de sus decisiones, con lo cual está obligado a elevar la calidad de las motivaciones de sus resoluciones judiciales.

Como ya hemos mencionado, teoría y práctica son dos aspectos del derecho íntimamente relacionados, por ello la construcción de una teoría constitucional no es suficiente si no se concretiza y uno de los primeros pasos que permiten hacer realidad esta construcción teórica se encuentra en la capacitación judicial y en la educación de la sociedad.

A decir de Hugo A. Concha Cantú, tradicionalmente se le consideró a la capacitación judicial como el “conjunto de actividades organizadas por el Poder Judicial para mejorar la calidad profesional de sus diferentes integrantes, específicamente los funcionarios judiciales de mayor nivel, jueces y magistrados”²⁸⁰. Esta idea de capacitación judicial considerada como un

²⁷⁸ CARDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, op. cit., p. 36.

²⁷⁹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Subrayado nuestro).

²⁸⁰ CONCHA CANTÚ, Hugo A., “Tendencias de la educación del derecho en la función jurisdiccional” en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Julio-Diciembre de 2004, p. 19.

complemento académico tenía una función eminentemente informativa y dirigida a personas de recién ingreso que carecían de conocimientos necesarios para desempeñar su labor.

A partir de 1994, con la creación del Instituto de la Judicatura Federal, se modificó la idea de capacitación judicial y a través de la organización de cursos dirigidos a los funcionarios de diferentes niveles y en distintas materias se ha buscado profesionalizar la función judicial contribuyendo también al fortalecimiento de la carrera judicial. Pero esto no es suficiente, sino que, como lo señala el investigador Concha Cantú, es necesario que la capacitación judicial se consolide como una estrategia que ayude a la definición de objetivos institucionales y que permita un mejor y nuevo funcionamiento de la institución²⁸¹.

Es decir, la teoría constitucional para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, concretamente, el uso del método de interpretación constitucional conforme, deberán difundirse entre los miembros del Poder Judicial, porque sólo así se comprenderá la trascendencia de la actividad interpretativa de las normas constitucionales, que si bien sólo los ministros la realizan de manera directa y con carácter definitivo, ello no significa que los jueces y magistrados no interpreten de manera indirecta la Constitución en su labor cotidiana.

La construcción de un nuevo paradigma interpretativo es un gran reto, pues implica construir el puente entre el ser y el deber ser, entre los valores y aspiraciones plasmados en las normas constitucionales y las situaciones que a diario se plantean en el mundo de los hechos. En esta labor es innegable la enorme función que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque no sólo vigila el cumplimiento de la validez formal de las normas constitucionales, sino que tiene además la enorme responsabilidad de buscar la realización de la validez sustancial de la constitución, validez que se puede enmarcar en la consolidación de un modelo democrático tal y como fue definido por el constituyente de 1917 en el artículo tercero, como un sistema de vida que implica el mejoramiento de la sociedad, en todos sus aspectos: económico, político y social.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 18.

Sabemos que toda democracia requiere de instituciones que garanticen el adecuado funcionamiento del Estado y el respeto a los derechos de los ciudadanos, en este sentido, nuestro país ha avanzado al hacer que la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones propias de un tribunal constitucional, controle el poder político ejercido por los órganos de gobierno y vigile el respeto de los derechos fundamentales, sin embargo, no podemos hablar de una democracia sino contamos con una sociedad informada, responsable y participativa.

Uno de los problemas más graves por los que atraviesa nuestro país es el acceso a la justicia ya que un gran sector de la población carece de recursos económicos y difícilmente sabrá que existe una constitución que le reconoce el derecho a una vida digna, a la salud, a la educación, al trabajo, a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita; entonces para tener una sociedad informada se requiere trabajar con este sector de la población mediante campañas informativas en las escuelas y en las comunidades que la hagan sabedora de los derechos básicos que la Constitución consagra en su favor.

Recordemos que el intérprete constitucional sólo podrá actuar cuando se acuda a él; es necesario poner en movimiento el aparato judicial para la interpretación de nuestro texto fundamental porque por sí mismos los ministros no pueden resolver conflictos interpretativos. Por ello se debe fomentar una cultura jurídica en la que los ciudadanos, una vez que conozcan sus derechos, acudan a las instancias jurisdiccionales para defenderlos cuando éstos son violentados, es aquí donde las escuelas, universidades y centros de investigación tienen la tarea de inculcar en los ciudadanos, y futuros docentes, investigadores, postulantes o funcionarios públicos, el conocimiento de las normas constitucionales y sus métodos de interpretación que les permitan establecer una argumentación jurídica sólida cuando acudan ante el juzgador.

El reto es grande porque como se pudo apreciar, no se trata solo del establecimiento de una estructura jurídica, ni tampoco de la creación de una teoría constitucional ni de un paradigma interpretativo o la adopción de métodos y principios de interpretación constitucional, sino que también se requiere de la participación de la sociedad.

México ha dado un paso importante en la consolidación de las atribuciones concedidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, sin embargo, esto no es suficiente pues sólo se avanzará en la medida en que cada uno asuma la función que tiene dentro de la sociedad: sobre los juristas recae la responsabilidad de construir el andamiaje jurídico democrático; mientras que a los intérpretes judiciales corresponde actualizar las normas constitucionales para el adecuado funcionamiento de nuestras instituciones sin soslayar que su objeto de interpretación, si bien es de carácter normativo, les exige no hacer a un lado el aspecto social, político y valorativo contenido en ellas.

Para lograr lo anterior, la interpretación conforme se configura como un medio necesario para la construcción de un paradigma interpretativo de corte garantista que permita no solo asignar un significado a la norma constitucional, sino también adecuar el derecho a la realidad social y establecer de esta manera un derecho vigente y eficaz.

CONCLUSIONES

1. Derivado del análisis del concepto de interpretación, desde su aspecto etimológico, gramatical, filosófico y sociológico, se puede considerar a la interpretación jurídica como un proceso en el que el intérprete desempeña un papel activo, ya que asigna un significado a una norma jurídica, lo cual implica tres etapas: la cognitiva, en la que se acerca al material jurídico a interpretar y en su caso, a los hechos del conflicto cuya solución busca; la valorativa, en la que determina si se encuentra ante un “caso fácil” o un “caso difícil” y qué métodos de interpretación jurídica utilizará; y la volitiva, en la cual elige el significado que atribuirá a la norma que interpreta.
2. La libertad que tiene el juez para elegir el significado de una norma jurídica no es más que el ejercicio de su arbitrio judicial y depende del tipo de caso a resolver: si es una “caso fácil” su libertad se encuentra limitada a la aplicación de la ley y, concretamente, del silogismo jurídico, a través del cual toma a la norma jurídica como premisa mayor, a la situación de hecho como premisa menor y mediante un procedimiento lógico de deducción emite una sentencia. En los “casos difíciles” el campo de acción del intérprete es mayor, ya que ante la existencia de varias posibles interpretaciones o la ausencia de legislación que regule el caso, deberá elegir la interpretación que prevalecerá o la manera en cómo solucionar el conflicto.
3. Cuando el juez interpreta las normas constitucionales está desarrollando una interpretación constitucional, la cual adquiere un carácter propio dentro de la hermenéutica que la distingue de la interpretación jurídica, porque no obstante que de ésta última retoma sus métodos tradicionales de interpretación, cuenta con métodos y principios interpretativos propios, derivados de la naturaleza de su objeto de estudio. La naturaleza especial de las normas constitucionales radica en que son expresiones jurídicas con supremacía normativa, contienen elementos de carácter político al expresar decisiones políticas fundamentales que determinan la organización del Estado y establecen formas de control del poder político; además, contienen elementos de carácter axiológico, porque

protegen los derechos fundamentales de los hombres, que llevan implícitos valores como la libertad, igualdad, seguridad, justicia, equidad, dignidad, etc.

4. Dentro de la interpretación constitucional, la metodología juega un papel importante, ya que permite al intérprete comprender y asignar un significado a la norma constitucional y le da elementos para justificar el sentido que dio a su interpretación. Al respecto se considera que uno de los métodos más útiles en materia constitucional es el de interpretación conforme, que apoyado en el pluralismo metodológico, exige el uso no sólo de los métodos de interpretación tradicional (literal, histórico, teleológico y sistemático), sino de otros métodos contemporáneos como el comparativo, liberal, pragmático, juicio de razonabilidad, evolutivo, constructivo y de ponderación, que permiten actualizar la fórmula política contenida en la Constitución, es decir, que permiten el estudio y valoración de la expresión ideológica fundada en valores y expresada normativamente.
5. Atender a los principios y valores contenidos en la norma constitucional no implica vulnerar el principio de seguridad jurídica, porque la misma constitución lo permite, al prever la posibilidad de acudir a los principios generales del derecho para resolver los conflictos, y además porque el límite de la interpretación constitucional también se encuentra previsto a nivel constitucional en el principio de legalidad, que obliga al juzgador a motivar y fundamentar sus resoluciones.
6. En México la situación de la interpretación judicial constitucional ha evolucionado notablemente pues en la Constitución de 1824 ni siquiera se le permitía al órgano jurisdiccional interpretar las normas jurídicas, sino que era facultad exclusiva del poder legislativo. Fue con el Acta de Reformas de 1847, a través de la instauración del juicio de amparo a nivel federal, con lo que se otorgó a la Suprema Corte y a los Tribunales, la facultad de interpretar y hacer vigentes las normas constitucionales, a tal grado que, con la introducción del principio de supremacía constitucional en la Constitución de 1857, aunado al mecanismo de elección de los ministros y las facultades con que contaba, la Corte se convirtió en un órgano independiente, pero con un enorme poder político, ya que interpretaba de manera definitiva la Constitución y las leyes, lo

cual generó enfrentamientos políticos con el ejecutivo y legislativo que llevó a que en 1878, Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Corte, estableciera que ésta no debía resolver asuntos de carácter político.

7. A partir de entonces, la situación de la interpretación constitucional ha tenido una estrecha relación con la conformación del sistema político mexicano, pues ante el exacerbado presidencialismo ejercido por el jefe del ejecutivo, la Corte no pudo actuar como un poder plenamente independiente, ya que estaba sujeta a las líneas generales que el ejecutivo marcaba, además de que se abstuvo de conocer de asuntos políticos. Aunado a ello, su actividad se vio disminuida por las enormes cargas de trabajo que resultaban de su función como tribunal de legalidad. En materia de constitucionalidad, el único medio de control que se ejercía de facto era el juicio de amparo, y los métodos de interpretación que utilizaron los ministros por excelencia, fueron el teleológico o voluntarista, que implicaban un sometimiento a la voluntad del legislador, el cual había surgido de entre las filas del partido dominante.
8. Los conflictos políticos y sociales suscitados en la década de los 70's provocaron el cuestionamiento del autoritarismo que prevalecía en México y llevaron a cambios en el sistema político mexicano que permitieron un mayor pluralismo político, ello tuvo como principal resultado las reformas de 1994, con las cuales se buscó darle a la Corte no sólo independencia, sino facultades propias de un tribunal constitucional al crear las acciones de inconstitucionalidad, ampliar los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, modificar el sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo y al crear el Consejo de la Judicatura Federal, que se encargaría de las funciones administrativas, de gobierno y vigilancia del Poder Judicial.
9. A partir de 1994 han aumentado considerablemente los conflictos planteados ante la Suprema Corte de Justicia relacionadas con el control del poder político; con ello se ha consolidado como el órgano encargado de actualizar y vigilar el respeto a las normas constitucionales, pero también se ha convertido en un árbitro entre los actores políticos, porque es quien define en última instancia con apego a la Constitución, cómo se solucionan los conflictos.

10. Del análisis de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pudo observar como con la interpretación se puede crear o integrar el derecho y que aún utilizando los mismos métodos interpretativos, los jueces han llegado a soluciones incluso contrapuestas, lo cual se explica por los principios interpretativos a los cuales recurren para fundamentar su actividad, por ello se propone el uso de la interpretación conforme, ya que pone atención tanto en el método como en el uso de principios encaminados a respetar la fórmula política contenida en las normas constitucionales.
11. Aún falta superar el paradigma de interpretación tradicional que prevalece entre los integrantes de la Corte y que se apoya en la idea de que basta con aplicar los métodos de interpretación tradicional a las normas constitucionales, que la Corte no crea derecho sino que se limita a aplicar las leyes, que no resuelve controversias políticas y es axiológicamente neutra respecto de los casos que resuelve. No son suficientes las reformas estructurales, sino que también se requiere la construcción de una teoría constitucional en la cual se adopte un nuevo paradigma interpretativo que permita a la Corte ser el verdadero garante del orden constitucional.
12. El paradigma interpretativo que se propone es el “paradigma garantista” que exige como primer elemento de funcionamiento la consolidación de un Estado constitucional de derecho, el cual se apoya en dos ejes fundamentales: el control del poder político y el respeto a los derechos fundamentales. En dicho paradigma interpretativo el intérprete constitucional juega un papel activo y creador pues debe tomar en cuenta la validez formal y sustancial de las normas, atendiendo a los principios y valores en ellas contenidos.
13. La construcción del paradigma garantista es un reto para la Suprema Corte pues requiere de una mayor especialización en materia constitucional, así como de constantes actualizaciones que incluyan el estudio de la dogmática jurídica, se debe dar un mayor impulso al intercambio de ideas que surgen en la práctica que a diario desempeñan los ministros con los estudios doctrinales que se suscitan en la academia, por ello sería deseable que se organizaran congresos y seminarios en derecho constitucional en los cuales se puedan intercambiar experiencias al interpretar las normas constitucionales, pero

también es urgente realizar una sistematización de los criterios necesarios para la interpretación de la Constitución, de tal forma que se le brinde al juzgador directivas en cuanto a los principios y valores contenidos en las normas constitucionales.

14. En la consolidación del paradigma garantista no basta sólo con la labor desempeñada por la Suprema Corte de Justicia, sino que se requiere también del fomento de una cultura jurídica y de la participación de la sociedad. En el primer aspecto, las universidades y centros de investigación juegan un papel fundamental, ya que tienen la responsabilidad de formar a los ciudadanos y a los futuros juristas, para lo cual deben poner especial interés en el área constitucional, en materias como Teoría del Derecho, Teoría de la Constitución y Argumentación Jurídica; por lo que hace a la participación de la sociedad, es una responsabilidad de investigadores, maestros, postulantes y particulares que a través del estudio y en su caso, del uso de los mecanismos jurídicos establecidos en la Constitución, exijan la defensa de los derechos fundamentales y ejerzan el control del poder político.

BIBLIOGRAFIA

ARISTÓTELES, *Tratados de Lógica (Organón)*, Tomo II, (Trad. Miguel Candel Sanmartín), Madrid, Gredos, 1998.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 1999, (Colección textos jurídicos universitarios).

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.

_____, *Introducción al derecho*, 2ª reimpr., México, Distribuciones Fontamara, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003.

BALANGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*, España, Tecnos.

BALTAZAR ROBLES, German Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del estado liberal*, España, Alianza Editorial, 1994.

BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, México, Ediciones Debate, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16 ed., México, Porrúa, 2003.

_____, *El juicio de Amparo*, 37ª ed., México, Porrúa, 2000.

CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1998, (Estudios constitucionales).

CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

_____, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

_____, (Comp.) *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2005, (Serie Doctrina Jurídica).

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

_____, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, UNAM, 2005, (Serie Doctrina Jurídica núm. 201).

CARMONA TINOCO, Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, UNAM, 1996, (Serie estudios constitucionales, núm. 181).

CARPIZO, Jorge, et. al., *La interpretación constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1975.

CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.

_____, *Los jueces mexicanos y su justicia*, México, Editorial Porrúa, 2004.

CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *La justicia constitucional y la interpretación de la Constitución en México*. México, UNAM, 2002, (Colección lecturas jurídicas, serie estudios jurídicos, núm. 7).

COPI, Irving M., *Introducción a la lógica*, México, Noriega editores, 2001.

COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, Tribunales y Democracia*, México, Themis, 1998, (Colección de ensayos jurídicos).

_____, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Distribuciones Fontamara, 2002, (Doctrina jurídica contemporánea, núm. 12).

COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, 2ª ed., México, 2000.

DEHESA DAVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

DÍAZ, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1971.

FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Tomo 3, Siglos XIX y XX, Ediciones Pirámide. S. A., Madrid, 1988.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.

_____, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Distribuciones Fontamara, 2004, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política núm. 88).

_____, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000.

FERRARIS, Mauricio, *La hermenéutica*, México, Taurus, 2000.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coord.) *Interpretación constitucional*, T. I y II, México, Porrúa, 2005, (Serie doctrina jurídica núm. 239).

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho privado romano*, 25ª ed., México, Esfinge, 2000.

GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.

_____, *Reflexiones sobre la interpretación de la Constitución y la nueva posición del órgano judicial federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, (Colección lecturas jurídicas, serie estudios jurídicos núm. 9).

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 54 ed., México, Porrúa, 2002.

_____, *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 4ª reimpr., México, Distribuciones Fontamara, 2004, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política).

GONZÁLEZ, María del Refugio y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, 2ª ed., 19ª reimpr., México, Ediciones Era, 1993.

GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, Ediciones Cal y Arena, 2002.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 4ª ed., México, Porrúa, (Serie estudios jurídicos núm. 7), 2002.

HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, T. V, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.

HOBBS, Thomas, *El Leviathan*, 2ª ed., 11ª reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

- HOYOS, Arturo, *La interpretación constitucional*, Bogotá, Temis, 1998.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 13ª ed., México, Porrúa, 2003.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1970.
- LAFUENTE BALLE, José Ma., *La judicialización de la interpretación constitucional*, España, Glex, 2000.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución?*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1975.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la constitución como ciencia cultural*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 1998.
- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *El jurista ante la ley injusta*, México, Imprenta universitaria, 1948.
- MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *La desaparición del Estado*, México, Porrúa, 1999, 449 p.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, 15ª ed., México, Porrúa, 2003.
- NAVA GOMAR, Salvador O., *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma. La encrucijada mexicana*, México, Miguel Angel Porrúa, 2003, (Estudios constitucionales).
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2001.
- NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, UNAM, 2003, (Serie doctrina jurídica, núm. 155).
- ORUNESU, Claudina, et. al., *Estudios sobre la Interpretación Dinámica de los Sistemas Constitucionales*, México, Distribuciones Fontamara, 2005, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política núm. 100).
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 2ª ed., México, Distribuciones Fontamara, 1999.
- _____, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2003, (Colección estructuras y procesos).

RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, 1986, (Serie estudios históricos núm. 21).

RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1956.

REQUENA LÓPEZ, Tomás, *Sobre la función, los medios y los límites de la interpretación de la Constitución*, España, 2001, (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica).

RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la argumentación jurídica*, México, Plaza y Valdés Editores, 2003.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 4ª, ed., Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977.

SAGÜES, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Argentina, Astrea, 2001.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Poderes en conflicto*, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2004.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Argentina, Astrea, 2001.

_____, *Algunos modelos metodológicos de la Ciencia Jurídica*, 3ª ed., Distribuciones Fontamara, México.

SARTORI, Giovanni, *Elementos para Teoría Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

_____, *La comparación en las ciencias sociales*, 3ª ed., España, Alianza Editorial, 1994.

_____, *La política. Lógica y método en las Ciencias Sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

SERRANO ROBLES, Arturo, *et. al.*, *Manual de Juicio de Amparo*, México, Themis, 1988.

SILVA MEZA, Juan, *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación de poderes*, México, UNAM, 2002, (Serie estudios jurídicos núm. 8).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2ª ed., México, 2004.

_____, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, 2000.

_____, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2004.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, México, Themis, 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, 15ª ed., México, Porrúa, 1989.

TORRES ESTRADA, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, México, Editorial Oxford, 2001.

URIARTE, Edurne, *Introducción a la ciencia política*, España, Tecnos, 2002, (Colección de ciencias sociales, serie de ciencia política).

VÁZQUEZ, Rodolfo, (Comp.) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3ª ed., México, Distribuciones Fontamara, 2002, (Doctrina jurídica contemporánea).

VERNEGO, R. J., *La interpretación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, (Serie estudios doctrinales núm. 19).

VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993.

WEBER, Max. *Economía y sociedad*, 2ª ed., 9ª reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

WROBLEWKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, España, Biblioteca Civitas, 1985.

ZAGREBLESKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. 2ª ed., España, Trotta, 1997, (Clásicos de la cultura, núm. 4).

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

BRUGGER, Walter, *Diccionario de Filosofía*, 13ª ed., Herder, España, 1978.

Diccionario español-francés, Larousse, México, 1994.

Diccionario español-alemán, Grijalbo, México, 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, I-O. 2ª reimpr., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Bibliográfica Omeba Dris Kill, S. A., Argentina, 1982.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Madrid, Espasa-Calpe, 1973.

GINER, Salvador, (edit.) *Diccionario de sociología*, Alianza Editorial, España, 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 21ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HEMEROGRAFÍA

Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra el presupuesto de egresos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de debates No. 20, Pleno, México, 1999.

Metapolítica, Vol. 4, Julio-Septiembre, 2000.

Procedencia del arraigo y del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de debates No. 30, Pleno, México, 2000.

Revista Mexicana de Justicia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Julio-Diciembre de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999.